



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO

FACULTAD DE INGENIERÍA DE MINAS

ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE MINAS



**VENTAJAS Y BENEFICIOS DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD
PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ORO EN
EL PROYECTO MINERO FRANCISCO UNO**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. YENNY LUCY MAMANI CHUI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

INGENIERO DE MINAS

PUNO – PERÚ

2020



DEDICATORIA

A mi querida madre Lucila, por ser un modelo de fortaleza y coraje, que siempre estuvo a mi lado y me brindo amor, apoyo y amistad incondicional para guiar mis pasos con valores, esfuerzo y mucho trabajo.

A mi padre Pedro y mi hermano Edwin por sus palabras de aliento, por confiar en mí, por su amor incondicional y que hoy ambos desde el cielo cuidan de mí.

A mí adorado hijo Joaquín por ser la verdadera razón de mi fuerza y perseverancia así mismo a mi querido esposo por su amor y ser mi compañero frente a las circunstancias de la vida.

Yenny Lucy Mamani Chui



AGRADECIMIENTOS

A Dios por siempre bendecirme y acompañarme en cada etapa de mi vida.

A mi alma mater Universidad Nacional del Altiplano – Puno, a la Facultad de Ingeniería de Minas, a sus docentes que con profesionalismo y paciencia me brindaron sus enseñanzas.

A mis jurados y director de tesis por su aliento, disposición y apoyo incondicional para poder realizar la presente investigación de tesis.

Al Ing. Gerardo Smith por ser una excelente persona y no dudar en compartir conocimiento, ideas y parte de su tiempo para orientar a los que iniciamos en nuestra vida profesional.

Al Ing. Edy Huanca por su amistad y su apoyo profesional.

A la central de cooperativas CECOMIP Ltda. Por permitirme ser parte de su actividad y concluir con éxito el presente trabajo de investigación.

Yenny Lucy Mamani Chui



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE FIGURAS	
ÍNDICE DE ACRÓNIMOS	
RESUMEN	10
ABSTRACT.....	11
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.2.1. Problema general	16
1.2.2. Problemas específicos.....	16
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.3.1. Objetivo general.....	17
1.3.2. Objetivos específicos	17
1.4. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.5. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN	21
1.5.1. Proyecto Minero Francisco Uno	21
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. MARCO TEÓRICO.....	23



2.1.1.	Producción nacional del oro	23
2.1.2.	Pequeño minero y minero artesanal.....	29
2.1.3.	Formalización de la pequeña minería	31
2.1.4.	Explotación y beneficio de placeres auríferos semi-mecanizado	32
2.1.5.	Trazabilidad para la industria minera	35
2.1.6.	Comercialización del oro	36
2.1.7.	Exportación del oro.....	38
2.1.8.	Alianza por la Minería Responsable (ARM)	41
2.1.9.	Comercio justo	41
2.1.10.	Iniciativa oro responsable para la pequeña minería.....	43
2.1.11.	Definición de Fairmined	44
2.1.12.	Legislación.....	45
2.2.	MARCO CONCEPTUAL	61
2.3.	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.....	64
2.3.1.	Hipótesis general.....	64
2.3.2.	Hipótesis específicas	64
CAPÍTULO III		
MATERIALES Y MÉTODOS		
3.1.	DISEÑO METODOLÓGICO	66
3.1.1.	Tipo de investigación.....	66
3.1.2.	Diseño de la investigación	67
3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN.....	67
3.2.1.	Población de estudio	67
3.2.2.	Muestra	68
3.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	68



CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. OBJETIVO ESPECÍFICO 1:	71
4.1.1. Descripción del sistema de trazabilidad operacional	71
4.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 2:	79
4.2.1. Estándar FAIRMINED:	79
4.2.1.1. Trazabilidad FAIRMINED	80
4.2.1.2. Protección ambiental.....	80
4.2.1.3. Condiciones laborales	80
4.2.1.4. Beneficios económicos	81
4.3. CONTRASTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS	86
4.3.1. Contrastación de la hipótesis específica 1:	86
4.3.2. Contrastación de la hipótesis específica 2:	86
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	88
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	89
ANEXOS	91

Área : Ingeniería de Minas.

Tema : Comercialización.

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 06 de enero de 2020



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Identificación de boletas	73
Tabla 2. Identificación de Kardex	73
Tabla 3. Codificación de producción y alfombra.....	74
Tabla 4. Control de amalgama y refogado	77
Tabla 5. Cotizaciones internacionales.....	82
Tabla 6. Gastos de Exportación	83
Tabla 7. Gasto total de exportación	84
Tabla 8. Valoración del premio FAIRMINED	85
Tabla 9. Comparación de utilidades obtenidas	85



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Derechos mineros	25
Figura 2. Ranking mundial	26
Figura 3. Producción nacional por estratos	26
Figura 4. Producción nacional Au.....	27
Figura 5. Exportaciones nacionales	27
Figura 6. Principales destinos de exportación.....	28
Figura 7. Destinos de exportación de Au.....	29
Figura 8. Criterios que se deben cumplir para exportar un oro responsable.....	43
Figura 9. Flujo grama.....	72
Figura 10. Recojo de concentrado.....	75
Figura 11. Concentrado sin mercurio.....	76
Figura 12. Oro refogado.....	77
Figura 13. Estándar Fairmined.....	79
Figura 14. Comparación de la rentabilidad.....	86



ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

BGI	(Iniciativa de oro Responsable)
ARM	(Alianza por la Minería)
SECO	(Cooperación Suiza)
SBGA	(Asociación Suiza de Oro Responsable)
SOTRAMI	(Sociedad de Trabajadores Mineros)
TUO	(Texto Único Ordenado)
CECOMIP Ltda.	(Central de cooperativas minero metalúrgicas de Puno Ltda.)
IGAC	(Instrumento de gestión ambiental correctivo)
PM	(Pequeño Minero)
MA	(Minero Artesanal)
PPM	(Pequeño Productor Minero)
MAPE	(Minería artesanal y de pequeña escala)
OMAPE	(Organización minera artesanal y de pequeña escala)
PAM	(Pasivos ambientales mineros)
MINEM	(Ministerio de Energía y Minas)
RECPO	(Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro)
ISO	(International Organization of standardization)
SUNAT	(Superintendencia Nacional de Administración Tributaria)
RUC	(Registro Único del Contribuyente)
CPAIE	(Carta de Porte aéreo internacional emitida)



RESUMEN

El presente trabajo de investigación está motivado por una necesidad de conocer nuevas alternativas de comercialización y exportación mediante la aplicación del sistema de trazabilidad para los pequeños productores mineros en la Región de Puno. En nuestro país la comercialización de minerales como el oro es libre interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión minera, esto ha hecho que la actividad minera sea desordenada teniendo como principal problema la comercialización informal y otros problemas sociales, sin embargo en el 2012 el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Medio Ambiente dan inicio al proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal, proceso que busca revertir los impactos negativos de la minería informal e ilegal; de acuerdo a las normas vigentes, el comprador está obligado a verificar el origen del mineral para ello en las transacciones o contratos de compra y venta de productos mineros, ambas partes bajo responsabilidad están obligadas a precisar la procedencia de dichos productos. Teniendo en cuenta lo anterior es que definimos nuestro problema general como: ¿Será posible incrementar los precios de comercialización y exportación del oro mediante la aplicación del sistema de trazabilidad?; y teniendo como principal objetivo: Comprobar el incremento de los precios mediante la aplicación del sistema de trazabilidad, según los resultados obtenidos las conclusiones son: El sistema de trazabilidad contribuye al ordenamiento interno de los procesos de explotación y beneficio. Promueve la formalización de los pequeños productores mineros, contribuye al trabajo decente, impulsa a una gestión ambiental responsable permitiendo el acceso a mercados más justos y obteniendo mayor beneficio económico entre la venta de exportación a la del mercado local.

Palabras clave: Comercialización, exportación, trazabilidad y formalización.



ABSTRACT

This research work is motivated by a need to know new marketing and export alternatives through the application of the traceability system for small mining producers in the Puno Region. In our country the commercialization of minerals such as gold is free internally and externally and for its exercise the granting of a mining concession is not required, this has made the mining activity disorderly, with the main problem being informal commercialization and other social problems. However, in 2012 the Ministry of Energy and Mines and the Ministry of the Environment began the process of formalizing small-scale mining and artisanal mining, a process that seeks to reverse the negative impacts of informal and illegal mining; According to current regulations, the buyer is obliged to verify the origin of the mineral for this in transactions or contracts for the purchase and sale of mining products, both parties under responsibility are obliged to specify the origin of said products. Taking into account the above, we define our general problem as: Will it be possible to increase the commercialization and export prices of gold through the application of the traceability system? and having as main objective: Check the increase in prices by applying the traceability system, according to the results obtained the conclusions are: The traceability system contributes to the internal ordering of the exploitation and benefit processes. It promotes the formalization of small mining producers, contributes to decent work, encourages responsible environmental management, allowing access to fairer markets and obtaining greater economic benefit from export sales to the local market.

Keywords: Marketing, export, traceability and formalization.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación fue realizado en el proyecto minero Francisco Uno de la Central de Cooperativas Minero Metalúrgicas de Puno Ltda., con calificación de pequeño productor minero. En la actualidad el oro es uno de los metales más valiosos con alta demanda mundial, todas las naciones del mundo utilizan este mineral como reserva de valor, también es usado como un artículo de lujo, decoración y otros como en la comunicación, naves espaciales, motores, computadoras y otros artículos electrónicos. Por todo esto la minería se convierte en una de las principales actividades económicas en nuestro país, sobre todo en nuestra región de Puno, para la subsistencia de las familias con bajas oportunidades de un trabajo estable, sin embargo la actividad minera se encuentra fuera de las grandes ciudades, en especial en las áreas rurales donde se encuentran los yacimientos mineros, haciendo de esta actividad una práctica informal que no solo involucra a su proceso de recuperación sino que también a su comercialización que se hace en el medio local y muchas veces clandestina sin poder conseguir un precio justo, es por lo mismo que existe una desconfianza para hacer una reconversión productiva, con la aplicación de mejores opciones ambientales, sociales y de producción. Siendo este no solo un problema nacional, si no que compartimos con algunos países latinoamericanos.

Debido al crecimiento de una demanda de un oro responsable es que en el 2013 nace la iniciativa de oro responsable BGI, iniciativa que se ejecuta en alianza entre la Cooperación Suiza SECO, la Asociación Suiza de Oro Responsable SBGA y los sellos de Comercio Justo Fairtrade y Fairmined, con actuación principalmente en los departamentos de Arequipa, Ayacucho y Puno, los cuales trabajan coordinadamente con



el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente, teniendo como objetivos fundamentales: impulsar la formalización de la pequeña minería y minería artesanal, implementar la trazabilidad para luego poder crear una cadena de valor de oro responsable para su comercialización nacional e internacional garantizando una trazabilidad y transparencia de sus procesos, con el objetivo de cumplir los estándares ambientales y sociales para poder alcanzar la certificación de los sellos de Comercio Justo y poder acceder a un mercado Premium internacional con precios de venta favorable.

La trazabilidad en minería se puede definir como un mecanismo de rastreo que permite realizar el seguimiento sobre el historial de un producto o servicio, a través de sus diferentes etapas (transporte, almacenaje, producción, distribución y comercialización), desde el origen hasta el consumidor final. A través de este sistema se intenta asegurar la calidad total de un producto, tener control de toda la información correspondiente a un lote o partida y seguir paso a paso el proceso productivo; en otras palabras, se busca la mayor eficiencia posible minimizando el grado de error.

Es por todo lo mencionado que se desarrolló el presente trabajo de investigación con el objetivo general de: Comprobar el incremento de los precios de comercialización y exportación del oro mediante la aplicación del sistema de trazabilidad en el proyecto minero Francisco Uno

El presente trabajo está estructurado en los siguientes capítulos: CAPÍTULO I, donde describe el Planteamiento del problema, objetivos, antecedentes y caracterización del área de investigación, en el CAPÍTULO II, se desarrolla el Marco Teórico, marco conceptual e hipótesis de la investigación, en el CAPÍTULO III, se plantea el Método de investigación, en el CAPÍTULO IV, se exponen los resultados y finalmente se resume las conclusiones y recomendaciones.



1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Entre enero de 2003, cuando el precio del oro ya había iniciado su tendencia alcista, y septiembre de 2011, cuando alcanzó su pico más alto, la cotización pasó de US\$/oz.tr. 356.92 a US\$/oz.tr. 1772.71, respectivamente; es decir, se multiplicó en cinco veces en el lapso de nueve años. La pequeña minería y minería artesanal de oro (aurífera) alcanzo un intenso desarrollo en nuestro país y sobre todo en nuestra región, pero de forma desordenada, hasta el punto de haberse convertido en una de las actividades económicas con mayor informalidad.(Torres-Cuzcano, 2015)

Debido a los altos precios del oro, la minería aurífera en suelos aluviales se está expandiendo en los últimos años más rápidamente que en cualquier época histórica, siendo también responsable de los principales problemas sociales como la informalidad, la depredación de los yacimientos existentes, la contaminación ambiental, la poca practica de seguridad e inestabilidad de trabajo, la discriminación con enormes costos para la salud humana, el ambiente y la falta de transparencia financiera. En Perú la llamada “minería artesanal” o “pequeña minería” son particularmente importantes en la Región Madre de Dios, pero también se está incrementando de forma preocupante en otras regiones como Loreto, Ucayali, Amazonas, Puno, Arequipa, Ica, La Libertad, Lima y Piura. En el 2001 este sector era responsable del 17% de la producción aurífera del Perú.(Ministerio del ambiente, 2011)

Durante el 2018, la producción mundial de cobre, oro, plata, zinc, hierro y molibdeno registraron un crecimiento de 5%, 0.9%, 0.7%, 4%, 2.9% y 1%, respectivamente. En el ranking mundial, el Perú se posicionó como el sexto lugar como productor de oro.(Dirección de Promocion Minera, 2018)



Mientras tanto La demanda por oro certificado por parte de la industria suiza se encuentra en crecimiento y los consumidores exigen, cada vez más, un oro responsable. La industria está bajo presión para mostrar sus fuentes de origen de producción y compra, garantizando la trazabilidad de este precioso metal. Este creciente segmento del mercado internacional, que busca un oro con "calidad, pero con conciencia ambiental y social", significa una oportunidad para producir y comercializar un oro responsable. De acuerdo a esto, en el 2013 nace una nueva alternativa comercial que busca dar solución a los bajos precios de las ventas locales y mejorar la situación ambiental. El comercio justo que es una "relación comercial basada en el dialogo, transparencia y respeto que busca mejorar la venta en el comercio internacional", representada por la Iniciativa Oro Responsable - BGI. Iniciativa que se ejecuta en alianza entre la Cooperación Suiza – SECO y la Asociación Suiza de Oro Responsable - SBGA, formada por empresas suizas de la industria de oro. En Perú, se trabaja coordinadamente con el Ministerio de Energía y Minas y con el Ministerio del Ambiente. Es así que, en concordancia con el objetivo fundamental de la iniciativa, se propicia la creación de una cadena de valor de oro responsable, que vaya "desde la mina al mercado", garantizando la trazabilidad y la transparencia de las transacciones. Desde el ámbito corporativo o empresarial, la trazabilidad se convierte en una herramienta trascendental con la cual se determina las condiciones y variables que interfieren en el proceso de un producto. Actualmente los mineros artesanales y de pequeña minería en el Perú se encuentran en un proceso de formalización que no siempre es fácil. Sin embargo, existe la necesidad de crear una mayor oferta de oro responsable, el reto está en la ruta de formalización, trazabilidad y posterior certificación. No es suficiente trabajar con los mineros, hoy es necesario un enfoque que considere a toda la cadena de valor, acceso a mercados, integrando la cadena desde la demanda, incluyendo transformación, logística, transporte, vinculando los



mineros con el mercado. La certificación por sí misma no es el objetivo. Es necesario incrementar la demanda para la producción certificada y conectarla con el mercado. Además de acuerdo a las normas nacionales vigentes el comercializador tiene la necesidad de acreditar y garantizar la procedencia del mineral que se desee comercializar. (Mundo Minero, 2018)

En consecuencia, a lo antes mencionado, se ha desarrollado la presente investigación que titula: “Ventajas y beneficios del sistema de trazabilidad para la comercialización y exportación de oro en el Proyecto Minero Francisco Uno”, del cual define el siguiente problema a investigar:

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿Será posible incrementar los precios de comercialización y exportación del oro mediante la aplicación del sistema de trazabilidad en el Proyecto Minero Francisco Uno?

1.2.2. Problemas específicos

¿Cómo contribuye el sistema de trazabilidad para la comercialización y exportación de oro en el Proyecto Minero Francisco Uno?

¿Se obtiene un valor agregado con la aplicación del sistema de trazabilidad para la comercialización y exportación de oro para la comercialización y exportación de oro en el Proyecto Minero Francisco Uno?



1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

Comprobar el incremento de los precios de comercialización y exportación del oro mediante la aplicación del sistema de trazabilidad en el Proyecto Minero Francisco Uno.

1.3.2. Objetivos específicos

Determinar la contribución del sistema de trazabilidad para la comercialización y exportación de oro en el Proyecto Minero Francisco Uno

Exponer el valor agregado con la aplicación del sistema de trazabilidad para la comercialización y exportación de oro en el proyecto minero Francisco Uno.

1.4. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En la Universidad de Guayaquil – Guayaquil Ecuador, (Samaniego-Rodriguez, 2018), sustento la tesis titulada: “Optimización de los procesos productivos a través de la trazabilidad para la empresa CALMOSACORP en el periodo 2018” en el cual su principal conclusión dice: Es necesario, además, tomar acciones de seguimiento como el modelo de trazabilidad para el manejo eficiente tanto físico como económico, para de esta manera cumplir con los resultados deseados y reconocer hacia donde se deben de orientar las mejoras. Esto lo obtenemos gracias a que existe una identificación de proceso que interviene en la modificación de un producto y el poder detectar ciertos factores que influyen y que hace que se pierda productividad como lo es trabajar en un entorno que esté lleno de interrupciones debido a varios factores como la falta de planificación en el mantenimiento de los equipos o maquinarias o la falta de insumos, desperdicios durante



un proceso en específico, etc., factores que aparecen de la mano con paras en la producción ocasionando así pérdidas cuantiosas de dinero y tiempo para la empresa.

En la Universidad de Chile – Santiago de Chile, (Osses-Donoso, 2013), sustento la tesis titulada: “Plan de Negocios para la Comercialización e Implementación de Sistema de Trazabilidad en equipos críticos para la minería en 3M Chile” en el cual su principal conclusión es que Actualmente el gran desafío de las grandes compañías mineras es mejorar su nivel de competitividad considerando los nuevos desafíos energéticos, producción de baja ley, RRHH, entre otros y sumado a que los mercados más competitivos no pueden subir los precios de sus productos pero sí ser más eficientes, el uso de tecnología de punta y la inversión en I+D+i para mejorar su competitividad es una acción necesaria, así como optimizar al máximo sus procesos y contar con la mayor disponibilidad posible para sus activos. Por ello, la trazabilidad, el monitoreo y la capacidad de identificar los activos son factores fundamentales para el sector productivo más importante del país.

En la Universidad Mayor de san -Andrés – La Paz Bolivia, (Zubieta-Garay, 2013), sustentó la tesis titulada: “Explotación y Exportación de Concentrados de Oro a Estados Unidos de América”, cuyo objetivo planteado fue: Determinar los Factores que Influyen en la producción del Mineral del Oro y su Participación a Estados Unidos de América periodo 1998-2011. La principal conclusión producto de la investigación es que el mineral de oro tiene un valor de exportación porque es utilizado como reserva de valor por todos los países por su capacidad de regular la economía de ahí el interés por el preciado mineral sigue intacto tanto como cobertura contra la debilidad del dólar como contra el peligro cada vez más real de los niveles peligrosos de inflación.



En la Universidad Nacional de Trujillo – Trujillo, (Zamora-Gomez, 2015), sustentó la tesis titulada: “La Exportación de Oro y su Contribución al Sector Exportador en el Perú, periodo 2007 - 2014”, cuyo objetivo planteado fue: Analizar la evolución de la exportación de Oro y su Contribución al sector exportador en el Perú durante los años 2007 - 2014. Las principales conclusiones producto de la investigación son: Durante el periodo de estudio, fueron 31 los países de destino de las exportaciones peruanas de oro. Los países que se constituyen como principales mercados de destino de dichas exportaciones fueron: Suiza, con el 51.30%, Canadá, con el 28.20%, y los Estados Unidos, con el 14.80% del total exportado. En conjunto, estos tres países adquieren el 94.30% del oro peruano.

En la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, (Aliaga-Zapana, 2017), sustentó la tesis titulada: “La Informalidad de los comercializadores de Oro de la ciudad de Juliaca y su incidencia en la Evasión Tributaria de los periodos 2014 y 2015”, cuyo objetivo planteado fue: Determinar la incidencia de la informalidad de los comercializadores de oro en la evasión tributaria de la ciudad de Juliaca periodos 2014 y 2015. Las principales conclusiones producto de la investigación son: Existe un nivel muy bajo de comercializadores de oro de la ciudad de Juliaca inscritos en el RECPO que cumplen con las normas establecidas de la formalización, por lo que se deduce que, en la ciudad de Juliaca, predomina la informalidad por sus altos índices mostrados, por lo que se origina una situación de desigualdad y competencia desleal entre actividades formales e informales ya que el costo de la formalidad no es asumido por quienes realizan actividades informales.

(Willer, 2011), a través de la plataforma virtual América Latina en Movimiento describe al: “Oro certificado como Comercio Justo” y narra lo siguiente: Santa Filomena.

- Quien quiere disfrutar de un buen café, chocolate o plátanos sin remordimiento de



conciencia, compra un producto certificado por el “comercio justo” que, a pesar de todas las crisis financieras, es un negocio en crecimiento. Cada vez más consumidores reparan en las condiciones sociales y ambientales de producción y valoran el contenido “ético” del producto que compran. Pero ¿cómo se consume “éticamente” cuando se trata de joyas o de inversiones en oro? La producción aurífera es una de las industrias de peor reputación por la destrucción del medio ambiente y los conflictos sociales que desata. Una minera aurífera peruana promete que es posible combinar consumo ético y producción de oro. La oficina de Víctor Pachas parece una fortaleza. Está ubicada en un barrio residencial de Lima, protegida con altos muros y equipada con los más recientes sistemas de seguridad. Desde allí Pachas busca clientes en el mundo entero para su producto: oro producido bajo el sello de “comercio justo”. Trabaja para la Sociedad de Trabajadores Mineros (SOTRAMI), la primera empresa minera peruana que en marzo de este año terminó su proceso de calificación con la certificadora internacional FLO-CERT. Desde entonces, el oro producido por SOTRAMI puede venderse con el sello de “comercio justo”, entre cuyos criterios se incluyen el respeto a los derechos laborales, que no exista explotación infantil, que los compradores paguen precios adecuados a los y las productores locales, que se cuide el medio ambiente, que las mujeres sean tomadas en cuenta en la toma de decisiones y que los beneficios sean aprovechados por toda la comunidad. La tarea de Pachas es encontrar compradores que estén dispuestos a pagar un precio que está 10% por encima del precio mundial del oro (actualmente en US\$1,500 la onza). En tiempos de inseguridad económica, el oro es considerado por muchos como un puerto seguro para sus ahorros, pero también son tiempos poco éticos. Es de conocimiento general que la producción moderna del oro —tanto la formal como la informal— destruye paisajes, contamina fuentes de agua y desplaza a pequeños agricultores de sus tierras. Las



ganancias se quedan en los países de producción y en los bolsillos de inversionistas anónimos y extranjeros.

1.5. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se realizó en el proyecto Minero Francisco Uno, que se encuentra ubicado en el paraje Chaquimayo en la zona minera de Pampa Blanca, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina en la región de Puno, que se ubica en la sierra sudeste del país.

El distrito de Ananea se ubica a 4863 m.s.n.m, es un centro minero informal de explotación de oro, con presencia ganadera, el clima en general es frígido con noches heladas y días con pocos grados por encima de la congelación, los veranos son húmedos con nevadas frecuentes y los inviernos secos y helados, y el terreno árido por naturaleza.

1.5.1. Proyecto Minero Francisco Uno

La concesión minera Francisco Uno con código N010161106F de 74.84 hectáreas de superficie, situado en el paraje Chaquimayo de la zona de Pampa Blanca, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, Región Puno.

Tiene como titular a la Central de Cooperativas Minero Metalúrgicas de Puno Ltda. (CECOMIP Ltda.), que a partir del 2004 inicio actividades mineras en forma artesanal. Se constituye en cooperativas mineras el 4 de setiembre del 2004 que es conformada por trabajadores y comuneros de la jurisdicción del distrito de Ananea, registrado ante la SUNARP. En la actualidad está constituida por 9 cooperativas, con un promedio de 20 a 30 asociados en cada base, los cuales son considerados socios trabajadores, con un total de 198 socios entre varones y mujeres. La principal actividad



económica es la extracción de oro (Au) de los depósitos morrenicos (material aluvial de origen glaciario) y su posterior beneficio (concentración, amalgamado y refogado).

El proyecto minero Francisco Uno cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) Aprobado mediante Resolución Directoral Nro. 310 – 2013 – GRP – DREM – PUNO/D. así como también cuenta con Resolución y Certificación de Reinicio e Inicio de Operaciones con R.D.Nro.115 – 2014 - GRP – DREM – PUNO/D., cumpliendo con los requisitos obligatorios para la formalización y obtener la calificación de Pequeño Productor Minero (PPM).



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. MARCO TEÓRICO

2.1.1. Producción nacional del oro

(Dirección de Promoción Minera, 2018) Perú es uno de los países que goza de una larga tradición minera en América Latina y el mundo. En América Latina, ocupa el primer lugar en la producción de oro, zinc, plomo y estaño. Ello no solo refleja el vasto potencial que posee el Perú en recursos minerales, sino además la capacidad de producción de la minería peruana y la estabilidad de sus políticas económicas. El actual gobierno peruano tiene como objetivos principales:

1. Fomentar nuevas exploraciones: Al 2021 se espera captar el 8% del presupuesto mundial en exploraciones mineras. En el 2018, Perú captó el 6.4% del presupuesto mundial de exploraciones, acercándose así a su meta trazada.
2. Viabilizar los proyectos en cartera en trabajo conjunto con las comunidades: Se tiene una Cartera de Proyectos de Construcción de Mina, actualizada a octubre del 2018, que consta de 48 proyectos con un monto global de inversión de US\$ 59,134 millones.
3. Garantizar la continuidad de las actuales operaciones: Se apunta a mantener y consolidar la posición del Perú como segundo productor mundial de cobre y reafirmar su liderazgo en la producción de los principales metales a nivel mundial.



4. Promover la formalización minera: Al 2018, se cuenta con más de 6,766 mineros formalizados a nivel nacional (5,000 en el 2017). Al 2021, se espera que el 100% de los mineros informales realicen sus actividades cuidando el medio ambiente y la vida de las personas.
5. Gestionar integralmente los pasivos ambientales mineros: Se busca establecer un sistema integral que permita al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) adoptar las acciones concretas en la gestión de la remediación de los Pasivos Ambientales Mineros (PAM), a fin de disminuir los daños al ambiente, salud humana y prevenir los conflictos sociales.

2.1.1.1. Estratos de la minería.

En el Perú, los titulares de la minería peruana están agrupados en tres principales categorías o estratos: el régimen general que agrupa a la gran y mediana minería; la pequeña minería y la minería artesanal.

La gran minería abarca las operaciones de cateo, prospección, exploración, desarrollo, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque. Se caracteriza por ser altamente mecanizada y por ex explotar yacimientos de clase mundial, principalmente, a tajo abierto.

La mediana minería agrupa empresas que operan unidades mineras, principalmente, subterráneas. Este sector, si bien se caracteriza por contar con un considerable grado de mecanización y adecuada infra estructura, limita sus operaciones a la extracción y concentración de minerales, razón por la cual la fundición y refinación están a cargo primordialmente por empresas de la gran minería.

Adicionalmente, en la minería peruana encontramos pequeñas empresas mineras dedicadas principalmente a la actividad aurífera subterránea aluvial y a la extracción y procesamiento de minerales no metálicos. Por su parte, la minería artesanal es aquella que sirve como medio habitual de subsistencia y que se realiza utilizando métodos manuales y/o equipos básicos o muy rudimentarios. Hasta diciembre del 2018, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) ha registrado un total de 12224 titulares mineros, de los cuales referencialmente 1532 pertenecen a la pequeña minería; 175 a la minería artesanal y 10517 a la gran y mediana minería. (Dirección de Promoción Minera, 2018)

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	EXTENSIÓN (ha)	% DEL PERÚ
DERECHOS MINEROS TITULADOS	31,502	12,633,000	9.83%
DERECHOS MINEROS EN TRÁMITE	12,448	5,394,000	4.20%
TOTAL	43,950	18,027,000	14.03%

Figura 1. Derechos mineros

Fuente: Dirección de Promoción Minera, 2018.

2.1.1.2. Producción y exportaciones

Durante el 2018, la producción mundial de cobre, oro, plata, zinc, hierro y molibdeno registraron un crecimiento de 5%, 0.9%, 0.7%, 4%, 2.9% y 1%, respectivamente. (Dirección de Promoción Minera, 2018)

2018: POSICIÓN DEL PERÚ EN EL RÁNKING MUNDIAL DE PRODUCCIÓN MINERA

PRODUCTO	LATINOAMÉRICA	MUNDO
Oro	1	6
Cobre	2	2
Plata	2	2
Zinc	1	2
Plomo	1	3
Estaño	1	4
Molibdeno	2	4
Cadmio	2	8
Roca Fosfórica	2	11
Diatomita	1	5
Indio	1	7
Andalucita / Kyanita y minerales relacionados	1	4
Selenio	1	10

Figura 2. Ranking mundial

Fuente: Dirección de Promoción Minera, 2018

2009-2018: PRODUCCIÓN NACIONAL DE ORO SEGÚN ESTRATOS DE LA MINERÍA (GRAMOS FINOS)^{1/}

ESTRATO	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018 ^{2/}
TOTAL	183,994,692	164,084,389	166,186,717	161,544,666	151,486,072	140,096,998	146,822,907	153,005,897	151,964,040	142,642,543
GRAN Y MEDIANA MINERÍA	160,628,684	139,822,770	137,113,314	142,053,641	127,913,500	122,795,899	125,760,849	117,022,324	120,958,807	109,557,397
PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO	6,121,452	5,236,285	6,542,549	8,048,910	8,173,018	9,433,727	8,739,973	10,680,604	10,027,468	14,199,279
PRODUCTOR MINERO ARTESANAL	29,797	50,324	40,363	29,829	1,959	-	147,570	218,197	282,652	10,918
PRODUCCIÓN ESTIMADA DE MINEROS ARTESANALES	17,214,759	18,975,010	22,490,492	11,412,287	15,397,595	7,867,402	12,174,515	25,084,772	20,695,112	18,874,949

Figura 3. Producción nacional por estratos

Fuente: Dirección de Promoción Minera, 2018

La producción acumulada de oro en el primer semestre del 2019 alcanzó 64 553 427 de gramos finos, lo cual representó una caída de 5.6% respecto al mismo periodo del 2018. La razón de ello fue la caída en la producción de la empresa Barrick y de los productores artesanales de Madre de Dios. (Osinermin, 2019)

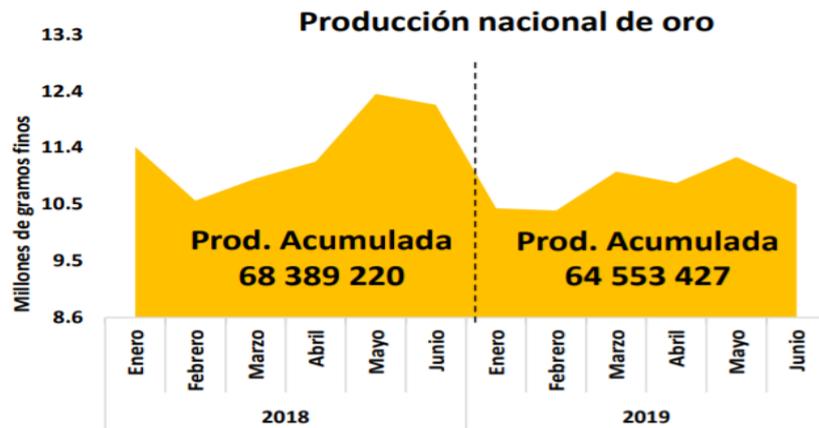


Figura 4. Producción nacional Au

Fuente: Dirección de Promoción Minera, 2018

En el 2018, el volumen de exportaciones de los principales productos mineros metálicos registró un leve descenso de 5.1% con respecto al año anterior causado esencialmente por las menores cantidades exportadas de cobre, zinc, plomo y estaño. Así, en comparación con el 2017, estos metales presentaron variaciones negativas de 5.2%, 3.0%, 8.3% y 13.0%, respectivamente. Por otro lado, los metales preciosos (oro y plata) presentaron variaciones positivas en sus niveles de exportación por lo que, en conjunto, aumentaron 0.1%, manteniendo así la senda de crecimiento iniciada hace 8 años. (Dirección de Promoción Minera, 2018)

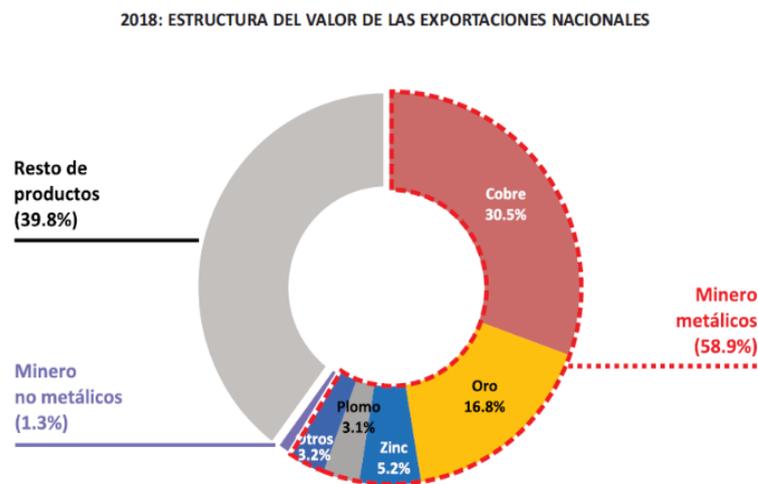


Figura 5. Exportaciones nacionales

Fuente: Dirección de Promoción Minera, 2018

En el 2018, las exportaciones nacionales ascendieron a US\$ 48942 millones, de los cuales US\$ 28823 millones (58.9%) correspondieron a productos minero metálicos y US\$ 628 millones (1.3%) a productos minero no metálicos. En conjunto, el valor de exportaciones de los productos mineros sumó US\$ 29451 millones (60.2%), significando un incremento de 6.2% con respecto al 2017. De esta forma, el subsector minero afirma su posición como principal aportante al total de exportaciones nacionales. (Dirección de Promoción Minera, 2018)

2018 : PRINCIPALES DESTINOS DE EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS



Figura 6. Principales destinos de exportación
Fuente: Dirección de Promoción Minera, 2018

El volumen de oro exportado en el 2018 fue de 6498 miles de onzas finas, representando un ligero incremento de 2.6% con respecto al año anterior, siendo que el mes de octubre de 2018 se exportaron 574.6 mil onzas finas de oro, registrando el mayor nivel de exportación del año. El leve aumento tanto de la cotización del oro como del

volumen de exportación de dicho metal generó el limitado crecimiento del valor de exportaciones en el 2018, el cual ascendió a US\$ 8239 millones, aumentando en 0.7% respecto al 2017. Este metal precioso tuvo una participación de 16.8% en el total de exportaciones nacionales, siendo India el principal país destino en el año 2018 absorbiendo el 30.4% de exportaciones de oro, mientras que Suiza ocupó el segundo lugar. Ambos países representaron el 59.1% del valor exportado. Le siguen Estados Unidos y Emiratos Árabes Unidos, los cuales representaron en conjunto el 31.0% del total valor exportado. (Dirección de Promoción Minera, 2018)

2018: DESTINO DE LAS EXPORTACIONES NACIONALES DE ORO

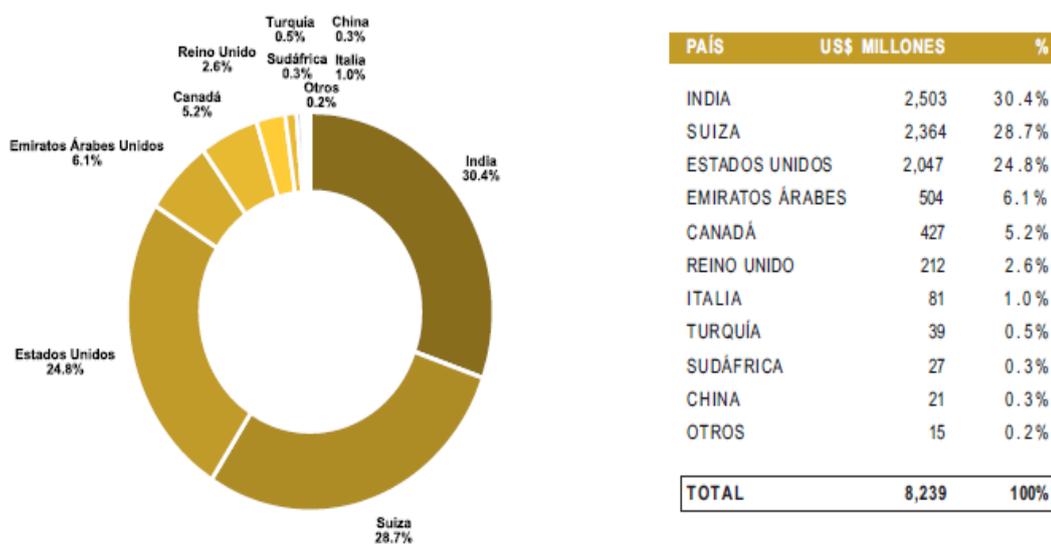


Figura 7. Destinos de exportación de Au

Fuente: Dirección de Promoción Minera, 2018

2.1.2. Pequeño minero y minero artesanal

Según la Ley N° 27651 (modificada por el Decreto Legislativo N° 1040 y el Decreto Legislativo N° 1336), La pequeña minería y la minería artesanal comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas, no metálicas, así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo, desarrollándose únicamente por



personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales. Están comprendidas también las labores descritas que sean desarrolladas por las cooperativas mineras y/o centrales de cooperativas mineras que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren conformadas por otras cooperativas mineras y/o centrales de cooperativas mineras, siempre que hayan sido constituidas sin propósito de lucro, con el fin de procurar mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR.”

Este tipo de mineros son definidos como:

Son pequeños productores mineros los que:

- En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
- Poseen cualquier título de hasta 2000 hectáreas (ha) entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además
- Poseen, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor a 350 toneladas métricas (Tm) por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de capacidad instalada es de hasta 1200 Tm diarias; finalmente, en yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada es de 3000 metros cúbicos (m³) diarios.



Son productores mineros artesanales los que:

- En forma personal o como conjunto de personas naturales o jurídicas se dedican habitualmente y como medio de sustento a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
- Posean por cualquier título hasta un mil (1000) hectáreas, entre denuncias, petitorios u concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el Reglamento de la presente Ley; y, además
- Posean por cualquier título una capacidad instalada de producción y/o beneficio de 25 toneladas métricas por día, con excepción de los productores de materiales de construcción, arenas, gravas auríferas de placer, metales pesados detríticos en que el límite será una capacidad instalada de producción y/o beneficio de hasta doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

2.1.3. Formalización de la pequeña minería.

Es el proceso mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que la actividad minera informal pueda cumplir con la legislación vigente y que culmina una vez que la persona natural y jurídica que inicio el proceso obtenga la autorización de inicio/reinicio para el desarrollo de la actividad minera (D.S.006-2012-EM)



2.1.4. Explotación y beneficio de placeres auríferos semi-mecanizado.

La explotación del yacimiento se realizará empleando la técnica Semi-mecanizada, "tajo abierto o cielo abierto" el método de minado es de tipo cantera con terrazas descendentes, que consiste en la apertura del yacimiento en el frente minado para luego continuar la progresión hacia los lados y hacia abajo. Para beneficiarse mediante plantas artesanales de lavado gravimétrico (chutes).

2.1.4.1. Movimiento de producción en mina

a) Desbroce.

El inicio de la etapa de explotación empieza a partir del desbroce del material orgánico cuya potencia varía desde 0.10cm hasta 0.15cm según sea su superficie. Este material será removido y transportado a zonas de acumulación de Top Soil ubicados en lugares estratégicos para garantizar el plan cierre de minas una vez terminado la vida útil del yacimiento.

b) Arranque y Carguío con Excavadora.

Consistirá en el arranque del material con contenido aurífero, de acuerdo al diseño de explotación, a partir de las mejores condiciones geométricas y considerando las reservas existentes, es decir se opta por el minado de tipo cantera con la apertura de frentes de minado tipo terrazas descendentes, abriendo primero la parte más alta y continuando la progresión hacia los lados y abajo, la excavadora extrae y carga simultáneamente el material detrítico a los volquetes, dándole forma de bancos al terreno avanzando progresivamente la explotación de acuerdo a la geología del yacimiento. La altura del banco de explotación será de 10 a 15 metros previo análisis de estabilidad de taludes.



Para los trabajos de excavación, se cuenta con las excavadoras CAT 325 DL; teniendo un alto grado de rendimiento y eficiencia en el sistema de arranque y carguío. Son equipos hidrostáticos y sus longitudes de pluma 20".2, con un brazo de 10".6 pulgadas.

c) Transporte de grava aurífera.

El transporte se realizará mediante volquetes, su recorrido aproximado será de entre 500 y 1500 metros, desde la zona de minado hasta la tolva de acumulación (Chute) para su respectivo tratamiento, el traslado se realizará sin clasificación del material proveniente del frente de minado. La capacidad de la tolva de los volquetes es de 15m³, sin embargo y por factores de seguridad solo se transportará hasta 10.0 m³ de material. Sin considerar el factor de esponjamiento los materiales, pendientes o Rampas de transporte entre otros aspectos. Además, se asume ese valor para todo cálculo de operaciones de transporte y producción.

2.1.4.2. Recuperación en planta de beneficio

a) Planta Artesanal de lavado y Concentración de material aurífero:

Se emplea Chutes mellizo, que están elaborados con estructura de madera, revestida interiormente con pliegues de jebe y con una zaranda por cada chute o tolva, fabricada con fierro corrugado de 1 pulg. Ø, seguido de canaletas con rifles para material grueso por cada chute o tolva, estas canaletas están fabricadas de madera. El número de rifles que se dispone en la canaleta varía. Están hechas de platina de fierro de 1 1/2 pulg. De ancho, las cuales están cubiertas con jebe y alfombras para material fino por cada chute o tolva.



La alimentación al chute de lavado se realizará con Volquetes de 15 m³ de capacidad con material (grava aurífera) que será lavado con la ayuda de chorros de agua a alta presión, para retirar el rechazo de la parrilla clasificadora de los chutes principales o melliceros se emplearán 2 volquetes y 1 cargador frontal. Este material será posteriormente alimentado al Chute luego de un proceso de secado, a fin de realizar mayor recuperación para este proceso, el cual es denominado como relavado.

El método de concentración es gravimétrico, en el cual se aprovecha la diferencia de los pesos específicos entre el mineral y los elementos no deseados.

Concentrado de producción: el concentrado de producción es recogido al finalizar cada turno de trabajo, al cual se da una codificación que mantendrá durante todo el proceso de recuperación.

Concentrado de alfombra: el concentrado de alfombra es recogido al término de los 4 turnos del día, al cual también se da una codificación que mantendrá durante todo el proceso de recuperación.

b) Área de Amalgamación y Refogado:

Primero se realiza los trabajos de amalgamado del concentrado de mineral recogido de las 4 plantas artesanales, empleando bateas para el proceso de recuperación. En esta etapa del proceso se realiza el registro en boleta del peso de la amalgama (oro y mercurio), Se utilizan 2.8 kg de mercurio por un kg de oro obtenido. Este proceso de amalgamación se realiza en un campamento debidamente adecuado para la práctica. La amalgama obtenida



tiene una proporción de 60% de mercurio y 40% de oro, y se le da el nombre de perla o botón de amalgama.

Segundo se realiza los trabajos de Refogado o repasado de quemado de la amalgama de las 4 plantas artesanales recuperada utilizando equipos como Retorta para dicho proceso. En esta etapa se realiza el registro en boleta del peso del material obtenido del refogado (oro dore).

Luego se realiza el registro en Kardex del peso total acumulado del día de la amalgama (oro y mercurio) y Refogado de las 4 plantas artesanales, tanto de producción como de alfombra; registrándose también la diferencia de pesos entre amalgama y oro dore, quedando este en la retorta como posible recuperación de mercurio.

c) Recuperación y Reactivación de Mercurio.

En esta etapa del proceso se realiza el registro del peso en boleta del mercurio recuperado de la retorta y que podrá volver a ser utilizado una vez reactivado.

2.1.5. Trazabilidad para la industria minera

Para todos aquellos que desconocen el término "trazabilidad", se puede definir como un mecanismo de rastreo que permite realizar el seguimiento sobre el historial de un producto o servicio, a través de sus diferentes etapas (transporte, almacenaje, producción, distribución y comercialización), desde el origen hasta el consumidor final. A través de este sistema se intenta asegurar la calidad total de un producto, tener control de toda la información correspondiente a un lote o partida y seguir paso a paso el proceso productivo; en otras palabras, se busca la mayor eficiencia posible minimizando el grado de error.



Los consumidores con mayor poder adquisitivo en las economías más desarrolladas, destino de la mayoría de nuestras exportaciones, al momento de comprar están "priorizando la calidad" y dejando de lado el precio de los productos; estos hechos son los que determinan la importancia y la aplicación de los sistemas de trazabilidad.(Gudiño, 2008)

2.1.6. Comercialización del oro

Conforme lo establecen los artículos 3, 4 y 5 del Texto Único Ordenando de la ley general de Minería, la comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y no requiere del otorgamiento de una concesión; además, la compra hecha a persona no autorizada sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente, teniendo este la obligación de verificar el origen de las sustancias minerales.

En vista que la actividad minera se ha extendido en todo el territorio nacional de forma desordenada y en muchos de los casos causando graves daños ambientales, sociales y económicos, se inicia el proceso de formalización de la pequeña minería (PM) y minería artesanal (MA) mediante Decreto Legislativo N° 1105 y 1100, concordante con el Decreto Supremo N° 006-2012-EM.(ACAFMIRA, 2015)

Requisitos para la comercialización del oro

El pequeño productor minero informal que ha pasado a la etapa de saneamiento, para vender el mineral de sus actividades mineras deberá identificar a comercializadores (personas naturales y/o jurídicas) que se encuentren inscritos en el registro Especial de Comercializadores y Procesadores de oro al Ministerio de Energía y Minas.

Comercializadores privadas, las cuales han suscrito un convenio con Activos Mineros S.A.C



- Metalab S.A.C
- Minerales del Sur S.R.L
- Veta de oro del Perú S.A.C
- Ecore Trading S.A.C

La documentación con la que deberá contar obligatoriamente el pequeño productor minero, para la comercialización del mineral, serán los siguientes:

- a) Registro de saneamiento
- b) Persona Natural (documento nacional de identidad); Persona Jurídica (Constitución de la Empresa y poderes del representante legal inscrito en Registros Públicos)
- c) Factura y Guía de Remisión que emitan por cada operación, para lo cual deberá contar con su número de RUC (Registro Único de Contribuyente).(ACAFMIRA, 2015)

Requisitos para el Traslado del Oro

Conforme a las normas establecidas emitidas respecto a la intervención de traslado de bienes, intervención a través de los controles en carreteras, en garitas y la zona urbana, a vehículos que trasladan bienes y/o pasajeros, consiste en verificar que la remisión y el transporte, deberán contar con la siguiente documentación.

- a) Comprobante de pago, en aquellos casos que se realizó la venta del mineral.
- b) Guías de remisión del remitente o del Transportista.(ACAFMIRA, 2015)



2.1.7. Exportación del oro

El artículo 60 de la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo N° 1053, define el régimen aduanero que permite la salida del territorio de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, agrega que la exportación definitiva no está afecto a ningún tributo; así mismo, el inciso “d” del artículo 60 de su reglamento señala los documentos que se utilizan en el presente régimen.

A su vez, es importante tener en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, dispone que la autoridad aduanera, de considerarlo pertinente, podrá requerir la presentación de otra documentación en atención a la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia.

En el Art. 11° del Decreto Legislativo N° 1107, señala que todo adquiriente de productos mineros sujetos a control y fiscalización en el marco del presente, cualquiera sea su estado, sin importar que la adquisición se realice en forma temporal o permanente, deberá verificar el origen de los mismos, solicitando los documentos que correspondan, debiendo verificar la autenticidad de los datos consignados en los sistemas de información que correspondan, lo que le es aplicable a los sujetos que exporten oro.(ACAFMIRA, 2015)

2.1.7.1. Tipos de exportación

Exportación Indirecta

Bajo este tipo de exportación, el productor minero vende su producto a través de una empresa o persona natural, es decir a través de un intermediario que brinde el servicio de exportación a clientes en el extranjero. La empresa que el servicio de exportación se



encarga de cumplir con todos los requisitos y/o documentos legales exigidos por SUNAT – ADUANAS y asume la responsabilidad integral de la misma.

La principal ventaja de la exportación indirecta es que el productor minero puede acceder a los mercados internacionales sin tener que enfrentar la complejidad de los trámites de la exportación directa y asumir esta opción como una etapa de aprendizaje. (Seminario-Yesan & Rodríguez-Pajuelo, 2018)

Exportación Directa

Es cuando el productor minero vende su producto directamente y sin intermediarios al cliente (importador). El productor minero debe encargarse de todo el proceso de exportación, que va desde el contacto directo y negociación con el cliente hasta la elaboración y firma de contrato, el cual debe contener la forma de pago y las condiciones de exportación del producto, según los Incoterms acordados previamente con el comprador (logística y tramitología de la operación).

El proceso de aduana y transporte internacional se realiza a través de un operador logístico elegido de común acuerdo entre el vendedor y el comprador.

La principal ventaja de la exportación directa es que el productor minero tiene relación directa con los clientes internacionales y ejerce control sobre todo el proceso de exportación, es el camino más directo para aumentar las ganancias y obtener un sólido crecimiento empresarial a mediano y largo plazo. Asimismo, permite al productor el aprendizaje de la tramitología del proceso y su adaptación a los cambios y requerimientos de los mercados de destino. (Seminario-Yesan & Rodríguez-Pajuelo, 2018)



Requisitos para la Exportación del oro

Los datos mínimos a verificar serán los siguientes:

- a) RUC, razón social, nombre y apellido, así como documentación de identidad
- b) Domicilio real del vendedor del mineral
- c) Código único de Concesión y vigencia de donde proviene el mineral y autorización de explotación
- d) Los datos consignados en los comprobantes de pago, especificando su descripción, los datos del bien comercializado (peso, características y estado)
- e) Datos de la Guía de Remisión y Transportista.(ACAFMIRA, 2015)

Procedimiento de Exportación

La documentación que sustenta la declaración aduanera de mercancías es la que a continuación detalla:

- a) Copia del documento de transporte (conocimiento de embarque, carta de porte aéreo o carta de porte terrestre, según el medio de transporte empleado) y representación impresa de la carta de porte aéreo Internacional emitida por medios electrónicos – CPAIE.
- b) Copia SUNAT de la factura o representación impresa tratando de la factura electrónica, copia del documento del operador o del participe en caso de contratos de colaboración empresarial o Boleta de Venta u otro comprobante que implique transferencia de bienes a un cliente domiciliado al extranjero y que se encuentre señalado en el reglamento de Comprobantes de Pago, según corresponda.



- c) Documento que acredite al mandato a favor del agente de aduana: Copia del documento de transporte debidamente endosado o poder especial.
- d) Otros que por la naturaleza de la mercancía se requiera para su exportación(ACAFMIRA, 2015)

2.1.8. Alianza por la Minería Responsable (ARM)

La Alianza por la Minería Responsable (ARM) es una iniciativa global que nació en 2004, trabaja por el desarrollo sostenible de la MAPE a través de una red a nivel mundial de expertos y aliados, y está comprometida con los valores de justicia social y responsabilidad ambiental como facilitadores para la transformación de la misma.

2.1.9. Comercio justo

El comercio justo (también denominado comercio equitativo, comercio equitativo, o comercio alternativo) es una forma alternativa de comercio promovida por varias ONG (organizaciones no gubernamentales), por la Organización de las Naciones Unidas y por los movimientos sociales y políticos (como el pacifismo y el ecologismo) que promueven una relación comercial voluntaria y justa entre productores y consumidores.

El comercio justo es una iniciativa para crear canales comerciales innovadores, dentro de los cuales la relación entre las partes se orienta al logro del desarrollo sustentable y sostenible de la oferta. El comercio justo se orienta hacia el desarrollo integral, con sustentabilidad económica, social y ambiental, respetando la idiosincrasia de los pueblos, sus culturas, sus tradiciones y los derechos humanos básicos. El comercio justo puede ser considerado una versión humanista del comercio libre, que al igual que este es voluntario entre dos partes, y no tendría lugar si ambas partes no creyeran que iban a salir beneficiadas.



Principios del Comercio Justo

Los principios que defiende el comercio justo son:

- Los productores forman parte de cooperativas, asociaciones u organizaciones voluntarias y funcionan democráticamente. Libre iniciativa y trabajo, en rechazo a los subsidios y ayudas asistenciales (de allí la frase del comercio justo: «Comercio, no ayuda»).
- Rechazo a la explotación infantil.
- Igualdad entre hombres y mujeres.
- Se trabaja con dignidad respetando los derechos humanos.
- El precio que se paga a los productores permite condiciones de vida dignas.
- Los compradores generalmente pagan por adelantado para evitar que los productores busquen otras formas de financiarse.
- Se valora la calidad y la producción sostenible.
- Cuidar del medio ambiente
- Se busca la manera de evitar intermediarios entre productores y consumidores.
- Se informa a los consumidores acerca del origen del producto.
- El proceso debe ser voluntario, tanto la relación entre productores, distribuidores y consumidores.
- Precio que se paga, más allá de lo que ofrece el mercado capitalista

2.1.10. Iniciativa oro responsable para la pequeña minería.

Esta iniciativa se ejecuta en alianza entre la Cooperación Suiza - SECOy la Asociación Suiza de Oro Responsable - SBGA, formada por empresas suizas de la industria de oro. En Perú, se trabaja coordinadamente con el Ministerio y con el Ambiente. En concordancia con el objetivo fundamental de la iniciativa, se propicia la creación de una cadena de valor de oro responsable, que vaya “desde la mina al mercado”, garantizando la trazabilidad y la transparencia de las transacciones. En Perú, la iniciativa actúa principalmente en los departamentos de Arequipa, Ayacucho y Puno. El trabajo consiste en aprovechar la demanda de las refinerías suizas en el mercado global para articular dicha demanda con los pequeños productores, sin pasar por intermediarios, lo que le garantiza un mejor precio a cambio de mayores estándares ambientales y sociales.(Mundo Minero, 2018)

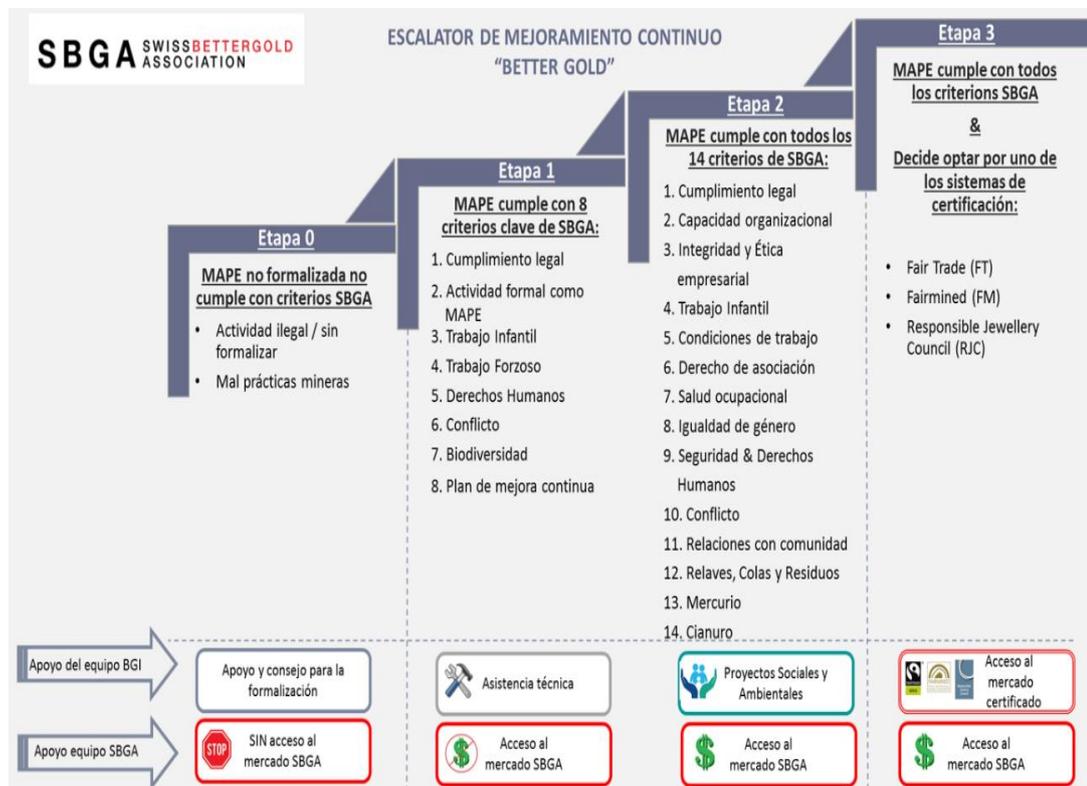


Figura 8. Criterios que se deben cumplir para exportar un oro responsable

Fuente: Guía para la exportación de oro de la minería artesanal y la pequeña minería.



2.1.11. Definición de Fairmined

Fairmined es un sello de aseguramiento que certifica oro de organizaciones mineras artesanales y de pequeña escala (MAPE) responsables, no para la minería industrial de mediana o gran escala.

La minería artesanal responsable representa una oportunidad importante de desarrollo para los mineros artesanales y de pequeña escala en todo el mundo. Promoviendo su formalización y facilitando su acceso a los mercados justos, los ayudamos a mejorar sus prácticas y a generar un cambio en sus comunidades.

El objetivo general de este ESTÁNDAR es promover la organización progresiva y la formalización del sector de la MAPE, trayendo consigo condiciones de trabajo más seguras para los mineros, derechos laborales, promover la equidad de género y organizaciones de MAPE fortalecidas, con la capacidad de ejercer incidencia política en legislación y en política pública para promover sus derechos y facilitar el desarrollo de un sector de MAPE responsable. El Estándar se construye sobre el cumplimiento de la legislación nacional pertinente por parte de la OMAPE (Organización Minera Artesanal y de Pequeña Escala).(ARM, 2014)

El ESTANDAR impulsa una mejor gestión ambiental, especialmente mitigando los efectos del uso de mercurio y otros elementos tóxicos, mejorando las prácticas de restauración ecológica, y la gestión responsable del agua. Mediante el acceso más justo a mercados y el reconocimiento de un premio para inversiones social, el ESTÁNDAR beneficia a las comunidades asentadas en ecosistemas ricos en minerales, y ayuda a mejorar la gobernanza del sector minero.



2.1.12. Legislación

Decreto Supremo N° 005-91-EM/VMM (20/03/1991)

Declaran la libre comercialización del oro en bruto o semi elaborado, así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico.

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM (04/06/1992)

TITULO PRELIMINAR

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

COMERCIALIZACION

Artículo 3.- La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión. (Art. 20. último párrafo, Dec. Leg. 708)

Artículo 4.- Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos, no son reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales. (Art. 38, Dec. Leg. N° 708).

Artículo 5.- Dese fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 005-91-EM/VMM, sobre libre comercialización del oro. (Art. 23, Dec. Leg. N° 708).

Artículo 28.- Los precios de venta y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o refinación de los productos minerales serán los correspondientes para cada producto, de acuerdo a cotizaciones internacionales representativas y dentro de las modalidades



generales de las transacciones internacionales. A falta de cotizaciones internacionales representativas, el precio de venta y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o refinación, se fijará siguiendo las normas internacionales usuales. (Art. 36, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 52.- La persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al Estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar. (Sétima Disposición Final, Dec. Leg. N° 708).

Artículo 72.- Con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, se otorga a los titulares de tal actividad los siguientes beneficios:

- j) Libre comercialización de la producción, interna o externa.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1100 (18/02/2012)

Que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la república y establece medidas complementarias.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1105 (19/04/2012)

Que establece disposiciones complementarias para el proceso de formalización de la actividad minera.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SÉPTIMA: De la comercialización del oro. El Poder Ejecutivo, con el fin de promover la formalización de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, podrá, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, emitir las normas complementarias referidas a la



comercialización del oro proveniente de la actividad minera de los Productores anteriormente mencionados.

DECRETO SUPREMO N°012-2012-EM (19/04/2012)

Decreto supremo que otorga encargo especial a la empresa activos mineros S.A.C. y dicta medidas complementarias para la comercialización de oro y promoción de la formalización de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales:

Artículo 1°.- Objeto.

El presente dispositivo tiene como objeto otorgar a la empresa Activos Mineros S.A.C. un encargo especial temporal orientado a fortalecer el proceso de formalización a que se refieren los Decretos Legislativos N° 1100, N° 1105 y N° 1107; así como emitir disposiciones complementarias referidas a la comercialización del oro provenientes de la actividad minera de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales.

Artículo 2°.- Del encargo especial temporal a la empresa Activos Mineros S.A.C.

En el marco del encargo especial, la empresa Activos Mineros S.A.C. podrá efectuar únicamente las siguientes actividades:

- Implementar un programa temporal de formalización a través de la comercialización de oro para Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales que están en proceso de formalización, que contará con un registro de transacciones donde constarán sus operaciones de compraventa, indicando los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales y el destino, así como cualquier otra información relevante para la transacción.



- Estudios de precios en todos los niveles aplicables de la cadena productiva del oro, para establecer precios de referencia en las operaciones de compraventa, considerando los niveles de procesamiento del mineral. Para dichos efectos, podrá realizar operaciones de compra de oro, exclusivamente a Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, así como realizar operaciones de venta.
- Estudios sobre el almacenamiento, transporte y trazabilidad del oro, para lo cual podrá realizar contrataciones específicas, directamente o a través de terceros. Estas contrataciones se refieren a aquellos productos adquiridos para fines de estudio conforme al punto anterior.
- Cualquier otra medida conexas y auxiliar que coadyuve al ejercicio de las actividades antes descritas.

Para el cumplimiento del encargo especial, Activos Mineros S.A.C. podrá celebrar los convenios que fueran necesarios con terceros especializados en la prestación de servicios vinculados al objeto del encargo.

Artículo 3º.- De las transacciones para la determinación del precio del oro

Conforme al artículo precedente, Activos Mineros S.A.C. podrá realizar gradual y progresivamente operaciones de compraventa de oro las cuales deberán ejecutarse considerando, por lo menos, valor de mercado, el tipo de producto y el lugar geográfico donde se ubican los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, y, sin que la adquisición implique subsidio o distorsión del mercado de ningún tipo.



Autorizase al Banco de la Nación a prestar los servicios bancarios necesarios para el pago de las operaciones de compra de oro efectuadas por Activos Mineros S.A.C. a los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales.

Artículo 4°. - Del carácter temporal del encargo.

El encargo especial que se otorga a Activos Mineros S.A.C. en virtud al presente Decreto Supremo se realiza por el plazo del proceso de formalización establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105.

El presente encargo especial se realiza considerando la sostenibilidad económica financiera de Activos Mineros S.A.C.

Artículo 5°.- De las medidas complementarias referidas a la comercialización: Registro de compras.

Con la finalidad de atender los circuitos de comercialización desde su producción, Activos Mineros S.A.C., los titulares de plantas de beneficio y los demás comercializadores deberán mantener un registro actualizado en medio electrónico, que deberá incluir la siguiente información respecto de cada compra de oro y de otros minerales que realicen:

- a) El nombre y documento nacional de identidad del vendedor si éste es persona natural y/o denominación y RUC, si se trata de una persona jurídica;
- b) El código de presentación de la Declaración de Compromisos de Formalización;

Una vez culminado el proceso de formalización a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1105 se exigirá, adicionalmente, la autorización de inicio/reinicio de



operaciones otorgada por la autoridad competente y los demás requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1107 que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad.

Activos Mineros S.A.C., los titulares de planta de beneficio y los demás comercializadores deberán mantener dicho registro actualizado y, de ser el caso, su respectivo medio de visualización, a disposición de la autoridad que resulte competente en la fiscalización del comprador.

Artículo 6°.- De las medidas complementarias referidas a la comercialización:
Del documento de compra

Activos Mineros S.A.C., los titulares de plantas de beneficio y los demás comercializadores emitirán liquidaciones de compra como comprobantes de pago mientras dure el proceso de formalización, las mismas que contendrán los datos antes indicados en el primer párrafo del artículo 3° de esta norma, así como la naturaleza del producto (con o sin procesamiento), la cantidad y/o peso, la ley del mineral (contenido metálico) y el precio de compra. Esta misma información, así como aquella que determine la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, se consignará en la factura, una vez culminado el proceso de formalización.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT dictará las disposiciones complementarias que correspondan en el ámbito de su competencia.



Artículo 7°.- De las medidas complementarias referidas a la comercialización:
Del Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de esta norma, y en tanto no se haya implementado un procedimiento de certificación de la calidad ambiental y procedencia del oro, el Ministerio de Energía y Minas establecerá un Registro Especial, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todas las personas naturales o jurídicas que se dedican a la compraventa y/o refinación de oro, precisando si se trata de formales o en proceso de formalización; quienes están obligadas a llevar un registro detallado de sus proveedores y del destino del oro metálico. El procedimiento de certificación a que se refiere el presente artículo se establecerá en un plazo que no exceda de dieciocho meses mediante resolución ministerial del Sector Energía y Minas.

DECRETO SUPREMO N°034-2017-EM (06/10/2017)

Artículo 1.- Modificación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 012-2012-EM

Modifíquese el artículo 5 del Decreto Supremo N° 012-2012-EM, conforme al siguiente texto:

“Artículo 5°.- De las medidas complementarias referidas a la comercialización:
Registro de compras

5.1 Con la finalidad de atender los circuitos de comercialización desde su producción, Activos Mineros S.A.C., los titulares de plantas de beneficio y los demás comercializadores deben mantener un registro actualizado en medio electrónico que incluya la siguiente información respecto de cada compra de oro y de otros minerales que realicen:



- 5.1.1** El número de RUC del vendedor y su nombre y apellido en caso sea persona natural o el número de RUC del vendedor y su razón social de tratarse de persona jurídica.
- 5.1.2** Acreditación de la inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera.
- 5.2** Para efectos del control y fiscalización de quienes adquieren productos mineros, se debe cumplir con lo siguiente:
- 5.2.1** Las personas naturales o las personas jurídicas que aún no han culminado el Proceso de Formalización Minera Integral establecido en los Decretos Legislativos N° 1293 y N° 1336, deben contar con su inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera.
- 5.2.2** Las personas naturales o las personas jurídicas que culminaron el proceso de formalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105 o el Proceso de Formalización Minera Integral establecido al amparo de los Decretos Legislativos N° 1293 y N° 1336, deben contar con la autorización de inicio o reinicio de operaciones otorgada por la autoridad competente y los demás requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1107 que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad.
- 5.3** Activos Mineros S.A.C., los titulares de planta de beneficio y los demás comercializadores deben mantener dicho registro actualizado y, de ser el caso,



su respectivo medio de visualización, a disposición de la autoridad que resulte competente en la fiscalización del comprador.”

Artículo 2.- Del encargo especial encomendado a la empresa Activos Mineros S.A.C

El encargo especial otorgado a Activos Mineros S.A.C. a través del Decreto Supremo N° 012-2012-EM, permanece por el plazo en que esté vigente el Proceso de Formalización Minera Integral.

DECRETO SUPREMO N° 027-2012-EM (17/07/2012)

Decreto Supremo que dicta normas complementarias al Decreto Legislativo 1105 para la comercialización del oro.

Artículo 1°.- De la venta del oro

Conforme a costumbre reconocida y practicada en las zonas La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina del departamento de Puno, las terceras personas naturales que obtengan mineral como consecuencia de realizar actividades mineras relacionadas a los concesionarios a los operadores que hubieren celebrado contratos de explotación con los concesionarios, podrán vender a comercializadores el oro que obtengan, bajo el amparo de la Declaración de Compromiso de los concesionarios o de los operadores de contratos de explotación, de cuyos derechos mineros provenga el mineral.

Artículo 2°.- Del registro y constancia de origen del oro

Para los efectos a que se refiere el artículo precedente, los operadores bajo contratos de explotación deberán llevar un registro y expedir una constancia de origen del



oro objeto de comercialización por las personas naturales comprendidas en dicho artículo. Dicha constancia será entregada al comercializador y acredita y faculta el uso de la Declaración de Compromiso del operador y debe indicar la fecha, el nombre y documento de identidad de la persona natural que vaya a comercializar el oro.

Artículo 3°.- De los seleccionadores manuales del oro

Lo establecido en los artículos 1° y 2° se aplicará también a quienes se ocupan de seleccionar manualmente mineral aurífero de los desmontes derivados de las actividades mineras a que se refiere la presente norma.

Artículo 4°.- Del registro de los terceros

Los concesionarios, los operadores de contratos de explotación o comercializadores que adquieran el oro de los terceros personas naturales, deberán estar inscritos en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro creado por el Decreto Supremo N° 012-2012-EMy deberán registrar el nombre y el documento nacional de identidad de los terceros a quienes adquieren el oro, acreditando el nombre y código único de la concesión minera de la cual ha sido extraído.

DECRETO SUPREMO N.º 018-2018-EM (21/07/2018)

Artículo 1.- Modifíquese los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 1.- De la venta del Oro

1.1 Conforme a la costumbre reconocida y practicada en las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, así como en las demás zonas de la provincia de San Antonio de Putina, Sandia y Carabaya del



departamento de Puno, las terceras personas naturales de las zonas antes referidas, que obtengan oro como consecuencia de realizar actividades relacionadas a los concesionarios mineros o a los operadores que hubieren celebrado contratos de explotación con los concesionarios de cuyos derechos mineros provenga el mineral, pueden vender oro a terceros comercializadores y procesadores, incluyendo a aquellos que cuenten con convenios vigentes con la empresa Activos Mineros S.A.C.

- 1.2** Las terceras personas naturales mencionadas en el numeral precedente deben estar inscritas en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Del Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro

- 2.1** Créase el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, en el cual deben estar empadronadas las terceras personas naturales a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo.
- 2.2** Los empadronados conforme al párrafo precedente pueden comercializar mensualmente un máximo de 66 gramos de oro.
- 2.3** Por única vez, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera realiza el empadronamiento por un plazo de sesenta días calendario.



- 2.4** Durante el empadronamiento, las personas naturales deben indicar, en calidad de Declaración Jurada, como mínimo, que cuentan con autorización del operador o concesionario minero para realizar las actividades comprendidas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo. Asimismo, deben ser mayores de 18 años de edad, indicar sus nombres y apellidos completos, así como el número de su documento nacional de identidad.
- 2.5** La relación de personas naturales inscritas en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro es publicada en el portal web del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.6** El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, puede brindar asistencia técnica a las terceras personas naturales incluidas en el referido padrón. Para tal efecto, se puede contar con la colaboración de los concesionarios mineros, operadores mineros y/o la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno.
- 2.7** Finalizado el plazo del empadronamiento, aquellas personas naturales que no se empadronaron en el plazo establecido en el presente Decreto Supremo y los empadronados que requieran actualizar su información, pueden solicitar su inscripción en el referido Padrón y la actualización de sus datos, respectivamente, ante la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas señalando la información establecida en el párrafo 2.4 del artículo 2 de la presente norma, la cual tiene carácter de Declaración Jurada. Dichas solicitudes pueden ser presentadas ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, quien debe remitirlas a la



autoridad competente. El plazo para atender dichas solicitudes es de treinta días hábiles. Los presentes procedimientos están sujetos a silencio administrativo positivo.

2.8 La información consignada al inscribirse en el presente padrón tiene carácter de declaración jurada, sin perjuicio que, de advertirse falsedad o fraude en la información declarada, las autoridades competentes determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

Artículo 3.- De los seleccionadores manuales del oro

Lo establecido en los artículos 1 y 2 se aplica también a quienes se ocupan de seleccionar manualmente oro de los desmontes derivados de las actividades mineras a que se refiere la presente norma.

Artículo 4.- Del Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro

4.1 Sólo los comercializadores y procesadores de oro inscritos en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO) creado por el Decreto Supremo N° 012-2012-EM, pueden adquirir oro de quienes se encuentran inscritos en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro.

4.2 Los comercializadores y procesadores de oro tienen la obligación de solicitar al Ministerio de Energía y Minas un usuario y clave de acceso informático para reportar mensualmente las transacciones comerciales efectuadas en el mes anterior.

4.3 El reporte mencionado en el numeral precedente debe contener como mínimo la siguiente información: i) nombre del vendedor; ii) fecha de la transacción;



iii) tipo y naturaleza del mineral (con o sin procesamiento); iv) lugar geográfico; v) cantidad y/o peso; vi) ley del mineral; y vii) precio de compra.

4.4 El incumplimiento de la obligación referida en los numerales precedentes genera la cancelación automática de la inscripción en el RECPO y la inhabilitación para inscribirse nuevamente en dicho registro por un plazo de noventa días hábiles.

Artículo 5.- De la formalización laboral

5.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba las disposiciones que resulten necesarias para diseñar e implementar un Programa Especial de Formalización Laboral que garantice los derechos laborales, la seguridad y salud en el trabajo, y seguridad social, a favor de las personas naturales a las que se refiere los artículos 1 y 3 de la presente norma.

5.2 Independientemente de la naturaleza del vínculo entre quienes desarrollan las actividades descritas en los artículos 1 y 3 del presente Decreto Supremo y los contratantes, se debe asegurar el cumplimiento de los estándares de seguridad y salud en el trabajo previstos en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus normas complementarias.

5.3 Bajo ningún supuesto, las actividades descritas en los artículos 1 y 3 del presente Decreto Supremo pueden ser realizadas por menores de edad, ni en condiciones de trabajo forzoso.”



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Administración del RECPO

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, es el encargado de administrar el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO).

SEGUNDA. - Del documento de compra como medida complementaria de la comercialización

Activos Mineros S.A.C., los titulares de plantas de beneficio y los demás comercializadores y procesadores pueden emitir liquidaciones de compra cuando adquieran oro, consignando la información del vendedor, así como la naturaleza del mineral (con o sin procesamiento), el origen del mineral (nombre y código del derecho minero), la cantidad y/o peso, la ley del mineral (contenido metálico) y el precio de compra, de conformidad con la Ley Marco de Comprobantes de Pago aprobada por Decreto Ley N° 25632 y las disposiciones sobre la materia emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

TERCERA. - Actividades tradicionales de recolección de oro en otras zonas del país

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio Economía y Finanzas, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Formalización Minera, puede identificar en otras zonas del país prácticas similares a las establecidas en el Decreto Supremo N° 027-2012-EM, a fin de que les sean aplicables sus disposiciones.



CUARTA. - Fiscalización posterior

La información consignada en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro y en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro está sujeta a fiscalización posterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

QUINTA. - Plazo de implementación de las disposiciones

El empadronamiento señalado en el párrafo 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM es efectuado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo. Las personas naturales a las que se refieren los artículos 1 y 3 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, continúan utilizando la constancia de origen durante el plazo del empadronamiento.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°249-2012-MEM/DM (25/05/2012)

Artículo 1°.- Creación del registro especial de comercializadores y procesadores de oro

Crease el registro especial de comercializadores y procesadores de oro que será implementado en la dirección general de minería del ministerio de energía y minas.

Artículo 2°.- Aprobación del formato del registro especial de comercializadores y procesadores de oro

Apruébese el formato del registro especial de comercializadores y procesadores de oro, según anexo de la presente resolución ministerial.



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 410-2014-MEM/DM

Aprueban el formato de Constancia de Origen del Oro que el concesionario minero y/o el operador bajo contrato de explotación debe cumplir con entregar a las personas naturales vinculadas con su actividad minera, conforme a los artículos 1º y 3º del D.S. N° 027-2012-EM, modificado por el D.S. N° 039-2012-EM

DECRETO LEGISLATIVO N° 1053 LEY GENERAL DE ADUANAS

Artículo 60º.- Exportación definitiva

Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior. La exportación definitiva no está afectada a ningún tributo.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

Concesión Minera

De acuerdo con el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida. (...)v Es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. v Puede tratarse de concesiones metálicas o no metálicas.

Yacimientos tipo placer

Podemos definir los depósitos de tipo placer como: “la acumulación económica de minerales de alta resistencia físico-química procedentes de la dismantelación de yacimientos, de zonas pre-enriquecidas, de desechos antrópicos o de todo el conjunto a



la vez, cuyo vector de concentración ha sido la actividad de los agentes de transporte exógenos tales como el agua, el hielo y el viento”.

Concentración gravimétrica

Consiste en aprovechar la diferencia del peso específico entre el elemento metálico (mineral) que se desea recuperar y el material no deseado desde un punto de vista metalúrgico. Dentro de este método se encuentra la producción de oro gravimétrico, oro jig y oro Refogado, por lo que abarca una porción importante de la producción aurífera del país.

Trazabilidad

Trazabilidad es un término que fue incorporado recién a la vigésima tercera edición del diccionario de la Real Academia Española (RAE). Para la International Organization of Standardization (**cuya sigla es ISO**), la trazabilidad es la propiedad que dispone el resultado de un valor estándar, que puede vincularse con referencias específicas mediante una seguidilla continuada de comparaciones. En otras palabras, la trazabilidad está compuesta por procesos prefijados que se llevan a cabo para determinar los diversos pasos que recorre un producto, desde su nacimiento hasta su ubicación actual en la cadena de abasto. En concreto, a la hora de estudiar y establecer la trazabilidad de un producto es fundamental el proceder a identificar tres aspectos básicos de aquel como son el origen de sus diversos componentes, el conjunto de procesos que se han aplicado a los mencionados y también tanto la distribución como la localización del producto en cuestión después de haberse acometido su entrega.



Tipos de trazabilidad:

Es posible distinguir entre dos tipos de trazabilidad cuando se busca conocer el estado de un producto que circula dentro de una cadena logística.

- a) Trazabilidad interna: La trazabilidad interna actúa sobre los procedimientos internos de una empresa y tiene en cuenta la composición del producto, su manipulación, las maquinas empleadas y otros factores.
- b) Trazabilidad externa: La trazabilidad externa, por su parte, añade otros elementos para externalizar la información que surge de la trazabilidad interna.(Pérez-Porto & Merino, 2012)

Comercialización

Según Francisco Gómez Rondón: "Se refiere a la compra-venta de bienes y servicios, que serán utilizados en la fabricación de otros bienes, o servicios".

RUC

Es el número de inscripción en el Registro Único del Contribuyente y será de carácter permanente y uso obligatorio en cualquier documento que presenten o actuación que realicen ante la SUNAT.

SUNAT

Superintendencia Nacional Aduanas y de Administración Tributaria, es una Institución Pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, dotada de personería jurídica de Derecho Público, patrimonio propio y autonomía económica, administrativa, funcional, técnica y financiera.



RECPO

Mediante Resolución Ministerial N° 249-2012-MEM/DM (26/05/2012), se ha creado el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro - RECPO, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todas las personas naturales o jurídicas que se dedican a la compraventa y/o refinación de oro, quienes están obligadas a llevar un registro detallado de sus proveedores y del destino del oro metálico.

Exportación

Exportación tiene su origen en el vocablo latino *exportation* y menciona a la acción y efecto de exportar (cuando un país vende mercancías a otro). La exportación también es el conjunto de las mercancías o géneros que se exportan.

Puede decirse, por lo tanto, que una exportación es un bien o servicio que es enviado a otra parte del mundo con fines comerciales. El envío puede concretarse por distintas vías de transporte, ya sea terrestre, marítimo o aéreo. Incluso puede tratarse de una exportación de servicios que no implique el envío de algo físico.

2.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

2.3.1. Hipótesis general

Con la aplicación del sistema de trazabilidad se logra el incremento de los precios de comercialización y exportación de oro en el proyecto minero Francisco Uno

2.3.2. Hipótesis específicas

1. Mediante la aplicación del sistema de trazabilidad se mejora el control y optimización de los procesos de operación y producción, lo cual garantiza su origen y calidad del mineral aurífero.



2. El sistema de trazabilidad da un valor agregado a la empresa, como al producto, garantizando la calidad y buen estado del mineral para la comercialización y exportación de oro en el Proyecto Minero Francisco Uno.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. DISEÑO METODOLÓGICO

El presente trabajo de investigación es descriptivo, ya que detalla el sistema de trazabilidad aplicado en la explotación y beneficio del proyecto minero Francisco Uno.

3.1.1. Tipo de investigación

El presente trabajo de investigación es de tipo descriptivo comparativo, porque solo se realiza un estudio donde se observan los fenómenos en su ambiente natural.

a) Método Descriptivo.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo describir y analizar sistemáticamente “lo que existe” con respecto a las variaciones o a las condiciones de una situación. Es decir, se determinará la contribución del sistema de trazabilidad para la comercialización y exportación de oro.

b) Método Comparativo.

El presente trabajo de investigación es un procedimiento sistemático de contrastación de uno o más fenómenos, a través del cual se buscan establecer similitudes y diferencias entre ellos. El resultado debe ser conseguir datos que conduzcan a la definición de un problema o al mejoramiento de los conocimientos sobre este. Es decir, se expondrá el valor agregado que se obtiene con la aplicación del sistema de trazabilidad.



3.1.2. Diseño de la investigación

El diseño de investigación es de corte transversal el cual está orientado a la comprobación de hipótesis causales y además la recolección de datos se realizó una sola vez en un determinado periodo de tiempo.

3.1.2.1. Trabajo en campo

El trabajo de campo consiste en realizarlos registros de datos de los siguientes:

- Cantidad de graba aurífera lavada
- Peso de material concentrado recogido
- Peso de material amalgamado
- Peso de material Refogado
- Peso de mercurio utilizado, recuperado y reactivado.

3.1.2.2. Trabajo de gabinete

El trabajo de gabinete consiste en hacer la recolección de los registros producto del trabajo de campo, para luego elaborar los Kardex de control del sistema de trazabilidad.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Población de estudio

La presente investigación tiene como población al Proyecto Minero Francisco Uno de propiedad de la Central de Cooperativas Minero Metalúrgicas de Puno, CECOMIP Ananea.



3.2.2. Muestra

Sera tomada como muestra la aplicación del sistema de trazabilidad para la producción (explotación y beneficio) de mineral aurífero total del mes de octubre del presente año.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Objetivo Específico 1: Determinar la contribución del sistema de trazabilidad para la comercialización y exportación de oro en el Proyecto Minero Francisco Uno

Técnicas

En la elaboración del presente trabajo de investigación se ha tomado en cuenta la técnica de **Observación directa** cuyo objetivo es determinar la contribución de un hecho actual como es la aplicación del sistema de trazabilidad.

Instrumentos

En la elaboración del presente trabajo de investigación se ha tomado en cuenta los siguientes instrumentos.

- a. Balanzas electrónicas
- b. Registro en boletas de los siguientes
 - Movimiento de material graba aurífera (producción mina por día y vehículo)
 - Recojo de concentrado
 - Amalgamación



- Refogado de mineral amalgamado
 - Uso y recuperación de mercurio
 - Venta de mineral
- c. Registro en Kardex
- Movimiento de material
 - Recojo de concentrado
 - Amalgamado
 - Refogado de mineral amalgamado
 - Uso y recuperación de mercurio

Objetivo Específico 2: Exponer el valor agregado con la aplicación del sistema de trazabilidad para la comercialización y exportación de oro en el proyecto minero Francisco Uno.

Técnicas

En esta etapa de la investigación se utilizó como técnica la definición de tablas para realizar la simulación, análisis y comparación de los precios de venta ilegal, local y exportación con premio Fairmined.

Instrumentos

Los instrumentos utilizados en esta parte de la investigación para el análisis del valor agregado que se consigue por la aplicación del sistema de trazabilidad al proceso de explotación y beneficio son los siguientes.



- a) Kardex consolidado de producción de Au del mes de octubre del presente año
- b) Información general de web mundial kitco sobre oro y otros metales
- c) Información general sobre la exportación del Au (ACAFMIRA Y BGI)
- d) Tablas y valores de conversión
- e) Computadoras



CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. OBJETIVO ESPECÍFICO 1:

Determinar la contribución del sistema de trazabilidad para la comercialización y exportación de oro en el Proyecto Minero Francisco Uno.

Para la determinación de la contribución de la aplicación del sistema de trazabilidad describimos y analizamos el proceso de explotación y beneficio.

4.1.1. Descripción del sistema de trazabilidad operacional

Para describir el sistema de trazabilidad operacional en el proyecto minero Francisco Uno presentamos el siguiente flujo grama en donde se encuentra debidamente descrito el proceso de explotación y beneficio para la recuperación del mineral aurífero.

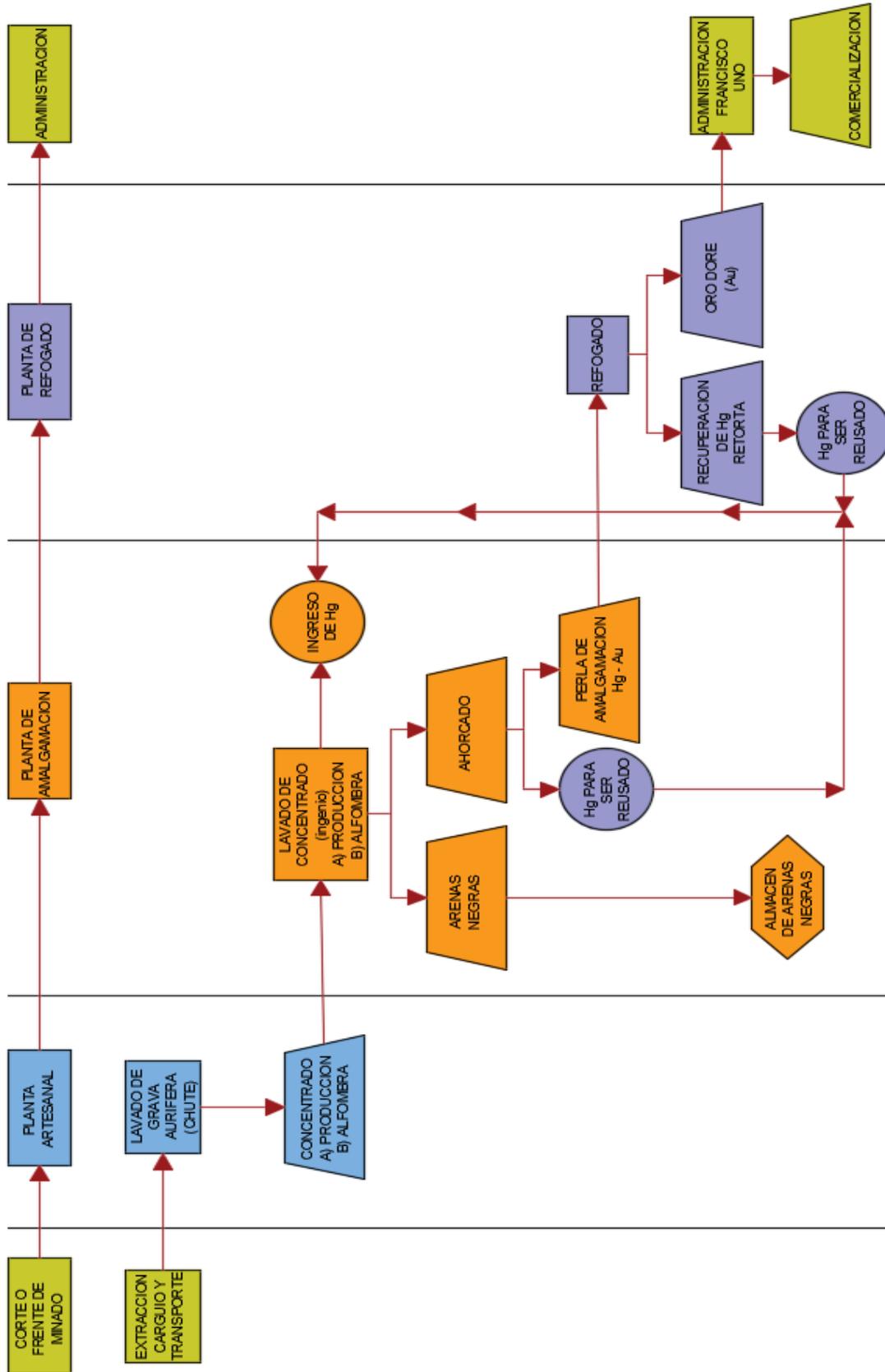


Figura 9. Flujo grama
Fuente: Administración CECOMIP.



Gestión del sistema de Trazabilidad Operacional

a) Boletas:

Tabla 1. Identificación de boletas

IDENTIFICACION DE LOS REGISTROS	
Boleta de movimiento de Producción Mina	B-N°001-000100
Boleta de recojo de Concentrado	B-N°002-000100
Boleta de recuperación de Amalgama	B-N°003-000100
Boleta de control de Refogado	B-N°004-000100
Boleta de recuperación de Mercurio reactivado	B-N°005-000100

b) Kardex:

Tabla 2. Identificación de Kardex

IDENTIFICACION DE LOS REGISTROS	
Kardex de movimiento de Producción Mina	K-01-2019
Kardex de recojo de Concentrado de producción	K-02-2019
Kardex de recojo de Concentrado de alfombra	K-03-2019
Kardex de Amalgama y Refogado de producción	K-04-2019
Kardex de Amalgama y Refogado de alfombra	K-05-2019
Kardex de uso y recuperación de mercurio	K-06-2019



c) Codificación de mineral concentrado

Tabla 3. Codificación de producción y alfombra

PLANTA ARTESANAL	CONCENTRADO DE PRODUCCION	CONCENTRADO DE ALFOMBRA
CHUTE 1	PD-01-0000	AF-01-000
CHUTE 2	PD-02-0000	AF-02-000
CHUTE 3	PD-03-0000	AF-03-000
CHUTE 4	PD-04-0000	AF-04-000

4.1.1.1. Registro de Movimiento de Producción Mina

En esta etapa del proceso se realiza el registro de la cantidad en metros cúbicos de movimiento de gravas auríferas que fueron extraídas del frente de minado o tajo y transportadas a las plantas artesanales de lavado (chute), por día y por cada planta artesanal. Ver anexo 12: boleta de movimiento de producción mina.

Luego se realiza el registro en Kardex de la cantidad total del día producida por las 4 plantas artesanales, en metros cúbicos de movimiento de gravas auríferas que fueron extraídas del frente de minado o tajo. Ver anexo 13: Kardex de movimiento de producción mina.

4.1.1.2. Registro en Planta de Beneficio

a) Planta Artesanal de lavado y Concentración de material aurífero:

En esta etapa del proceso se realiza el registro en boleta del peso de concentrado (arenilla aurífera) de 4 turnos de producción y una alfombra por día, que es recogido de cada planta artesanal chute en recipientes (baldes y similares),

concentrado al cual posteriormente se le aplica mercurio para su amalgamación y recuperación. Ver anexo 14: boleta de recojo de concentrado



Figura 10. Recojo de concentrado
Fuente: Foto tomada en planta artesanal (Chute)

Luego se realiza el registro en Kardex de la cantidad total (peso) acumulada por día de los concentrados (arenilla aurífera) de producción y alfombra recogidos de las 4 plantas artesanales (chutes). Ver anexo 15 y 16: Kardex de recojo de concentrado de producción y alfombra.

b) Área de Amalgamación y Refogado:

En esta etapa del proceso primero se realiza el registro en boleta del peso de la amalgama (oro y mercurio), y se le da el nombre de perla o botón de amalgama. La relación de oro y mercurio en el proceso de amalgamación es 1:1 según datos obtenidos en la práctica esta puede variar según las técnicas del proceso. Ver anexo 17: boleta de recuperación de amalgama.



Figura 11. Concentrado sin mercurio

Fuente: Foto tomada de mineral concentrado en canaleta de planta artesanal

Segundo se realiza los trabajos de Refogado o repasado de quemado de la amalgama de las 4 plantas artesanales recuperada utilizando equipos como Retorta para dicho proceso. En esta etapa se realiza el registro en boleta del peso del material obtenido del refogado (oro dore). Ver anexo 18: boleta de control de refogado.



Figura 12. Oro refogado

Fuente: Foto tomada en el área de refogado, CECOMIP

Luego se realiza el registro en Kardex del peso total acumulado del día de la amalgama (oro y mercurio) y Refogado de las 4 plantas artesanales, tanto de producción como de alfombra; registrándose también la diferencia de pesos entre amalgama y oro dore, quedando este en la retorta como posible recuperación de mercurio. Ver anexo 19 y 20: kardex de amalgama y refogado (producción y alfombra).

Tabla 4. Control de amalgama y refogado

FECHA		PESO TOTAL AMALGAMA (GRAMOS)	PESO TOTAL REFOGADO (GRAMOS)	DIFERENCIA DE PESO (GRAMOS)
DEL	AL			
08/10/2019	13/10/2019	3849.1	2533.6	1315.5
14/10/2019	19/10/2019	3965.9	2583.5	1382.4
20/10/2019	25/10/2019	4144.3	2684.4	1459.9
26/10/2019	30/10/2019	3890.2	2569.3	1320.9
TOTAL		15849.5	10370.8	5478.7



c) Recuperación y Reactivación de Mercurio.

En esta etapa del proceso se realiza el registro del peso en boleta del mercurio recuperado de la retorta y que podrá volver a ser utilizado una vez reactivado. Ver anexo 21: boleta de recuperación de mercurio

Luego se realiza el registro en Kardex del peso entregado para batear, el peso total del oro recuperado y finalmente el mercurio recuperado para reactivar y volver a ser utilizado. Ver anexo 22: Kardex de uso y recuperación de mercurio.

Contribución

Según datos registrados con la aplicación del sistema de trazabilidad se tiene los siguientes resultados para el objetivo específico 1:

- a) Con el registro de movimiento de Producción mina (explotación de grava aurífera) se puede verificar que la explotación del yacimiento es menor a 3 000 m³/día, lo cual garantiza y cumple con el objetivo del proyecto minero Francisco Uno de realizar actividad minera con la calificación de pequeño productor minero.
- b) Con los registros de recuperación del mineral aurífero en el proceso de amalgamado y refogado (producción más alfombra), se tiene un control más detallado sobre la producción total de Au recuperado que en el mes de octubre fue de 10 370.80 gramos, así como también el control del uso responsable del insumo mercurio.
- c) Con los registros de uso y recuperación del mercurio se puede controlar la cantidad de uso del insumo, perdida en el proceso de amalgamado y refogado, recuperación y reactivación.

4.2. OBJETIVO ESPECÍFICO 2:

Exponer el valor agregado con la aplicación del sistema de trazabilidad para la comercialización y exportación de oro en el proyecto minero Francisco Uno.

El principal valor agregado que se obtiene con la aplicación del sistema de trazabilidad es la certificación de comercio justo en minería FAIRMINED

4.2.1. Estándar FAIRMINED:

ESTÁNDAR se refiere al “Estándar Fairmined para Oro proveniente de la Minería Artesanal y de Pequeña Escala, incluyendo metales preciosos asociados”. El ESTÁNDAR está destinado a crear oportunidades para los mineros artesanales y de pequeña escala y sus comunidades.



Figura 13. Estándar Fairmined

Fuente: Estándar Fairmined.



4.2.1.1. Trazabilidad FAIRMINED

La trazabilidad ha sido establecida para proteger a operadores y usuarios. Su objetivo es el de garantizar que la autenticidad del oro Fairmined pueda ser verificada, corroborando de esta manera que los operadores únicamente venden productos Fairmined adquiridos como tales. El objetivo es poder trazar el oro hasta el productor a través de un chequeo documental, así como asegurar que el producto está también físicamente separado y se puede diferenciar de productos que no son Fairmined. La OMAPE (Organización de Minería Artesanal y de Pequeña Escala) tiene la responsabilidad de garantizar que se encuentren implementados sistemas de control interno efectivos para su sistema de producción, a fin de garantizar la trazabilidad interna del mineral.

4.2.1.2. Protección ambiental

El objetivo del estándar es impulsar la responsabilidad ambiental y su progresivo mejoramiento, minimizar progresivamente los riesgos más significativos e impactos ambientales negativos, promoviendo activamente mejores prácticas ambientales y la aplicación de métodos responsables de producción cuidando el agua, áreas protegidas y la diversidad biológica.

4.2.1.3. Condiciones laborales

El estándar promueve a la OMAPE a realizar una actividad formalizada, organizada y rentable. Se desarrolla progresivamente en un marco de buen gobierno, legalidad, participación y respeto a la diversidad; contribuye al trabajo decente, al desarrollo local, a la reducción de la pobreza. La OMAPE debe tener en cuenta las necesidades prioritarias de los trabajadores como: condiciones de salud y seguridad en el



lugar de trabajo, protección social, condiciones de empleo y libertad de trabajo, erradicación de trabajo infantil, discriminación y libertad de asociación.

4.2.1.4. Beneficios económicos

Premio FAIRMINED

El Premio Fairmined y el Premio Ecológico Fairmined representan un valor agregado en dinero pagado por el comprador adicionalmente al pago por los productos oriundos del Sistema de Producción Fairmined certificado de la OMAPE. El Premio de Minería Justa Fairmined es una herramienta para el desarrollo, que apoya a la OMAPE y la comunidad cercana en la realización de sus objetivos de desarrollo establecidos, el Premio tiene como objetivo promover a la inversión de largo plazo en el desarrollo social, económico y ambientalmente sostenible de los mineros artesanales. El premio Fairmined no solo pretende ser una “recompensa” por el cumplimiento de prácticas de minería responsable, sino también ser un vehículo que proporcione a los pequeños productores mineros los fondos necesarios para que el desarrollo se realice.

a) Calculo de precio del Au

Para hacer el cálculo del precio del Au se deben tomar en cuenta los siguientes factores como: Cotización con fecha 04 de noviembre del 2019 (The London Bullion Market)

Tabla 5. Cotizaciones internacionales

DESCRIPCION	VALOR	UNIDADES
Precio Internacional del Oro	1508.80	onza troy
Precio del Dólar Estadounidense	3.34	dólares (\$)
onza troy	31.1035	gramos (gr)
kilate (ley de pureza)	95	%

$$\text{Precio Au} = (\$ 1508.8 / 31.1035 \text{ gr}) \times \text{S/. } 3.34 \times 0.95$$

$$\text{Precio Au} = 153.9190893 \text{ soles/gramo.}$$

b) Cálculo de Rentabilidad de la producción aurífera

➤ **Precio del Oro según Mercado Ilegal**

Al hacer la venta en el mercado ilegal el comprador castiga el 10% del precio según cotización.

Entonces:

$$\text{Precio Au (venta local) seria} = \text{S/. } 138.52718037, \text{ redondeado S/. } 138.50 \text{ soles/gr.}$$

$$\text{El valor de la producción total de octubre seria} = 10\,370.80 \text{ gr} \times 138.50 \text{ soles/gr}$$

$$\text{Producción Au/mes en soles} = \text{S/. } 1\,436\,355.80 \text{ soles.}$$

➤ **Precio del Oro Venta según Mercado local**

Al hacer la venta en el mercado formal (con factura) el comprador castiga el 2% del precio según cotización.



Entonces:

Precio Au seria = S/. 150.840707514, redondeado S/. 150.80 soles/gr.

Producción total en soles del 08 al 30 de octubre = 10 370.80 gr x 150.80 soles/gr

Producción Au/mes en soles =S/. 1 563 916.64 soles

➤ **Precio del Oro para Exportación más Premio Fairmined**

Para hacer la venta de oro por exportación se deben considerar los siguientes factores como: gastos de exportación.

Tabla 6. Gastos de Exportación

DESCRIPCION	VALOR	UNIDADES
Transporte seguro (Hermes o Prosegur)	1000.00 a 1200.00	dólares (\$)
Trámite Aduanero	200	dólares (\$)
Operador logístico	3000	dólares (\$)
Laboratorio para determinación de muestras	30	soles (S/.)
Tipo de cambio 04/11/2019	3.34	dólares (\$)



Cálculo de gastos de exportación

Tabla 7. Gasto total de exportación

DESCRIPCION	Valor en soles
Transporte seguro (Hermes o Prosegur)	4008
Trámite Aduanero	668
Operador logístico	10020
Laboratorio para determinación de muestras	30
Total	14726

Entonces:

$$\begin{aligned}\text{Precio producción Au/ mes Total} &= 10\,370.80 \text{ gr} \times 153.9190 \text{ soles/gr} \\ &= 1\,596\,264.09 \text{ soles}\end{aligned}$$

Descontando los gastos de exportación:

$$\begin{aligned}\text{Precio de exportación} &= 1\,596\,264.09 \text{ soles} - 14\,726 \text{ soles} \\ &= 1\,581\,538.09 \text{ soles}\end{aligned}$$



Valorización del premio FAIRMINED

Tabla 8. Valoración del premio FAIRMINED

TOTAL, DE ORO MES DE OCTUBRE	PREMIO FAIRMINED (dólares)	Utilidad por premio FAIRMINED (dólares)	Utilidad por premio FAIRMINED (soles)
10 kilogramos con 370.80 gramos	4 000 dólares por cada kilogramo de Au	40000	133600

Entonces:

$$\begin{aligned} \text{Precio de exportación} + \text{premio Fairmined} &= 1\,581\,538.09 \text{ soles} + 133\,600 \text{ soles} \\ &= 1\,715\,138.09 \text{ soles} \end{aligned}$$

Comparación de las utilidades obtenidas

Tabla 9. Comparación de utilidades obtenidas

Precio de venta ilegal (soles)	Precio de venta local (soles)	Precio de Exportación más premio Fairmined (soles)
1436355.80	1563916.64	1715138.09

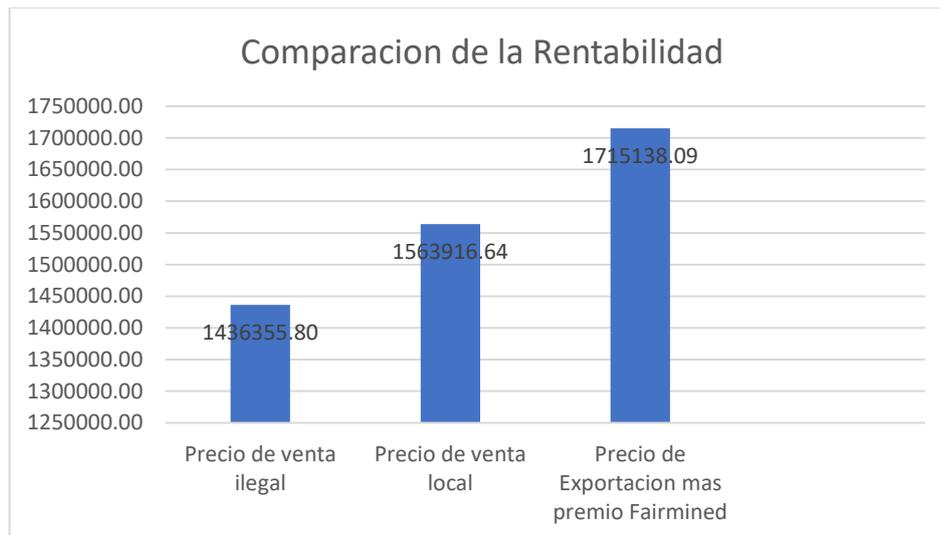


Figura 14. Comparación de la rentabilidad

Fuente: Elaboración propia

4.3. Contrastación y verificación de la hipótesis

Revisando los resultados obtenidos Se puede verificar que con la aplicación del sistema de trazabilidad se puede alcanzar la certificación Fairmined y así incrementar los precios, lo que contribuye a la rentabilidad obtenida en el proyecto minero Francisco Uno.

4.3.1. Contrastación de la hipótesis específica 1:

Si existe la mejora en el control y optimización de los procesos de operación y producción mediante la aplicación del sistema de trazabilidad (criterio Fairmined), lo cual garantiza el origen y calidad del mineral aurífero para su comercialización y exportación”.

4.3.2. Contrastación de la hipótesis específica 2:

Si existe el valor agregado hacia la empresa económico, empresarial, operacional y social ambiental con la aplicación del sistema de trazabilidad, garantizando la calidad y buen estado del mineral para la comercialización y exportación.



V. CONCLUSIONES

El sistema de trazabilidad contribuye en el ordenamiento interno de los procesos de explotación y beneficio, proporciona información fundamental sobre la explotación del yacimiento que es menor a los 3000 m³/día, la producción total del mes de octubre fue de 10370.80 gramos de Au y el control de la cantidad del uso, pérdida, recuperación y reactivación del Hg.

El sistema de trazabilidad promueve a la legalidad y formalización de los pequeños productores mineros, contribuye al trabajo decente, al desarrollo, impulsa a una gestión ambiental responsable permitiendo el acceso a mercados más justos comercializando oro Fairmined y obteniendo mayor beneficio económico en dinero pagado por el comprador adicional al pago del producto oro, habiendo una diferencia de 278782.29 soles entre la venta de exportación más premio Fairmined comparado a la venta en el mercado ilegal en el mes de octubre del presente año.



VI. RECOMENDACIONES

Habiendo determinado que el sistema de trazabilidad es una herramienta fundamental para la ejecución de los procesos de explotación y beneficio en pequeña minería, el estado a través de las direcciones Regionales de Energía y Minas debe fomentar y promover la implementación del sistema de trazabilidad en todas las operaciones mineras a cambio de mejores prácticas ambientales y sociales, y este sirva como sistema de control en las fiscalizaciones a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

Finalmente, cabe anotar que los beneficios no son solamente para los mineros, sino también para el Estado, en la medida en que contribuye a la formalización de los pequeños productores mineros, les permite cumplir el mejoramiento continuo y desarrollo sostenible en el trabajo con mejores condiciones de seguridad y salud, protección del medio ambiente y el cuidado de los recursos naturales, mejores condiciones de empleo y otras necesidades de todos los trabajadores.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACAFMIRA. (2015). *Comercialización y Exportación del oro para mineros en proceso de formalización en etapa de saneamiento.*

Aliaga-Zapana, V.-L. (2017). *La informalidad de los comercializadores de oro de la ciudad de Juliaca y su incidencia en la evasión tributaria de los periodos 2014 y 2015.* Universidad Nacional del Altiplano Puno.

ARM, F. *Estándar fairmined para oro de minería artesanal y de pequeña escala.*, (2014).

Dirección de Promoción Minera. (2018). *ANUARIO MINERO PERÚ 2018.*

Gudiño, W. (2008). Trazabilidad para la Industria Minera. *Revista Negocios Globales.*

Ministerio del ambiente, I. de la A. (2011). *Minería aurífera en madre de dios y contaminación con mercurio.*

Mundo Minero. (2018). De la mina al mercado, por un oro responsable y certificado. *Mundo Minero.* Retrieved from <https://www.cooperacionsuiza.pe/29-de-mayo-2018/>

Osinergmin. (2019). *Reporte semestral de monitoreo del mercado de productos mineros año 8 – N° 14 – Setiembre 2019.* Retrieved from http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Reportes_de_Mercado/Osinergmin-RSMMM-I-2019.pdf



Osses-Donoso, P. A. (2013). *Plan de negocios para la comercialización e implementación de sistemas de trazabilidad en equipos críticos para la minería en 3m chile*. Universidad de Chile.

Perez-Porto, J., & Merino, M. (2012). *Definición de trazabilidad*. Retrieved from <https://definicion.de/trazabilidad/>

Samaniego-Rodriguez, J. J. (2018). *Optimización de los procesos productivos a través de la trazabilidad para la empresa CALMOSACORP en el periodo 2018*. Retrieved from <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://repositorio.ug.edu.ec/bits/tream/redug/34468/1/SAMANIEGO%2520RODRIGUEZ.pdf#66>

Seminario-Yesan, Y., & Rodriguez-Pajuelo, H. (2018). Guia para la exportacion de oro de la mimeria artesanal y la pequeña mineria. *Exportando Oro Paso a Paso*, 2, 50.

Torres-Cuzcano, V. (2015). *Minería Ilegal e Informal en el Perú* :

Willer, H. (2011). *Oro certificado como “comercio justo.”* Retrieved from <https://www.alainet.org/es/active/47734>

Zamora-Gomez, E.-C. (2015). *La exportacion de oro y su contribucion al sector exportador en el Peru, periodo 2007-2014*. Universidad Nacional de Trujillo.

Zubieta-Garay, E.-I. (2013). *Explotacion y exportacion de concentrados de mineral de oro a Estados Unidos de America*. Universidad Mayor de San Andres.



ANEXOS



Anexo 1 Decreto Supremo N° 005-91-EM/VMM (20/03/1991)

Declaran la libre comercialización del oro en bruto o semielaborado, así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico

DECRETO SUPREMO N° 005-91-EM-VMM

(*) De conformidad con el Artículo 23 del Decreto Legislativo N° 708, publicado el 14-11-91; y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 04-06-92; se le da fuerza de ley al presente Decreto Supremo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 18882 se dispuso la exclusividad del Estado para comercializar metales preciosos en bruto o semielaborados, encargándose al Banco Minero del Perú la compra y venta de este producto, disposición que fue recogida por el artículo 34 del Decreto Legislativo 109, Ley General de Minería;

Que, en la actualidad el Banco Minero del Perú no se encuentra en condiciones de desarrollar estas operaciones;

Que, en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado prohíbe los monopolios, oligopolios y toda práctica que atente contra el normal desarrollo del mercado;

Que en tanto se promulgue la nueva legislación en materia aurífera, es necesario dictar medidas transitorias que permitan su libre comercialización y tenencia;

En uso de las facultades concedidas por el inciso 20) del Artículo 211 de la Constitución Política del Estado; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

Artículo 1.- En tanto se dicte la nueva ley aurífera que se señala en el Artículo 4, declárese la libre comercialización del oro en bruto o semielaborado, así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico. La compra, venta, posesión exportación e importación de dichos productos será totalmente libre, y sin ninguna restricción.

Artículo 2.- El Banco Central de Reserva podrá intervenir en el mercado adquiriendo, por razones de política monetaria, y para efectos de lo dispuesto en el Decreto Ley 22475, el oro que estime necesario, en cumplimiento de las funciones que le confiere la Constitución Política del Estado y en condiciones de libre competencia.

Artículo 3.- Amplíese el Título D del Apéndice I del Artículo 3 del Decreto Legislativo 621, incluyéndose las otras ventas de oro que efectúen los productores mineros. (*)

(*) Derogado por el Decreto Legislativo N° 775, publicado el 31-12-93.

Artículo 4.- Encárguese al Ministerio de Energía y Minas la elaboración del proyecto de ley aurífera, la que deberá ser presentada para consideración del Consejo de Ministros en el plazo de 90 días.

Artículo 5.- Déjese en suspenso todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, en tanto se dicte la nueva legislación en materia aurífera.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,
Presidente Constitucional de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR,
Ministro de Economía y Finanzas

FERNANDO SANCHEZ ALBAVERA,
Ministro de Energía y Minas



Anexo 2 Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería Decreto Supremo N°014-
92-EM

Miércoles, 03 de junio de 1992

ENERGÍA Y MINAS
APRUEBAN EL TEXTO UNICO ORDENADO
DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA
DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM

(*) El Texto Único Ordenado, aprobado mediante el presente Decreto Supremo, fue publicado el 04-06-92.

(*) De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-2001-EM publicado el 29-03-2001, se precisa que a partir de la vigencia del citado Decreto Supremo, las menciones al Registro Público de Minería existentes en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería vigente, aprobado por el presente Decreto Supremo y demás normas legales y reglamentarias relacionadas, se entenderán como referidas al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 018-92-EM

D.S. N° 023-92-EM
R.D. N° 163-92-EM-DGM; Art. 1
D.S. N° 024-93-EM
D.S. N° 03-94-EM (Reglamento)
D.S. N° 07-94-EM
D.S. N° 40-94-EM; Art. 1
L. N° 26615
L. N° 27343
LEY N° 27474
D.S. N° 015-2001-EM
D.S. N° 026-2001-EM
D.S. N° 029-2001-EM
R.M. N° 297-2001-EM-VMM
LEY N° 27506
D.S. N° 043-2001-EM
D.S. N° 046-2001-EM
R.D. N° 128-2001-EM-DGM
D.S. N° 005-2002-EF
LEY N° 27651
D.S. N° 010-2002-EM
LEY N° 27623
D.S. N° 082-2002-EF
LEY N° 27909, Art. 1
R.M. N° 184-2005-MEM-DM (Declaración Anual Consolidada DAC)
R. N° 003-2010-SUNAT, Art. 14
R. N° 336-2010-SUNAT,
Art. 18 (Aprueban Disposiciones y Formularios para
la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto
a las Transacciones Financieras del Ejercicio Gravable 2010)



Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público; salvo autorización previa de la entidad competente.

(Art.18, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIA: D.S. N° 020-2008-EM, Art. 5 (Sobre los estudios ambientales comprendidos en el citado Reglamento)

CAPITULO II COMERCIALIZACION

Artículo 3.- La comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión.

(Art. 20. último párrafo, Dec. Leg. 708)

Artículo 4.- Los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos, no son reivindicables. La compra hecha a persona no autorizada, sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente. El comprador está obligado a verificar el origen de las sustancias minerales.

(Art. 38, Dec. Leg. N° 708).

CONCORDANCIAS: D.S. N° 055-2010-EM, Art. 3 (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería)

Artículo 5.- Dése fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 005-91-EM/VMM, sobre libre comercialización del oro.

(Art. 23, Dec. Leg. N° 708).

CAPITULO III OTRAS ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 6.- El Estado puede declarar por ley expresa, la reserva de ciertas sustancias minerales de interés nacional.

(Art. 5, Dec. Leg. N° 109)

Artículo 7.- Las actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general y transporte minero son ejecutadas por personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, a través del sistema de concesiones.

(Art. 8, Dec. Leg. N° 109).



La incorporación a que se refiere el párrafo anterior se aprobará por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y por un plazo de dos (2) años. Vencido el plazo indicado, de no haberse suscrito el contrato de transferencia o el contrato de opción minera dentro del plazo previsto en las bases, las áreas serán declaradas de libre disponibilidad.”

CONCORDANCIAS: D.S. N° 054-2008-EM

Artículo 26.- Cuando organismos o dependencias del Sector Público Nacional adquieran por cualquier título concesiones otorgadas a particulares, deberán sacarlas a remate en subasta pública, dentro de los tres meses siguientes a la adquisición. Si no se presentaran postores serán declaradas de libre denunciabilidad, de conformidad con las normas que para el efecto establece la presente Ley.

(Art. 31, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 27.- Las actividades mineras estatales, con excepción de la comercialización, serán ejercidas por la Empresa Minera del Perú directamente y/o a través de filiales o subsidiarias.

(Art. 59, Dec. Leg. N° 109 y Art. 26, Dec. Leg. N° 708).

Artículo 28.- Los precios de venta y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o refinación de los productos minerales serán los correspondientes para cada producto, de acuerdo a cotizaciones internacionales representativas y dentro de las modalidades generales de las transacciones internacionales. A falta de cotizaciones internacionales representativas, el precio de venta y/o tarifas por servicios de tratamiento y/o refinación, se fijará siguiendo las normas internacionales usuales.

(Art. 36, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 29.- En las adquisiciones y/o servicios de tratamiento y/o refinación por el mercado nacional de productos minerales que se exportan, el valor a pagarse por dichos productos será calculado de conformidad con el artículo anterior. En el caso de adquisiciones se deducirán los gastos y mermas que ocasionaría el colocar los productos en el mercado internacional.

(Art. 38, primer párrafo, Dec. Leg. N° 109).

Artículo 30.- La importación de productos minerales requeridos por el mercado nacional se registrará por las modalidades y precios del mercado internacional. La reexportación de los productos minerales se sujetará, igualmente, a lo establecido en el Artículo 28.

(Art. 38, segundo párrafo, Dec. Leg. N° 109).



TITULO NOVENO DE LAS GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION

CONCORDANCIA: D.S. 024-93-EM (Reglamento)
D.S. N° 005-2009-EM, Art. 21 (Reglamento de la Ley N°
27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería
Artesanal)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- Las disposiciones contenidas en el presente Título, se aplican a todas las personas que ejerzan la actividad minera, cualquiera sea su forma de organización empresarial.

(Art. 130, Dec. Leg. N° 109).

CAPITULO II BENEFICIOS BASICOS

Artículo 72.- Con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, se otorga a los titulares de tal actividad los siguientes beneficios:

a) Estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa;

b) En el marco de otorgar a la actividad minera la necesaria competitividad internacional, la tributación grava únicamente la renta que distribuyan los titulares de la actividad minera. Al efecto, al tiempo de la distribución de dividendos, el titular de la actividad minera pagará como Impuesto a la Renta a su cargo el que le corresponda, computado sobre el monto a distribuir, sin perjuicio del impuesto al dividendo a cargo del accionista; (1)(2)

(1) De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 27343, publicada el 06-09-2000, se deja sin efecto el otorgamiento del beneficio de inversión de las utilidades no distribuidas a que se refiere el inciso b) del Artículo 72 de este Texto Único Ordenado.

(2) De conformidad con la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 27343, publicada el 06-09-2000, los contribuyentes que a esta fecha tuvieran programas de inversión aprobados podrán seguir utilizando el beneficio tributario previsto en este inciso.

CONCORDANCIAS: D.S N° 07-94-EM
D.S. N° 027-98-EF, Art. 1

c) El Estado reconocerá al titular de actividad minera la deducción de tributos internos que incidan en su producción, sea que se exporte o que, sujeta a cotización internacional, se venda en el país;

Anexo 3DECRETO LEGISLATIVO N° 1100

El Peruano
Lima, sábado 18 de febrero de 2012



NORMAS LEGALES

461041

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1100

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

El Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la interdicción de la minería ilegal;

Que es necesario adoptar medidas inmediatas que corrijan esta situación que impacta colateralmente en otras actividades económicas y de sustento, así como en los suelos y cursos de agua, a fin de cautelar el interés general; así como adecuar el marco normativo actual que regula la actividad minera para efectivizar dichas medidas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA INTERDICCIÓN DE LA MINERÍA ILEGAL EN TODA LA REPÚBLICA Y ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 1°.- Objeto

Declárese de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Asimismo, se declara que el Estado promueve el ordenamiento y la formalización con inclusión social de la minería a pequeña escala.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica en el ámbito del territorio nacional.

CAPÍTULO I

DE LAS ACCIONES DE INTERDICCIÓN DE LA MINERÍA ILEGAL

Artículo 3°.- Minería ilegal

La titularidad sobre concesiones mineras, así como la simple presentación del peticitorio minero o la solicitud de certificación ambiental u otras autorizaciones relacionadas a la actividad minera, no autorizan el ejercicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio; requiriéndose, para su realización contar con la autorización de inicio/reinicio de operación minera, otorgada por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas. Las actividades llevadas a cabo sin cumplir con lo expuesto anteriormente, serán consideradas como actividad minera ilegal.

Artículo 4°.- Interdicción de la minería ilegal

Las actividades mineras que se ejecuten sin cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, determinan el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el presente Decreto Legislativo; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 5°.- Prohibiciones

Prohibase en ámbito de la pequeña minería y minería artesanal lo siguiente:

- 5.1 El uso de dragas y otros artefactos similares en todos los cursos de agua, ríos, lagos, lagunas, cochas, espejos de agua, humedales y aguajales.
Entiéndase por artefactos similares a los siguientes:
 - a) Las unidades móviles o portátiles que succionan materiales de los lechos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de extracción de oro u otros minerales.
 - b) Draga hidráulica, dragas de succión, balsa gringo, balsa castillo, balsa draga, tracas y carancheras.
 - c) Otros que cuentan con bomba de succión de cualquier dimensión y que tengan o no incorporada una zaranda o canaleta.
 - d) Cualquier otro artefacto que ocasione efecto o daño similar.
- 5.2 Los bienes, maquinarias, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales, tales como el uso de cargador frontal, retroexcavadora, volquete, compresoras y perforadoras neumáticas, camión cisterna que proveen combustible o agua y otros equipos que sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga estén destinados al mismo fin.
- 5.3 La instalación y uso de chutes, quimbaletes, molinos y pozas de cianuración para el procesamiento de mineral, motobombas y otros equipos, sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad de carga, y que se utilizan en el desarrollo de actividades mineras ilegales. Las entidades de fiscalización correspondiente y los Ministerios del Interior, Producción, Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus funciones y competencias, son los encargados de controlar y supervisar la distribución, transporte, comercialización, posesión y utilización de mercurio o cianuro.

Las actividades mineras que se ejecuten incurriendo en las prohibiciones y restricciones a que se refiere este artículo, son ilegales y determinan el inicio de las acciones de interdicción establecidas en el artículo 7° del presente Decreto Legislativo; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 6°.- Información para la interdicción

Para la ejecución de las acciones de interdicción, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú o el Ministerio de Defensa, solicitarán al Ministerio de Energía y Minas o el Gobierno Regional, según corresponda, la relación detallada de los titulares mineros de su competencia que cuenten con la autorización respectiva, así como la relación de maquinaria autorizada para tal fin y sus propietarios, en el caso de pequeña minería y minería artesanal. Esta información deberá ser remitida a las tres (3) entidades encargadas de las acciones de interdicción, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud, bajo responsabilidad y con carácter de Declaración Jurada.

Artículo 7°.- Acciones de interdicción

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas - DICAPI, bajo el ámbito de sus competencias, realizarán a partir de recibida la relación detallada a que se refiere el artículo 6° del presente Decreto Legislativo, las acciones de interdicción siguientes:

- 7.1 Decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así como los utilizados para

Anexo 4 DECRETO LEGISLATIVO 1105

El Peruano

Lima, jueves 19 de abril de 2012



NORMAS LEGALES

464377

agravio del Estado, la Comisión Nacional de Bienes Incautados - CONABI procederá a la subasta, en la forma y procedimiento establecido por la normatividad de la materia. El producto de esta subasta pública se destinará preferentemente a la lucha contra la minería ilegal, la corrupción y el crimen organizado, conforme al Reglamento de la materia*.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Disposición derogatoria
Derogue el Decreto Legislativo N° 992, Decreto Legislativo que regula el proceso de pérdida de dominio, modificado por la Ley N° 29212; la Ley N° 28476, el artículo 6° de la Ley N° 28635; los artículos 69°, 78°, 79°, 80° y 81° del Decreto Ley N° 22095 y las demás normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL E. LOZADA CASAPIA
Ministro del Interior

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargado del Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

778570-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1105

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 29815, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento veinte (120) días calendario, sobre materias relacionadas con la minería ilegal, entre las que se encuentran la interdicción de la minería ilegal en relación con la regulación de zonas de exclusión minera, suspensión de otorgamiento de concesiones en éstas, uso de dragas y otros artefactos similares y medidas conexas;

Que, en el marco de dicha Ley, se emitió el Decreto Legislativo N° 1100, que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, entre las que se encuentran medidas de ordenamiento para la formalización;

Que, es necesario emitir disposiciones complementarias a las ya establecidas en el dispositivo mencionado en el considerando anterior, que faciliten las acciones de formalización a nivel nacional, así como medidas en materia económica que coadyuven a dichos procesos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 1°.- Objeto y Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se define como:

a) **Minería ilegal.-** Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio.

Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal.

Esta definición sustituye la definición de minería ilegal contenida en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100.

b) **Minería informal.-** Actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.

Artículo 3°.- Proceso de Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

El Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente.

El sujeto de formalización a que se refiere el párrafo anterior puede ser una persona natural, una persona jurídica o un grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad.

El Proceso de Formalización culmina en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas podrá ampliarse el mencionado plazo.

Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

1. Presentación de Declaración de Compromisos.
2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.

Artículo 19°.- Disposiciones para Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal

Los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales con concesiones mineras otorgadas hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, deberán acreditar en un plazo máximo de dos (02) años ante el Gobierno Regional competente, la realización de operaciones mineras a su cargo. Para el caso de los Pequeños Productores Mineros, la realización de operaciones mineras podrá ser mediante contratos de explotación o de cesión minera.

La acreditación del plazo máximo de dos (02) años a que se refiere el párrafo anterior, también es aplicable a aquellos que han suscrito contratos de explotación o de cesión minera con titulares de concesión minera.

El Ministerio de Energía y Minas emitirá mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las disposiciones complementarias necesarias para la mejor implementación del presente artículo.

Artículo 20°.- Regulación de Plantas de Beneficio

Establézcase el Sistema Integrado de Información Interconectada, así como el Registro en Línea de Plantas de Beneficio Autorizadas, ambos a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

El Ministerio de Energía y Minas deberá brindar acceso a dicho Sistema a las entidades de fiscalización con competencias en la materia.

El Ministerio de Energía y Minas aprobará las disposiciones necesarias para la implementación gradual de lo establecido en el presente artículo, así como otras disposiciones que sean requeridas para la regulación y control de las plantas de beneficio.

Facúltase a las autoridades competentes de fiscalización, según corresponda y de acuerdo a sus competencias, a tipificar y establecer las sanciones por incumplimiento de las disposiciones que regulan el funcionamiento de las plantas de beneficio.

Artículo 21°.- Vigencia

El presente dispositivo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 22°.- De la Aplicación de la presente norma

La presente norma será aplicada sin afectar las acciones de Interdicción a los mineros ilegales establecidos por normas vigentes.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA.- Planes Regionales de Formalización

Los Gobiernos Regionales, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo, podrán establecer planes regionales de formalización enmarcados en la presente norma, teniendo en consideración las particularidades de la minería que se desarrolla en cada Región.

Los planes regionales que establezca cada Gobierno Regional deberán contemplar, como requisitos mínimos, los establecidos en la presente norma.

Los Gobiernos Regionales deberán informar mensualmente al Ministerio de Energía y Minas el desarrollo, avance y resultados de los planes regionales de formalización. Asimismo, publicarán dicha información en sus portales de transparencia.

SEGUNDA.- De las Competencias de los Gobiernos Regionales

Corresponde a los Gobiernos Regionales recibir, tramitar y resolver los peticitorios que presenten los administrados que se encuentren en los supuestos del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se encuentre o no acreditado como tal ante la Dirección General de Minería.

Asimismo, los Gobiernos Regionales son competentes para recibir, evaluar y resolver los instrumentos ambientales presentados por los administrados que se encuentren en los supuestos del artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se encuentre o no acreditado como tal ante la Dirección General de Minería.

TERCERA.- Actividades y/o Acciones de Impacto o Externalidad Medioambiental o Social Positivas

Los titulares mineros pueden propiciar acuerdos con mineros Informales ubicados en su área de concesión, que procuren acciones que preserven o mejoren el medioambiente o que generen beneficio social, considerándose éstas como acciones de Impacto o externalidad positiva medioambiental y/o social.

En el marco de la actividad minera, cualquiera sea la modalidad de la actividad, si el titular minero plantea o se acoge a actividades o acciones que impacten positivamente para la preservación del ambiente o de beneficio social dentro de su área de concesión, la autoridad ambiental competente no exigirá necesariamente una modificación al Instrumento de gestión ambiental correctivo o a la certificación ambiental aprobado previamente al titular minero para su funcionamiento, siempre que el impacto o externalidad que se produzca sea considerada positiva por el Ministerio de Energía y Minas para el ambiente o la sociedad. Para este efecto, el Ministerio de Energía y Minas señalará mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las condiciones, plazos y oportunidad para la aplicación de esta disposición.

CUARTA.- Cierre de Minas Abandonadas

Los titulares mineros que tuvieran en sus áreas de concesión minas abandonadas, deberán declarar este hecho ante el Ministerio de Energía y Minas y deberán presentar en un plazo de sesenta (60) días hábiles los estudios a efectos de proceder con el cierre de los mismos, bajo responsabilidad.

En caso que el titular minero no cumpla con esta obligación, el Ministerio de Energía y Minas, a través de Activos Mineros o de empresas especializadas, procederá con el cierre de dichas minas, replicando contra los titulares de las concesiones mineras en donde se ubican estas minas abandonadas.

El Ministerio de Energía y Minas dictará mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, las medidas complementarias para la correcta aplicación de esta disposición.

QUINTA.- Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera

Establézcase el Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera, el que deberá contemplar los siguientes aspectos:

1. La estrategia de coordinación entre las entidades con competencias vinculadas a la fiscalización de las actividades mineras ilegales.
2. Plan de acción para la intervención conjunta ordinaria.
3. Plan de acción para la intervención conjunta ante situaciones extraordinarias.

El Protocolo de Intervención será elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y aprobado por Decreto Supremo del Ministerio del Ambiente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

La aprobación del Protocolo no afecta las acciones de supervisión y fiscalización que vienen realizando las entidades de fiscalización en el ámbito de sus competencias.

SEXTA.- Creación de la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal

Dispóngase la creación de la Comisión Permanente de Seguimiento de las Acciones del Gobierno frente a la Minería Ilegal y del Desarrollo del Proceso de Formalización, la misma que dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM y estará conformada por un representante titular y un alterno de:

1. La Presidencia de Consejos de Ministros, quien la presidirá;
2. El Ministerio de Energía y Minas;
3. El Ministerio del Ambiente;
4. El Ministerio de Cultura;
5. El Ministerio del Interior;
6. El Ministerio de Defensa;
7. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; y,
8. La Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.

Asimismo, podrán ser invitados a participar en la Comisión, otras entidades públicas con competencias vinculadas a la problemática de la minería ilegal y en pequeña escala.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal.
2. Dar seguimiento al Proceso de Formalización establecido en la presente norma.
3. Elaborar Informes semestrales sobre el avance y resultados de la implementación de las acciones establecidas en los Decretos Legislativos emitidos en el marco de la Ley N° 29815, en sus aspectos productivos, económicos, sociales y ambientales.
4. Recomendar ajustes y mejoras a la Estrategia Nacional para la Interdicción de la Minería Ilegal y al Proceso de Formalización establecido en el presente Decreto Legislativo.
5. Elaborar propuestas de desarrollo alternativo y remediación en las zonas afectadas por la minería ilegal.
6. Desarrollar programas sociales para la erradicación del trabajo infantil y prostitución de menores en las zonas donde se realiza actividades mineras.
7. Otras que sean determinadas por la Comisión.

SÉTIMA.- De la Comercialización del Oro

El Poder Ejecutivo, con el fin de promover la formalización de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, podrá, mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, emitir las normas complementarias referidas a la comercialización del oro proveniente de la actividad minera de los Productores anteriormente mencionados.

OCTAVA.- Aplicación del Anexo 1° del Decreto Legislativo N° 1100

Para los casos establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Legislativo N° 1100, son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2012-EM.

NOVENA.- Emisión de Disposiciones Complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Energía y Minas o por el Ministerio del Ambiente, según sus competencias, podrán establecerse disposiciones complementarias a la presente norma.

DÉCIMA.- Coexistencia de Sustancias Metálicas y No Metálicas

En caso que en una concesión minera coexistan sustancias metálicas y no metálicas explotables, el titular de concesión minera metálica podrá celebrar con personas en proceso de formalización, contratos de explotación o de cesión minera para explotar sustancias no metálicas en dicha concesión minera.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL PULGAR VIDAL
Ministro del Ambiente

LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura

LUIS ALBERTO OTAROLA PEÑARANDA
Ministro de Defensa

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

DANIEL E. LOZADA CASAPIA
Ministro del Interior

JOSÉ URQUIZO MAGGIA
Ministro de la Producción

778570-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1106**

**DECRETO LEGISLATIVO
DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO
DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS
A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, el Congreso de la República por Ley N° 29815 y de conformidad con el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, entre las que figuran la modificación de la legislación sustantiva y procesal que regula la investigación, procesamiento y sanción de personas, naturales y jurídicas, vinculadas con el lavado de activos y otros delitos relacionados al crimen organizado con particular énfasis en la minería ilegal;

Que, actualmente asistimos a un preocupante incremento de la criminalidad vinculada con las actividades de minería ilegal, las cuales además de dañar gravemente el ecosistema, la vida y la salud de las personas, representan también una considerable desestabilización del orden socio económico, pues estas actividades ilícitas se encuentran estrechamente ligadas con el blanqueo de activos o de capitales, que buscan dar una apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo e introducirlos indebidamente al tráfico económico lícito;

Que, el lavado de activos se convierte hoy en un factor que desestabiliza el orden económico y perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito;

Que, sin perjuicio de otros delitos de especial gravedad e incidencia social, las actividades de minería ilegal representan una considerable fuente del delito de lavado de activos que actualmente constituye uno de los fenómenos delictivos más complejos del Derecho penal económico y es, sin duda, uno de los más lesivos del orden jurídico-social, por lo que la lucha del Estado contra estas actividades ilícitas debe abordarse de forma integral, tanto en un plano de prevención, como de represión;

Que, la legislación actual sobre lavado de activos requiere innegablemente perfeccionarse tanto en términos de tipicidad como de procedimiento, el cual debe caracterizarse por contener reglas que faciliten y viabilicen

Anexo 5 DECRETO SUPREMO N° 012-2012-EM

DECRETO SUPREMO QUE OTORGA ENCARGO ESPECIAL A LA EMPRESA ACTIVOS MINEROS S.A.C. Y DICTA MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO Y PROMOCIÓN DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS Y PRODUCTORES MINEROS ARTESANALES

DECRETO SUPREMO Nº 012-2012-EM



Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la comercialización de productos minerales es libre, ínterna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión;

Que, el artículo 4º del mismo cuerpo legal define que los productos minerales comprados a personas autorizadas para disponer de ellos no son reivindicables; y que la compra hecha a persona no autorizada sujeta al comprador a la responsabilidad correspondiente, obligándolo a verificar el origen de las sustancias minerales que adquiere;

Que, en virtud a lo dispuesto por el artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el oro en bruto o semielaborado, así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico es de libre comercialización, siendo la compra, venta, posesión exportación e importación de dichos productos totalmente libre y sin ninguna restricción, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 4º de dicha ley;

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1100 que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, se declaró de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Asimismo, se declara que el Estado promueve el ordenamiento y la formalización con inclusión social de la minería a pequeña escala;

Que, con el Decreto Legislativo Nº 1105 se establecen disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, ejercidas en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional;

Que la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1100, establece que el Estado podrá promover la participación de la empresa estatal Activos Mineros S.A.C. en el proceso de ordenamiento, formalización y promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, estableciéndose las condiciones y procedimiento mediante decreto supremo con refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Energía y Minas;

Que la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, permite emitir, mediante decreto supremo, normas complementarias referidas a la comercialización del oro proveniente de las actividades de los Pequeños Productores Mineros y de los Productores Mineros Artesanales;



Que, asimismo, es necesario dictar disposiciones complementarias referidas al proceso de comercialización vinculada a la responsabilidad del adquirente a que refiere el Decreto Legislativo N° 1107 como parte de las medidas que coadyuvarán a la mejor aplicación del proceso de formalización de la pequeña minería y de la minería artesanal;

Que el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado establece que las Empresas del Estado pueden recibir encargos especiales, mediante mandato expreso, aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, con el fin de coadyuvar al efectivo cumplimiento del proceso de ordenamiento, formalización y promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y, en virtud a lo normado por el Decreto Legislativo N° 1031, se hace necesario otorgar a la empresa Activos Mineros S.A.C. un encargo especial temporal para realizar determinadas actividades en la comercialización del oro que permitan establecer criterios y pautas orientadas a la formalización de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

El presente dispositivo tiene como objeto otorgar a la empresa Activos Mineros S.A.C. un encargo especial temporal orientado a fortalecer el proceso de formalización a que se refieren los Decretos Legislativos N° 1100, N° 1105 y N° 1107; así como emitir disposiciones complementarias referidas a la comercialización del oro provenientes de la actividad minera de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales.

Artículo 2°.- Del encargo especial temporal a la empresa Activos Mineros S.A.C.

En el marco del encargo especial, la empresa Activos Mineros S.A.C. podrá efectuar únicamente las siguientes actividades:

- Implementar un programa temporal de formalización a través de la comercialización de oro para Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales que están en proceso de formalización, que contará con un registro de transacciones donde constarán sus operaciones de compraventa, indicando los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales y el destino, así como cualquier otra información relevante para la transacción.
- Estudios de precios en todos los niveles aplicables de la cadena productiva del oro, para establecer precios de referencia en las operaciones de compraventa, considerando los niveles de procesamiento del mineral. Para dichos efectos, podrá realizar operaciones de compra de oro, exclusivamente a Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, así como realizar operaciones de venta.
- Estudios sobre el almacenamiento, transporte y trazabilidad del oro, para lo cual podrá realizar contrataciones específicas, directamente o a través de terceros. Estas contrataciones se refieren a aquellos productos adquiridos para fines de estudio conforme al punto anterior.
- Cualquier otra medida conexa y auxiliar que coadyuve al ejercicio de las actividades antes descritas.

Para el cumplimiento del encargo especial, Activos Mineros S.A.C. podrá celebrar los convenios que fueran necesarios con terceros especializados en la prestación de servicios vinculados al objeto del encargo.

Artículo 3°.- De las transacciones para la determinación del precio del oro

Conforme al artículo precedente, Activos Mineros S.A.C. podrá realizar gradual y progresivamente operaciones de compraventa de oro las cuales deberán ejecutarse considerando, por lo menos, valor de mercado, el tipo de producto y el lugar geográfico donde se ubican los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, y, sin que la adquisición implique subsidio o distorsión del mercado de ningún tipo.

Autorízase al Banco de la Nación a prestar los servicios bancarios necesarios para el pago de las operaciones de compra de oro efectuadas por Activos Mineros S.A.C. a los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales.



Artículo 4°.- Del carácter temporal del encargo

El encargo especial que se otorga a Activos Mineros S.A.C. en virtud al presente Decreto Supremo se realiza por el plazo del proceso de formalización establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105.

El presente encargo especial se realiza considerando la sostenibilidad económica financiera de Activos Mineros S.A.C.

Artículo 5°.- De las medidas complementarias referidas a la comercialización: Registro de compras

Con la finalidad de atender los circuitos de comercialización desde su producción, Activos Mineros S.A.C., los titulares de plantas de beneficio y los demás comercializadores deberán mantener un registro actualizado en medio electrónico, que deberá incluir la siguiente información respecto de cada compra de oro y de otros minerales que realicen:

- a) El nombre y documento nacional de identidad del vendedor si éste es persona natural y/o denominación y RUC, si se trata de una persona jurídica;
- b) El código de presentación de la Declaración de Compromisos de Formalización;

Una vez culminado el proceso de formalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105 se exigirá, adicionalmente, la autorización de inicio/reinicio de operaciones otorgada por la autoridad competente y los demás requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1107 que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad.

Activos Mineros S.A.C., los titulares de planta de beneficio y los demás comercializadores deberán mantener dicho registro actualizado y, de ser el caso, su respectivo medio de visualización, a disposición de la autoridad que resulte competente en la fiscalización del comprador.

Artículo 6°.- De las medidas complementarias referidas a la comercialización: Del documento de compra

Activos Mineros S.A.C., los titulares de plantas de beneficio y los demás comercializadores emitirán liquidaciones de compra como comprobantes de pago mientras dure el proceso de formalización, las mismas que contendrán los datos antes indicados en el primer párrafo del artículo 3° de esta norma, así como la naturaleza del producto (con o sin procesamiento), la cantidad y/o peso, la ley del mineral (contenido metálico) y el precio de compra. Esta misma información, así como aquella que determine la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, se consignará en la factura, una vez culminado el proceso de formalización.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT dictará las disposiciones complementarias que correspondan en el ámbito de su competencia.

Artículo 7°.- De las medidas complementarias referidas a la comercialización: Del Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de esta norma, y en tanto no se haya implementado un procedimiento de certificación de la calidad ambiental y procedencia del oro, el Ministerio de Energía y Minas establecerá un Registro Especial, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todas las personas naturales o jurídicas que se dedican a la compraventa y/o refinación de oro, precisando si se trata de formales o en proceso de formalización; quienes están obligadas a llevar un registro detallado de sus proveedores y del destino del oro metálico. El procedimiento de certificación a que se refiere el presente artículo se establecerá en un plazo que no exceda de dieciocho meses mediante resolución ministerial del Sector Energía y Minas.

Artículo 8°.- Recursos

El Ministerio de Energía y Minas proveerá de los recursos necesarios para la sostenibilidad financiera del encargo especial materia del presente Decreto Supremo, con cargo a su presupuesto institucional y sin requerir recursos adicionales al Tesoro Público.

Para tal efecto suscribirá un convenio que incluya los términos y condiciones aplicables al adecuado cumplimiento del encargo, en el marco del presente Decreto Supremo, así como los aspectos relacionados con la rendición de cuentas e información relacionada, incluyendo la obligación de que, en caso de existir excedentes, Activos Mineros S.A.C. transferirá dichos recursos a la fuente de financiamiento que corresponda, a requerimiento del Ministerio de Energía y Minas.

Finalizado el encargo especial, Activos Mineros S.A.C. transferirá los bienes, derechos, obligaciones, activos, pasivos y acervo documentario al Ministerio de Energía y Minas.



Los gastos administrativos y de cualquier otra naturaleza en los que incurra la empresa Activos Mineros S.A.C. para la implementación del encargo especial efectuado, serán reembolsados por el Ministerio de Energía y Minas, con cargo a liquidaciones de gastos trimestrales. Para el inicio de las operaciones el Ministerio de Energía y Minas transferirá a la empresa Activos Mineros S.A.C. los recursos que ésta demande para los fines del encargo especial.

No será de aplicación al presente encargo el numeral 11.2 del artículo 11 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1031.

Artículo 9.- Rendición de Cuentas

Activos Mineros SAC remitirá la información a que se refiere el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 176-2010-EF al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y al Ministerio de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El presente dispositivo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.- De la emisión de disposiciones complementarias

El Ministerio de Energía y Minas emitirá disposiciones complementarias que permitan el establecimiento de mecanismos para la certificación de estándares, capacitación y transferencia tecnológica para los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales.

Tercera.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil doce.

MARISOL ESPINOZA CRUZ

Primera Vicepresidenta de la República

Encargada del Despacho de la Presidencia de la República

JORGE MERINO TAFUR

Ministro de Energía y Minas

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Encargado del Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

Anexo 6 DECRETO SUPREMO N° 034-2017-EM

El Peruano / Viernes 6 de octubre de 2017

NORMAS LEGALES

9

Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 3.- Publicación

Los Anexos I y II a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se publican en el portal electrónico Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de la publicación oficial de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

1573476-1

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 012-2012-EM que otorga el encargo especial a la empresa Activos Mineros S.A.C. y dicta medidas complementarias para la comercialización de oro y promoción de la formalización de los pequeños productores mineros y mineros artesanales

DECRETO SUPREMO
N° 034-2017-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 012-2012-EM se otorga el encargo especial a la empresa Activos Mineros S.A.C., orientado a fortalecer el proceso de formalización minera a que se refieren los Decretos Legislativos N° 1100, N° 1105 y N° 1107;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, y se crea el Proceso de Formalización Minera Integral, señalándose además que para la ejecución del mencionado proceso se deben realizar algunas medidas, siendo una de ellas la creación del Registro Integral de Formalización Minera;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293 señala que la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral es de treinta y seis meses, contados a partir de la culminación del plazo de inscripción, recogido en el párrafo 4.2 del artículo 4 del citado Decreto Legislativo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1336 se establecen disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, precisándose en su Décima Disposición Complementaria Final que el Decreto Supremo N° 012-2012-EM, mencionado en el primer considerando de la presente norma, mantiene su vigencia, en tanto no se oponga al referido Decreto Legislativo;

Que, el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1336, define a la minería informal como aquella actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, y se crea el Registro Integral de Formalización Minera;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral, y por ende del Registro Integral de Formalización Minera, resulta pertinente modificar el artículo 5 del Decreto Supremo N° 012-2012-EM con la finalidad de que los mineros informales con inscripción vigente en el referido registro, acrediten el origen del mineral extraído como consecuencia de las transacciones comerciales desarrolladas con la empresa Activos Mineros S.A.C.;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 012-2012-EM

Modifíquese el artículo 5 del Decreto Supremo N° 012-2012-EM, conforme al siguiente texto:

“Artículo 5°.- De las medidas complementarias referidas a la comercialización: Registro de compras

5.1 Con la finalidad de atender los circuitos de comercialización desde su producción, Activos Mineros S.A.C., los titulares de plantas de beneficio y los demás comercializadores deben mantener un registro actualizado en medio electrónico que incluya la siguiente información respecto de cada compra de oro y de otros minerales que realicen:

5.1.1 El número de RUC del vendedor y su nombre y apellido en caso sea persona natural o el número de RUC del vendedor y su razón social de tratarse de persona jurídica.

5.1.2 Acreditación de la inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera.

5.2 Para efectos del control y fiscalización de quienes adquieren productos mineros, se debe cumplir con lo siguiente:

5.2.1 Las personas naturales o las personas jurídicas que aún no han culminado el Proceso de Formalización Minera Integral establecido en los Decretos Legislativos N° 1293 y N° 1336, deben contar con su inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera.

5.2.2 Las personas naturales o las personas jurídicas que culminaron el proceso de formalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105 o el Proceso de Formalización Minera Integral establecido al amparo de los Decretos Legislativos N° 1293 y N° 1336, deben contar con la autorización de inicio o reinicio de operaciones otorgada por la autoridad competente y los demás requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1107 que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad.

5.3 Activos Mineros S.A.C., los titulares de planta de beneficio y los demás comercializadores deben mantener dicho registro actualizado y, de ser el caso, su respectivo medio de visualización, a disposición de la autoridad que resulte competente en la fiscalización del comprador.”

Artículo 2.- Del encargo especial encomendado a la empresa Activos Mineros S.A.C

El encargo especial otorgado a Activos Mineros S.A.C. a través del Decreto Supremo N° 012-2012-EM, permanece por el plazo en que esté vigente el Proceso de Formalización Minera Integral.

Anexo 7 DECRETO SUPREMO N° 027-2012-EM

470662

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, martes 17 de julio de 2012

Economía y Finanzas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a la señorita Doris Ramos Parada, en el cargo de Director de Programa Sectorial II – Director de la Oficina de Comunicaciones, Categoría F-3, de la Oficina General de Atención al Usuario y Comunicaciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

815189-1

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que dicta normas complementarias al Decreto Legislativo N° 1105 para la comercialización del oro

DECRETO SUPREMO
N° 027-2012-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, se dispuso que la formalización se inicie o continúe, según sea el caso, con la presentación de una Declaración de Compromiso;

Que, de acuerdo a dicha disposición, el declarante deberá acreditar a continuación la titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera, la propiedad o autorización de uso del terreno superficial, la autorización de uso de aguas, la aprobación del instrumento de gestión ambiental correctivo, y la autorización para iniciar/renicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2012-EM, Activos Mineros S.A.C., los titulares de plantas de beneficio y los demás comercializadores deberán exigir la presentación de la Declaración de Compromisos de Formalización respecto de cada compra de oro que realicen;

Que, en las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina del departamento de Puno, se desarrollan actividades vinculadas a la minería tradicional, en concesiones con título inscrito y contrato de explotación suscritos, sistemas que consisten en la entrega al operador bajo contrato de explotación de los minerales obtenidos en un tiempo determinado consensualmente entre el operador y terceras personas;

Que, otra modalidad tradicional en las zonas antes descritas, es el reciclaje de mineral aurífero, escogido y seleccionado manualmente en los desmontes derivados de las actividades mineras realizadas;

Que, dicha relación es ajena a la minería ilegal y los terceros no son sujetos de formalización por tratarse de personas que efectúan actividades vinculadas a la minería tradicional sin tener la calidad de los operadores, por tanto, dichos terceros no forman parte de la minería informal que deban cumplir con presentar una Declaración de Compromiso y acreditar luego la titularidad y los demás compromisos efectuados;

Que, en tal sentido, se hace necesario dictar medidas complementarias referidas a la comercialización del oro proveniente de la actividad minera de los terceros señalados en los considerandos anteriores;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la venta del oro

Conforme a costumbre reconocida y practicada en las zonas La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina del departamento de Puno, las terceras personas naturales

que obtengan mineral como consecuencia de realizar actividades mineras relacionadas a los concesionarios o a los operadores que hubieren celebrado contratos de explotación con los concesionarios, podrán vender a comercializadores el oro que obtengan, bajo el amparo de la Declaración de Compromiso de los concesionarios o de los operadores de contratos de explotación, de cuyos derechos mineros provenga el mineral.

Artículo 2°.- Del registro y constancia de origen del oro

Para los efectos a que se refiere el artículo precedente, los operadores bajo contratos de explotación deberán llevar un registro y expedir una constancia de origen del oro objeto de comercialización por las personas naturales comprendidas en dicho artículo. Dicha constancia será entregada al comercializador y acredita el uso de la Declaración de Compromiso del operador y debe indicar la fecha, el nombre y documento de identidad de la persona natural que vaya a comercializar el oro.

Artículo 3°.- De los seleccionadores manuales del oro

Lo establecido en los artículos 1° y 2° se aplicará también a quienes se ocupan de seleccionar manualmente mineral aurífero de los desmontes derivados de las actividades mineras a que se refiere la presente norma.

Artículo 4°.- Del registro de los terceros

Los concesionarios, los operadores de contratos de explotación o comercializadores que adquieran el oro de los terceros personas naturales, deberán estar inscritos en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro creado por el Decreto Supremo N° 012-2012-EM y deberán registrar el nombre y el documento nacional de identidad de los terceros a quienes adquieran el oro, acreditando el nombre y código único de la concesión minera de la cual ha sido extraído.

Artículo 5°.- Programa Especial de Formalización Laboral

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobará las disposiciones que resulten necesarias para diseñar e implementar un Programa Especial de Formalización Laboral que garantice los derechos laborales, la seguridad y salud en el trabajo, y seguridad social, a favor de las personas naturales a las que se refiere el artículo 1° de la presente norma.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Energía y Minas, de Economía y Finanzas y de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

JOSÉ ANDRÉS VILLENA PETROSINO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

815345-2

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Dan por concluida designación de Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 198-2012-MIMP

Lima, 16 de julio de 2012

Anexo 8 DECRETO SUPREMO N° 018-2018-EM

34

NORMAS LEGALES

Lunes 23 de julio de 2018 / El Peruano

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación del artículo 70° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de gas natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM

Modifíquese el artículo 70° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 70°.- La variación del servicio por razones de mantenimiento del Sistema de Distribución debe ser puesta en conocimiento del Osinergrm para su aprobación y del Consumidor afectado para su información, con una anticipación no menor de sesenta (60) Días, indicándose la forma en que afectará al servicio las tareas de mantenimiento. En estos casos el Consumidor debe tomar todas las precauciones necesarias para abastecerse de otro combustible”.

Segunda.- Modificación del artículo 62° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM:

Modifíquese el artículo 62° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, cuyo texto queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 62°.- El Concesionario podrá variar transitoriamente las condiciones del Servicio ante una situación de emergencia, con la obligación de dar aviso de ello al Usuario y al Osinergrm, dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la alteración. Corresponde únicamente al Osinergrm comprobar y calificar si los hechos aludidos por el Concesionario durante la operación del Sistema de Transporte por Ductos constituyen casos de fuerza mayor, relacionados a la obligación de continuidad del servicio.

La variación del Servicio por razones de mantenimiento del Sistema de Transporte debe ser puesta en conocimiento del OSINERGRMIN para su aprobación y del Usuario afectado para su información, con una anticipación no menor de sesenta (60) Días, indicándose la forma en que las tareas de mantenimiento afectarán el Servicio.

En caso de suspensión del Servicio, el restablecimiento del mismo requerirá la coordinación del Concesionario con el Usuario”.

Tercera.- Modificación de las Normas para la coordinación e Intercambio de Información entre las empresas de producción, transporte y distribución de gas natural y el COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2009-EM

Modifíquese los numerales 2.1 y 2.4 del artículo 2° de las Normas para la coordinación e Intercambio de Información entre las empresas de producción, transporte y distribución de gas natural y el COES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2009-EM, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- Deber de Información

2.1 El Productor, Transportista, Distribuidor, en cuanto corresponda, deben proporcionar al Ministerio de Energía y Minas, con copia a Osinergrm, la siguiente información: (...)”.

“2.4 Difusión de la Información

El Ministerio de Energía y Minas deberá colocar toda la información que reciba en aplicación de la presente norma en su portal de web, y poner a disposición del Osinergrm, el COES, de las empresas Productoras, Transportistas y Distribuidoras de Gas Natural.

Cuarta.- Modificación del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2016-EM

Incluir la única disposición complementaria final al Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad, de acuerdo al siguiente texto:

“Única.- Transferencias de energía en caso se active el Mecanismo de Racionamiento para el abastecimiento de Gas Natural al mercado interno

Durante el periodo en que se encuentre vigente el Mecanismo de Racionamiento para el abastecimiento de Gas Natural al mercado interno ante una declaratoria de Emergencia, el COES considerará la energía generada con el Gas Natural reasignado, como inyecciones de los generadores que cedieron el Gas Natural, repartiendo la energía generada con el Gas Natural reasignado, de manera proporcional al volumen de Gas Natural cedido por cada generador. Los generadores que cedieron gas pagarán a los que despacharon con gas reasignado, el costo del gas cedido al precio aplicado a estos últimos por el Productor, más los costos variables no combustibles”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 050-2012-EM que estableció el mecanismo de emergencia para el suministro de gas natural, y las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente norma.

Segunda.- Asignación en situación de racionamiento de electricidad

De manera excepcional, en caso que durante el periodo del Mecanismo de Racionamiento, el COES proyecte que ocurrirán situaciones de racionamiento de electricidad por falta de suministro de gas natural, conforme a la normatividad sobre la materia, el COES puede revisar la cantidad de gas natural asignada a la generación eléctrica, para lo cual dicha entidad debe informar a la Dirección General de Electricidad.

Tercera.- Adecuación normativa

El Osinergrm, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario de la entrada en vigencia de la presente norma, debe aprobar las normas y procedimientos reglamentarios respectivos para ejecutar la supervisión, fiscalización y sanción de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1672838-7

Modifican el Decreto Supremo N° 027-2012-EM, que dicta normas complementarias al Decreto Legislativo N° 1105 para la comercialización de oro

DECRETO SUPREMO
N° 018-2018-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 027-2012-EM, modificado por Decreto Supremo N° 039-2012-EM, se dictan normas complementarias al Decreto Legislativo N° 1105 para la comercialización del oro;

Que, por Resolución Ministerial N° 249-2012-MEM-DM se crea el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro, a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1336 se establecen disposiciones para el Proceso de Formalización

Minera Integral, precisándose en su Décima Disposición Complementaria Final que el Decreto Supremo N° 027-2012-EM, mencionado en el primer considerando de la presente norma, mantiene su vigencia, en tanto no se oponga al referido Decreto Legislativo;

Que, en las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, en la provincia de San Antonio de Putina, así como en las provincias de Sandía y Carabaya del departamento de Puno se desarrollan prácticas tradicionales vinculadas a la actividad minera a pequeña escala, en concesiones mineras tituladas, administradas por los concesionarios o por quienes tienen contrato de explotación suscrito; actividades que consisten en la entrega de los minerales al operador bajo contrato de explotación o al concesionario minero;

Que, el desarrollo de estas prácticas tradicionales relacionadas a la actividad minera a pequeña escala, comprende un sinnúmero de transacciones comerciales con procesadores y comercializadores de oro que deben registrarse;

Que, dicha forma de comercialización requiere una regulación normativa adecuada, por lo que resulta necesario establecer disposiciones modificatorias del Decreto Supremo N° 027-2012-EM que permitan reforzar su aplicación, facilitando el mecanismo de acreditación de las personas que desarrollan estas prácticas tradicionales y que regula la presente norma, mediante la implementación de un padrón;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM

Modifíquese los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 1.- De la venta del Oro

1.1 Conforme a la costumbre reconocida y practicada en las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea, así como en las demás zonas de la provincia de San Antonio de Putina, Sandía y Carabaya del departamento de Puno, las terceras personas naturales de las zonas antes referidas, que obtengan oro como consecuencia de realizar actividades relacionadas a los concesionarios mineros o a los operadores que hubieren celebrado contratos de explotación con los concesionarios de cuyos derechos mineros provenga el mineral, pueden vender oro a terceros comercializadores y procesadores, incluyendo a aquellos que cuenten con convenios vigentes con la empresa Activos Mineros S.A.C.

1.2 Las terceras personas naturales mencionadas en el numeral precedente deben estar inscritas en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro a que se refiere el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Del Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro

2.1 Créase el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, en el cual deben estar empadronadas las terceras personas naturales a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

2.2 Los empadronados conforme al párrafo precedente pueden comercializar mensualmente un máximo de 66 gramos de oro.

2.3 Por única vez, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera realiza el empadronamiento por un plazo de sesenta días calendario.

2.4 Durante el empadronamiento, las personas naturales deben indicar, en calidad de Declaración Jurada, como mínimo, que cuentan con autorización del operador

o concesionario minero para realizar las actividades comprendidas en el artículo 1 del presente Decreto Supremo. Asimismo, deben ser mayores de 18 años de edad, indicar sus nombres y apellidos completos, así como el número de su documento nacional de identidad.

2.5 La relación de personas naturales inscritas en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro es publicada en el portal web del Ministerio de Energía y Minas.

2.6 El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, puede brindar asistencia técnica a las terceras personas naturales incluidas en el referido padrón. Para tal efecto, se puede contar con la colaboración de los concesionarios mineros, operadores mineros y/o la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno.

2.7 Finalizado el plazo del empadronamiento, aquellas personas naturales que no se empadronaron en el plazo establecido en el presente Decreto Supremo y los empadronados que requieran actualizar su información, pueden solicitar su inscripción en el referido Padrón y la actualización de sus datos, respectivamente, ante la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas señalando la información establecida en el párrafo 2.4 del artículo 2 de la presente norma, la cual tiene carácter de Declaración Jurada. Dichas solicitudes pueden ser presentadas ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, quien debe remitirlas a la autoridad competente. El plazo para atender dichas solicitudes es de treinta días hábiles. Los presentes procedimientos están sujetos a silencio administrativo positivo.

2.8 La información consignada al inscribirse en el presente padrón tiene carácter de declaración jurada, sin perjuicio que de advertirse falsedad o fraude en la información declarada, las autoridades competentes determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

Artículo 3.- De los seleccionadores manuales del oro

Lo establecido en los artículos 1 y 2 se aplica también a quienes se ocupan de seleccionar manualmente oro de los desmontes derivados de las actividades mineras a que se refiere la presente norma.

Artículo 4.- Del Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro

4.1 Sólo los comercializadores y procesadores de oro inscritos en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO) creado por el Decreto Supremo N° 012-2012-EM, pueden adquirir oro de quienes se encuentran inscritos en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro.

4.2 Los comercializadores y procesadores de oro tienen la obligación de solicitar al Ministerio de Energía y Minas un usuario y clave de acceso informático para reportar mensualmente las transacciones comerciales efectuadas en el mes anterior.

4.3 El reporte mencionado en el numeral precedente debe contener como mínimo la siguiente información: I) nombre del vendedor; II) fecha de la transacción; III) tipo y naturaleza del mineral (con o sin procesamiento); IV) lugar geográfico; V) cantidad y/o peso; VI) ley del mineral; y VII) precio de compra.

4.4 El incumplimiento de la obligación referida en los numerales precedentes genera la cancelación automática de la inscripción en el RECPO y la inhabilitación para inscribirse nuevamente en dicho registro por un plazo de noventa días hábiles.

Artículo 5.- De la formalización laboral

5.1 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba las disposiciones que resulten necesarias para diseñar e implementar un Programa Especial de Formalización Laboral que garantice los derechos laborales, la seguridad y salud en el trabajo, y seguridad social, a favor de las personas naturales a las que se refiere los artículos 1 y 3 de la presente norma.

5.2 Independientemente de la naturaleza del vínculo entre quienes desarrollan las actividades descritas en los artículos 1 y 3 del presente Decreto Supremo y los contratantes, se debe asegurar el cumplimiento de los estándares de seguridad y salud en el trabajo previstos en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus normas complementarias.

5.3 Bajo ningún supuesto, las actividades descritas en los artículos 1 y 3 del presente Decreto Supremo pueden ser realizadas por menores de edad, ni en condiciones de trabajo forzoso."

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Energía y Minas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los treinta días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Administración del RECPO

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, es el encargado de administrar el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro (RECPO).

SEGUNDA.- Del documento de compra como medida complementaria de la comercialización

Activos Mineros S.A.C., los titulares de plantas de beneficio y los demás comercializadores y procesadores pueden emitir liquidaciones de compra cuando adquieran oro, consignando la información del vendedor, así como la naturaleza del mineral (con o sin procesamiento), el origen del mineral (nombre y código del derecho minero), la cantidad y/o peso, la ley del mineral (contenido metálico) y el precio de compra, de conformidad con la Ley Marco de Comprobantes de Pago aprobada por Decreto Ley N° 25632 y las disposiciones sobre la materia emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

TERCERA.- Actividades tradicionales de recolección de oro en otras zonas del país

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio Economía y Finanzas, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Formalización Minera, puede identificar en otras zonas del país prácticas similares a las establecidas en el Decreto Supremo N° 027-2012-EM, a fin de que les sean aplicables sus disposiciones.

CUARTA.- Fiscalización posterior

La información consignada en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro y en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro está sujeta a fiscalización posterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

QUINTA.- Plazo de implementación de las disposiciones

El empadronamiento señalado en el párrafo 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM es efectuado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo. Las personas naturales a las que se refieren los artículos 1 y 3 del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, continúan utilizando la constancia de origen durante el plazo del empadronamiento.

El Ministerio de Energía y Minas adecúa los sistemas informáticos necesarios para la mejor implementación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1672838-8

INTERIOR

Autorizan viaje de oficial de la Policía Nacional del Perú a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 862-2018-IN

Lima, 20 de julio de 2018

VISTOS: el Facsimil (DSD) N° 0134, de fecha 8 de mayo de 2018, de la Dirección de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Hoja de Estudio y Opinión N° 225-2018-DIRGEN PNP/DIRASINT-DB, de fecha 18 de julio de 2018, de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, el Oficio N° 244-2018-DIRASINT-PNP/DIVBEC-D.R., de fecha 18 de julio de 2018, de la Jefatura de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 002039-2018/IN/OGAJ, de fecha 19 de julio de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Facsimil (DSD) N° 0134, de fecha 8 de mayo de 2018, la Dirección de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores hace de conocimiento de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, que el Viceministerio de Defensa para las Políticas y Asuntos Internacionales de la República de Colombia extiende invitación a la República del Perú, a fin de que participe en el II Taller del Comité Binacional de Consolidación de Información Estadística sobre Seguridad (CBIES) Colombia – Perú, el mismo que se realizará del 25 al 27 de julio de 2018, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital – República de Colombia;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 225-2018-DIRGEN PNP/DIRASINT-DB, de fecha 18 de julio de 2018, la Dirección General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicios, del Coronel de Servicios de la Policía Nacional del Perú Luis Alberto Loayza Ramírez, Jefe de la División de Estadística de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú, para que participe en el taller antes citado, a realizarse en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital – República de Colombia, del 24 al 26 de julio de 2018, considerando que es importante para la Policía Nacional del Perú, toda vez que dicho taller tiene como objetivo fomentar el diálogo técnico y estratégico para el intercambio de información estadística sobre seguridad;

Que, las experiencias a adquirirse como resultado de la participación del mencionado personal policial en el taller

Anexo 9 RESOLUCION MINISTERIAL N° 249-2012-MEN/DM

466914

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lima, sábado 26 de mayo de 2012

Partida N° 11003503 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco, sobre solicitud de imposición de la servidumbre de electroducto para las Líneas Primarias de 22,9 kV Sector Eléctrico Iberia-Iñapari;

CONSIDERANDO:

Que, Electro Sur Este S.A.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución en la zona donde se desarrollan las Líneas Primarias de 22,9 kV Sector Eléctrico Iberia-Iñapari, en mérito de las Resoluciones Supremas N° 105-2000-EM y N° 078-2009-EM, publicadas los días 08 de diciembre de 2000 y 04 de diciembre de 2009, respectivamente, ha solicitado la imposición de la servidumbre de electroducto para dichas líneas primarias, ubicadas en los distritos de Iberia e Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, las Líneas Primarias de 22,9 kV Sector Eléctrico Iberia-Iñapari recorren por terrenos de propiedad particular y vías públicas de propiedad del Estado;

Que, el artículo 112° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que el derecho de imponer una servidumbre al amparo de la citada Ley, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, Electro Sur Este S.A.A. ha cumplido con efectuar a los propietarios privados el pago por concepto de compensación e indemnización por daños y perjuicios en razón de la servidumbre;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido por el literal a) del artículo 109° de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a utilizar a título gratuito al suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, la petición se encuentra amparada por el artículo 110° y siguientes de la Ley de Concesiones Eléctricas, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 114-2012-DGE-DCE;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de distribución de la que es titular Electro Sur Este S.A.A., la servidumbre de electroducto para las Líneas Primarias de 22,9 kV Sector Eléctrico Iberia-Iñapari, ubicadas en los distritos de Iberia e Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cod. Exp.	Inicio y llegada de la línea eléctrica	Nivel de tensión (kV)	N° de tomas	Longitud (km)	Ancho de la faja de servidumbres (m)
21215311	Líneas Primarias Sector Eléctrico Iberia-Iñapari Derivaciones	22,9	01	55,99	11

Artículo 2°.- Los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

Artículo 3°.- Electro Sur Este S.A.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la servidumbre,

quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 4°.- Electro Sur Este S.A.A. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por la servidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 5°.- La servidumbre impuesta mediante la presente Resolución no perjudica los acuerdos estipulados entre las partes.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

786925-1

Crean el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro y aprueban Formato

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 249-2012-MEM/DM

Lima, 25 de mayo de 2012

VISTO, el Decreto Supremo N° 012-2012-EM, que otorga un encargo especial a la empresa Activos Mineros S.A.C. y dicta medidas complementarias para la comercialización de oro y promoción de la formalización de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 012-2012-EM dispone, como medida complementaria referida a la comercialización, y en tanto no se haya implementado un procedimiento de certificación de la calidad ambiental y procedencia del oro, que el Ministerio de Energía y Minas establecerá un Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro;

Que, en consecuencia, es necesario crear el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro en el cual deberán inscribirse obligatoriamente todas las personas naturales o jurídicas que se dedican a la compraventa y/o refinación de oro, quienes están obligadas a llevar un registro detallado de sus proveedores y del destino del oro metálico;

Que, a fin de posibilitar el registro antes mencionado, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas ha definido los datos básicos que debe declarar cada persona natural o jurídica en un formato que, de manera anexa, forma parte de la presente resolución ministerial;

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación del Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro

Créase el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro que será implementado en la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2.- Aprobación del Formato del Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro

Apruébase el Formato del Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro, según el anexo de la presente resolución ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas



	REGISTRO ESPECIAL DE COMERCIALIZADORES Y PROCESADORES DE ORO D.S. 012-2012-EM (Artículo 7°)
--	---

I TIPO DE PERSONA * (Marcar "X" donde corresponda)

<input type="checkbox"/> PERSONA NATURAL	<input type="checkbox"/> PERSONA JURÍDICA
--	---

II DATOS GENERALES DEL DECLARANTE

A. SI ES PERSONA NATURAL:

* APELLIDO PATERNO:	* APELLIDO MATERNO:	* NOMBRES:
* DOCUMENTO DE IDENTIDAD: <small>Tipos: DNI / C.E. (Carnet Extrajero) / P. (Pasaporte)</small>	* N° DE RUC:	N° DE TELÉFONO:
Tipos: N°:	CORREO ELECTRÓNICO:	

B. SI ES PERSONA JURÍDICA:

* N° DE RUC:	* RAZÓN SOCIAL:
N° DE TELÉFONO:	CORREO ELECTRÓNICO:
* NOMBRE COMERCIAL:	

B1. INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS:

* N° DE TÍTULO:	* N° DE PARTIDA:	* FECHA INSCRIPCIÓN - SUNARP:	* OFICINA REGISTRAL:
-----------------	------------------	-------------------------------	----------------------

B2. INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL DECLARANTE:

* APELLIDO PATERNO:	* APELLIDO MATERNO:	* NOMBRES:
* DOCUMENTO DE IDENTIDAD: <small>Tipos: DNI / C.E. (Carnet Extrajero) / P. (Pasaporte)</small>	N° DE TELÉFONO:	CORREO ELECTRÓNICO:
Tipos: N°:		

III DOMICILIO REAL * (Si es Persona Natural: Domicilio donde vive. Si es Persona Jurídica: Domicilio donde labora.)

DIRECCIÓN / (N°) / Departamento (Dpto.) / Interior (Int.) / Marcarca (Mr.) / Lote (L.) / Paraje / Zona / Urbanización / Localidad

DISTRITO:	PROVINCIA:	REGIÓN:
-----------	------------	---------

LUGAR DE REFERENCIA MÁS CERCANO AL DOMICILIO REAL:

IV. DOMICILIO PROCESAL * (Domicilio para notificaciones)

DIRECCIÓN / (N°) / Departamento (Dpto.) / Interior (Int.) / Marcarca (Mr.) / Lote (L.) / Paraje / Zona / Urbanización / Localidad

DISTRITO:	PROVINCIA:	REGIÓN:
-----------	------------	---------

LUGAR DE REFERENCIA MÁS CERCANO AL DOMICILIO PROCESAL:

V. CONDICIÓN * (Indicar a qué se dedica). (Marcar "X" donde corresponda)

<input type="checkbox"/> SOLO COMPRA DE ORO	<input type="checkbox"/> SOLO VENTA DE ORO	<input type="checkbox"/> SOLO REFINACIÓN DE ORO	<input type="checkbox"/> COMPRA Y VENTA DE ORO	<input type="checkbox"/> COMPRA/VENTA Y REFINACIÓN DE ORO
---	--	---	--	---

* Datos obligatorios.

Lugar y Fecha: _____

Firma del Declarante: _____

Documento de Identidad: _____

HUELLA DIGITAL DEL DECLARANTE

Anexo 10 RESOLUCION MINISTERIAL N° 410-2014-MEN/DM

El Peruano
Lunes 15 de setiembre de 2014

NORMAS LEGALES

532527

ENERGIA Y MINAS

Aprueban el formato de Constancia de Origen del Oro que el concesionario minero y/o el operador bajo contrato de explotación debe cumplir con entregar a las personas naturales vinculadas con su actividad minera, conforme a los artículos 1° y 3° del D.S. N° 027-2012-EM, modificado por el D.S. N° 039-2012-EM

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 410-2014-MEM/DM**

Lima, 9 de setiembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, se describe que las actividades de la industria minera son cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio y comercialización;

Que, la comercialización de productos minerales es libre, interna y externamente, y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión; no obstante, en las transacciones comerciales los compradores están obligados, bajo responsabilidad, a verificar la procedencia de los productos minerales, conforme a lo dispuesto por los artículos 3° y 4° del Texto Único Ordenado antes mencionado;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1105, se establecieron disposiciones para el proceso de formalización en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal, con el objetivo de establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de estas actividades a nivel nacional;

Que, la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105, establece que el Poder Ejecutivo, con el fin de promover la formalización de los Pequeños Productores Mineros y Productores Mineros Artesanales, podrán emitir las normas complementarias referidas a la comercialización del oro proveniente de la actividad minera de los productores anteriormente mencionados;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 027-2012-EM, se dictan normas complementarias al Decreto Legislativo N° 1105 para la comercialización del oro, haciendo referencia a la posibilidad de comercialización del oro obtenido por terceras personas naturales y/o seleccionadores manuales de ese metal en las zonas de La Rinconada y Cerro Lunar del distrito de Ananea,

provincia de San Antonio de Putina del departamento de Puno;

Que, en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, se establecieron facilidades para la venta del oro obtenido por aquellas personas naturales y/o seleccionadores manuales de oro cuyos supuestos han sido establecidos en el artículo 1° y 3° de dicho marco normativo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2012-EM, se modifica el artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, extendiéndose el reconocimiento de la actividad mencionada para las Provincias de Sandía y Carabaya en la Región Puno;

Que, no obstante la definición de las actividades desarrolladas y la posibilidad de que el oro obtenido sea comercializado, resulta necesario establecer un texto único referido al contenido de las constancias de origen de mineral a que hace referencia el artículo 2° del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, con la finalidad de que dichos formatos puedan ser usados por las terceras personas naturales y/o seleccionadores manuales de oro en el procedimiento de la comercialización del oro;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25962 – Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, Decreto Supremo N° 031-2007-EM – Reglamento de Organización y Funciones y Decreto Supremo N° 054-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el formato de Constancia de Origen del Oro que el concesionario minero y/o el operador bajo contrato de explotación, debe cumplir con entregar a las personas naturales vinculadas con su actividad minera, conforme a los supuestos contemplados en el artículo 1° y 3° del Decreto Supremo N° 027-2012-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 039-2012-EM que, como Anexo, forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- El concesionario minero y/o el operador con contrato de explotación debe mantener, bajo su custodia, copias de los formatos de Constancia de Origen del Oro, para efectos de acreditar ante las autoridades encargadas de la fiscalización la procedencia y el destino del oro autorizado bajo las modalidades previstas en el Decreto Supremo N° 027-2012-EM y Decreto Supremo N° 039-2012-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

2° Diplomado en
**Modernización
del Estado**
"Forjando Líderes en Gestión Pública"
Inicio: 2 de octubre

Informes e Inscripciones:

<http://iggc.esan.edu.pe> Teléfono: +51(1)317-7200
iggc@esan.edu.pe Anexos: 4774, 4538, 4060

ESTRUCTURA CURRICULAR

- Modernización del Estado
- Gestión por procesos y simplificación administrativa
- Presupuesto por resultados
- Servicio civil meritocrático
- Gobierno electrónico
- Control Interno y gestión de riesgos

IGG **es**
BUSINESS

532528

NORMAS LEGALES

El Peruano
Lunes 15 de setiembre de 2014

ANEXO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 410-2014-MEM/DM

N° _____

CONSTANCIA DE ORIGEN DEL ORO
(R.M. N° -2014-EM)

Yo, _____ con DNI
N° _____ representante de la empresa (de ser el
caso) _____ y con RUC N° _____ titular
de la concesión minera denominada " _____",
(concesión donde se encuentra la persona que realiza actividad
mencionada en el D.S. N° 027-2012-EM)

O (de ser el caso), operador por contrato de explotación
de la concesión minera denominada " _____",
(concesión donde se encuentra la persona que realiza actividad
mencionada en el D.S. N° 027-2012-EM)

con Código N° _____ ubicada en el distrito de
_____ provincia de _____ del departamento
de Puno, dejo constancia que don/doña _____
(nombre de la persona que realiza actividad mencionada
en el D.S. N° 027-2012-EM)

realiza las actividades mencionadas en el D.S. N° 027-
2012-EM, en concesión minera de mi titularidad / o (de ser
el caso) obtenida por contratos de explotación.

El presente documento se extiende únicamente para los
efectos de que _____
(nombre de la persona que realiza actividad
mencionada en el D.S. N° 027-2012-EM)

pueda comercializar..... gr. de oro escogido o extraído,
autorizándolo(a) a hacer referencia a mi Declaración de
Compromisos N° _____

En fe de lo cual, suscribo esta constancia, en
_____ a los _____ días del mes de _____
del año _____

FIRMA

1136600-1

PRODUCE

**Modifican la Resolución Ejecutiva
N° 35-2014-ITP/DEC, que aprobó el
Tarifario del Servicio de Capacitación
y Asistencia Técnica del ITP**

INSTITUTO TECNOLÓGICO
DE LA PRODUCCIÓN

RESOLUCIÓN EJECUTIVA
N° 114-2014-ITP/DEC

Callao, 1 de setiembre de 2014

VISTOS:

El Memorandum N° 357-2014-ITP/DGTTDC de
fecha 30 de julio de 2014, el Memorandum N° 385-2014-
ITP/DGTTDC de fecha 11 de agosto de 2014, ambos
de la Dirección General de Transferencia Tecnológica y
Desarrollo para el Consumo; y el Informe N° 232-2014-
ITP/OGAJ de fecha 15 de agosto de 2014, emitido Oficina
General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ejecutiva N° 35-2014-
ITP/DEC de fecha 12 de marzo de 2014, se aprobó
el Tarifario del Servicio de Capacitación y Asistencia
Técnica que brinda el Instituto Tecnológico de la
Producción – ITP;

Que, mediante documentos de vistos, se propone
incluir en el Tarifario del Servicio de Capacitación
y Asistencia Técnica, aprobado por la Resolución
Ejecutiva N° 35-2014-ITP/DEC de fecha 12 de marzo
de 2014, precios de cursos que serán brindados por el
Instituto Tecnológico de la Producción a profesionales y/
o técnicos responsables de los procesos productivos en
la industria pesquera y personas interesada en fortalecer
conocimientos sobre las actividades de procesamiento
y aseguramiento de la calidad de productos de origen
pesquero;

Que, el literal d) del artículo 16° del Decreto Legislativo
N° 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú
–ITP y el literal c) del artículo 36° de su Reglamento
de Organización y Funciones, aprobado por Resolución
Ministerial N° 344-2012-PRODUCE, disponen que, son
recursos del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú
–ITP, los Recursos Directamente Recaudados, que
se generen de prestación de servicios, así como los
recursos destinados por los artículos 17° y 27° de la
Ley General de Pesca y los provenientes de las ventas
de los productos resultantes de sus Investigaciones y
regalías resultantes por autorizar el uso de patentes;

Que, el último párrafo del artículo 37° de la Ley N°
27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,
establece que, para aquellos servicios que no sean
prestados en exclusividad, las entidades a través de
Resolución del Titular del Pliego establecerán los
requisitos y costos correspondientes a los mismos, los
cuales deberán ser debidamente difundidos para que
sean de público conocimiento;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2001-
PCM, Decreto Supremo que establece disposiciones
aplicables a las Entidades del Sector Público para
desarrollar actividades de comercialización de bienes
y servicios y efectuar los cobros correspondientes,
dispone que, el Titular de la Entidad mediante Resolución
establecerá la descripción clara y precisa de los bienes
y/o servicios que son objeto de comercialización por
parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones
para su comercialización si las hubiere, el monto del
precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma
de pago;

Que, los cursos propuestos a ser dictados por el
Instituto Tecnológico de la Producción, constituyen
servicios que no son comercializados en exclusividad,
enmarcándose en las disposiciones aplicables a las
Entidades del Sector Público para desarrollar actividades
de comercialización de bienes y servicios y efectuar los
cobros correspondientes a los ciudadanos;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-
2001-PCM, dispone que, el Titular de la Entidad
mediante Resolución establecerá la descripción clara
y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de
comercialización por parte de la Entidad, las condiciones
y limitaciones para su comercialización, si las hubiere,
el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su
forma de pago. Toda modificación a dicha Resolución
deberá aprobarse por Resolución del Titular y publicarse
en el Diario Oficial El Peruano;

Que, resulta necesario incluir los precios de los
cursos en el Tarifario del Servicio de Capacitación
y Asistencia Técnica, aprobado por la Resolución
Ejecutiva N° 35-2014-ITP/DEC de fecha 12 de marzo
de 2014;

Con las visaciones de la Secretaría General, la
Oficina General de Asesoría Jurídica, Administración
y la Dirección General de Transferencia Tecnológica y
Desarrollo para el Consumo, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto
Legislativo 92, Ley que crea el Instituto Tecnológico
Pesquero del Perú – ITP; el Reglamento de Organización
y Funciones del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú
– ITP, aprobado por Resolución Ministerial N° 344-2012-
PRODUCE; y, de conformidad con el Decreto Supremo

Anexo 11 RESOLUCION MINISTERIAL N° 249-2012-MEN/DM

El Peruano Lima, viernes 27 de junio de 2008	 NORMAS LEGALES	374895
<p>podrán suministrar en el Perú tales servicios de seguros y relacionados con los seguros.</p> <p>Sin perjuicio de otras medidas de regulación prudencial para el comercio transfronterizo de los servicios antes indicados, la Superintendencia podrá exigir el registro de las empresas o proveedores transfronterizos y de instrumentos financieros, cumpliendo lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la presente Ley."</p> <p>ARTÍCULO CUARTO.- NORMAS DEROGATORIAS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Deróguense los artículos 291º y 292º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el diario Oficial El Peruano.</p> <p>POR TANTO:</p> <p>Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.</p> <p>Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho.</p> <p>ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República</p> <p>JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ Presidente del Consejo de Ministros</p> <p>MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ Ministra de Comercio Exterior y Turismo</p> <p>LUIS CARRANZA UGARTE Ministro de Economía y Finanzas</p> <p>219140-3</p> <p>DECRETO LEGISLATIVO N° 1053</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p>POR CUANTO:</p> <p>El Congreso de la República por Ley N° 29157 y de conformidad con el artículo 104º de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre materias específicas con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, entre las que se encuentra la materia de facilitación del comercio;</p> <p>Que en concordancia con lo expuesto, es necesario aprobar una nueva Ley General de Aduanas que promueva la facilitación del comercio;</p> <p>Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:</p> <p>DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE ADUANAS</p> <p>SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>TÍTULO I OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 1º.- Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular la relación jurídica que se establece entre la</p>	<p>Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero.</p> <p>Artículo 2º.- Definiciones Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:</p> <p>Acciones de control extraordinario.- Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin.</p> <p>Acciones de control ordinario.- Aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas.</p> <p>Administración Aduanera.- Órgano de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria competente para aplicar la legislación aduanera, recaudar los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo así como los recargos de corresponder, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los regímenes aduaneros, y ejercer la potestad aduanera. El término también designa una parte cualquiera de la Administración Aduanera, un servicio o una oficina de ésta.</p> <p>Aforp.- Facultad de la autoridad aduanera de verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables así como los recargos de corresponder, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria.</p> <p>Agente de carga internacional.- Persona que puede realizar y recibir embarques, consolidar, y desconsolidar mercancías, actuar como operador de transporte multimodal sujetándose a las leyes de la materia y emitir documentos propios de su actividad, tales como conocimientos de embarque, carta de porte aéreo, carta de porte terrestre, certificados de recepción y similares.</p> <p>Almacén aduanero.- Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.</p> <p>Autoridad aduanera.- Funcionario de la Administración Aduanera que de acuerdo con su competencia, ejerce la potestad aduanera.</p> <p>Bienes de capital.- Máquinas y equipos susceptibles de depreciación que intervienen en forma directa en una actividad productiva sin que este proceso modifique su naturaleza.</p> <p>Las mercancías incluidas en los ítems que comprenden la suma de las categorías "410 bienes de capital (excepto el equipo de transporte)" y "521 equipo de transporte industrial", de la Clasificación por Grandes Categorías Económicas, definidas con referencia a la CUCI, Revisado 3 de Naciones Unidas.</p> <p>Carga consolidada.- Agrupamiento de mercancías pertenecientes a uno o a varios consignatarios, reunidas para ser transportadas de un puerto, aeropuerto o terminal terrestre con destino a otro puerto, aeropuerto o terminal terrestre, en contenedores o similares, siempre y cuando se encuentren amparadas por un mismo documento de transporte.</p>	

un plazo máximo de dieciocho (18) meses computado a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

Para el material de embalaje de productos de exportación, se podrá solicitar un plazo adicional de hasta seis (6) meses.

En los casos establecidos en el Artículo 54° el plazo del régimen se sujetará a lo establecido en los contratos, normas especiales o convenios suscritos con el Estado a que se refieren dicho artículo.

Artículo 57°.- Garantía

Para autorizar el presente régimen se deberá constituir garantía a satisfacción de la SUNAT por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda existente al momento de la nacionalización.

Artículo 58°.- Buen contribuyente de la admisión temporal para reexportación en el mismo estado

Las personas naturales o jurídicas que soliciten el presente régimen podrán garantizar sus obligaciones en la forma y modo que se establezca mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 59°.- Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

- La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado;
- El pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido por la Administración Aduanera, en cuyo caso se dará por nacionalizada la mercancía;
- La destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, o a solicitud del beneficiario la cual debe ser previamente aceptada por la autoridad aduanera conforme a lo establecido en el Reglamento;

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía. Tratándose de mercancía restringida que no cuenten con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva.

**TÍTULO III
REGÍMENES DE EXPORTACIÓN**

**CAPÍTULO I
De la exportación definitiva**

Artículo 60°.- Exportación definitiva

Régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior.

La exportación definitiva no está afectada a ningún tributo.

Artículo 61°.- Plazos

Las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

La regularización del régimen se realizará dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 62°.- Mercancía prohibida o restringida

La exportación definitiva no procederá para las mercancías que sean patrimonio cultural y/o histórico de la nación, mercancías de exportación prohibida y para las mercancías restringidas que no cuenten con la autorización del sector competente a la fecha de su embarque.

Artículo 63°.- Otras operaciones consideradas como exportación definitiva

Considérese como exportación definitiva de mercancías a las operaciones a que se refiere los numerales 2 y 5 del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por la Ley N° 27625 y la Ley N° 28462.

CAPÍTULO II

De la exportación temporal para reimportación en el mismo estado

Artículo 64°.- Exportación temporal para reimportación en el mismo estado

Régimen aduanero que permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.

No podrá incluirse en este régimen las mercancías cuya salida del país estuviera restringida o prohibida, salvo que estén destinadas a exposiciones o certámenes de carácter artístico, cultural, deportivo o similar y que cuente con la autorización del sector competente.

Artículo 65°.- Plazo

El plazo de la exportación temporal para reimportación en el mismo estado será automáticamente autorizado por doce (12) meses, computado a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía, dentro del cual deberá efectuarse la reimportación.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser ampliado por la Administración Aduanera, a solicitud del interesado, en casos debidamente justificados.

Artículo 66°.- Mercancías reimportadas

Las mercancías exportadas bajo este régimen aduanero al ser reimportadas no estarán sujetas al pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder.

Artículo 67°.- Conclusión del régimen

El presente régimen concluye con:

- La reimportación de la mercancía dentro del plazo autorizado;
- La exportación definitiva de la mercancía dentro del plazo autorizado, para lo cual se deberá cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento, con lo que se dará por regularizado el régimen.

Si el vencimiento del plazo autorizado o de la prórroga de ser el caso, no se hubiera concluido con el régimen de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, la autoridad aduanera automáticamente dará por exportada en forma definitiva la mercancía y concluido el régimen.

**TÍTULO IV
REGÍMENES DE PERFECCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO I
De la admisión temporal para perfeccionamiento activo**

Artículo 68°.- Admisión temporal para perfeccionamiento activo

Régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.



Anexo 12 Boleta de movimiento de producción

EXTRACCION MINA		B-N°001-000100	
BOLETA DE MOVIMIENTO DE PRODUCCION MINA POR DIA Y VEHICULO			
FECHA:		CHUTE N°:	FRENTE O TAJO:
PLACA DE VEHICULO	CANT. DE VIAJES/DIA	TOTAL CARGA m3	OBSERVACIONES
TOTAL			
..... SUPERVISOR DE AREA			

Anexo 13 kardex de movimiento de producción (grava aurífera)

CENTRAL DE COOPERATIVAS MINERO METALURGICAS DE PUNO Ltda.
PROYECTO MINERO FRANCISCO UNO
KARDEX DE MOVIMIENTO DE GRAVA-AURIFERA - PRODUCCION
K-01-2019

FECHA	CHUTE	ACTIVIDAD	N° DE VOLO.	1° TURNO	2° TURNO	3° TURNO	4° TURNO	TOTAL	M3
08/10/2019	1	RELAVADO	1	10				10	80
	2							0	0
	3							0	0
	4	RELAVADO	2	24	0	0	0	24	192
		TOTAL	3	34	0	0	0	34	272
09/10/2019	1	RELAVADO	1	15	12	12	13	52	416
	2	RELAVADO	2	22	24	0	0	46	368
	3	RELAVADO	2	18	20	22	20	80	640
	4	RELAVADO	2	21	24	23	23	91	728
		TOTAL	7	76	80	57	56	269	2152
10/10/2019	1	RELAVADO	1	14	13	15	12	54	432
	2	RELAVADO	2	26	22	14	20	82	656
	3	RELAVADO	2	21	20	22	20	83	664
	4	RELAVADO	2	22	23	23	22	90	720
		TOTAL	7	83	78	74	74	309	2472
11/10/2019	1	RELAVADO	1	13	14	12	12	51	408
	2	RELAVADO	2	22	19	24	20	85	680
	3	RELAVADO	2	22	22	22	22	88	704
	4	RELAVADO	2	22	23	23	20	88	704
		TOTAL	7	79	78	81	74	312	2496
12/10/2019	1	RELAVADO	1	12	12	13	12	49	392
	2	RELAVADO	2	18	22	23	24	87	696
	3	RELAVADO	2	19	20	21	19	79	632
	4	RELAVADO	2	22	23	23	20	88	704
		TOTAL	7	71	77	80	75	303	2424
13/10/2019	1	CORTE	2	24	24	22	20	90	720
	2	RELAVADO	2	24	22	24	20	90	720
	3	CORTE	2	24	24	24	21	93	744
	4	CORTE	2	22	23	21	24	90	720
		TOTAL	8	94	93	91	85	363	2904



Anexo 14 Boleta de recojo de concentrado

		CENTRAL DE COOPERATIVAS MINERO METALURGICAS DE PUNO Ltda.			
		PROYECTO MINERO FRANCISCO UNO			
PLANTA DE LAVADO ARTESANAL		B-N°002-000100			
BOLETA DE RECOJO DE CONCENTRADO					
FECHA:			CHUTE N°:		
TURNO	PESO TOTAL	PESO TARA	PESO NETO	CODIGO	PROCEDENCIA
1					
2					
3					
4					
ALFOMBRA					
.....				
NOMBRE:			NOMBRE:		
SUPERVISOR DE CHUTE			JEFE DE PRODUCCION		



Anexo 15 Kardex de recojo de concentrado producción

 CENTRAL DE COOPERATIVAS MINERO METALURGICAS DE PUNO Ltda. PROYECTO MINERO FRANCISCO UNO KARDEX DE CONCENTRADO DE PRODUCCION CHUTE 1 K-02-2019							
FECHA	BOLETA	CODIGO	PESO N. [Kg]	FECHA	BOLETA	CODIGO	PESO N. [Kg]
08/10/2019	002-000371			20/10/2019	002-000384	PD-01-2396	8.79
		PD-01-2352	6.52			PD-01-2397	9.80
		PD-01-2353	15.27			PD-01-2398	5.39
09/10/2019	002-000372	PD-01-2354	15.46	21/10/2019	002-000385	PD-01-2399	11.30
		PD-01-2355	9.22			PD-01-2400	10.09
		PD-01-2356	10.38			PD-01-2401	8.17
		PD-01-2357	8.97			PD-01-2402	7.36
10/10/2019	002-000374	PD-01-2358	11.28	22/10/2019	002-000386	PD-01-2403	8.29
		PD-01-2359	9.30			PD-01-2404	7.93
		PD-01-2360	8.89			PD-01-2405	9.72
11/10/2019	002-000375	PD-01-2361	9.71	23/10/2019	002-000387	PD-01-2406	7.95
		PD-01-2362	11.15			PD-01-2407	8.01
		PD-01-2363	11.35			PD-01-2408	7.87
12/10/2019	002-000376	PD-01-2364	7.05	24/10/2019	002-000388	PD-01-2409	6.96
		PD-01-2365	4.87			PD-01-2410	6.51
		PD-01-2366	9.66			PD-01-2411	10.74
13/10/2019	002-000377	PD-01-2367	12.73	25/10/2019	002-000389	PD-01-2412	9.07
		PD-01-2368	8.09			PD-01-2413	9.29
		PD-01-2369	8.73			PD-01-2414	9.28
14/10/2019	002-000378	PD-01-2370	7.09	26/10/2019	002-000390	PD-01-2415	7.10
		PD-01-2371	5.80			PD-01-2416	6.68
		PD-01-2372	7.76			PD-01-2417	9.32
15/10/2019	002-000379	PD-01-2373	10.61	27/10/2019	002-000391	PD-01-2418	9.38
		PD-01-2374	9.25			PD-01-2419	8.93
		PD-01-2375	5.44			PD-01-2420	8.33
16/10/2019	002-000380	PD-01-2376	5.82	28/10/2019	002-000392	PD-01-2421	9.73
		PD-01-2377	8.77			PD-01-2422	6.85
		PD-01-2378	8.78			PD-01-2423	6.73
17/10/2019	002-000381	PD-01-2379	7.71	29/10/2019	002-000393	PD-01-2424	9.18
		PD-01-2380	7.70			PD-01-2425	7.62
		PD-01-2381	7.91			PD-01-2426	8.15
18/10/2019	002-000382	PD-01-2382	10.81	30/10/2019	002-000394	PD-01-2427	7.79
		PD-01-2383	7.85			PD-01-2428	7.58
		PD-01-2384	10.39			PD-01-2429	6.61
19/10/2019	002-000383	PD-01-2385	8.81			PD-01-2430	4.61
		PD-01-2386	10.29			PD-01-2431	11.35
		PD-01-2387	9.54			PD-01-2432	10.03
		PD-01-2388	9.58			PD-01-2433	9.35
		PD-01-2389	11.19			PD-01-2434	8.25
		PD-01-2390	9.65			PD-01-2435	8.10
		PD-01-2391	11.09			PD-01-2436	8.89
		PD-01-2392	9.33				
		PD-01-2393	11.73				
		PD-01-2394	10.49				
		PD-01-2395	12.39				

<p>-----</p> <p>NOMBRE:</p> <p>SUPERVISOR</p>	<p>-----</p> <p>NOMBRE:</p> <p>JEFE DE PRODUCCION</p>
---	---



Anexo 16 kardex de recojo de concentrado alfombra

			
CENTRAL DE COOPERATIVAS MINERO METALURGICAS DE PUNO Ltda.			
PROYECTO MINERO FRANCISCO UNO			
KARDEX DE CONCENTRADO DE ALFOMBRA CHUTE 1			
K-03-2019			
FECHA	BOLETA	CODIGO	PESO N. (Kg)
09/10/2019	002-000372	AF-01-475	7.28
10/10/2019	002-000374	AF-01-476	6.09
11/10/2019	002-000375	AF-01-477	11.05
12/10/2019	002-000376	AF-01-478	10.00
13/10/2019	002-000377	AF-01-479	8.78
14/10/2019	002-000378	AF-01-480	9.62
15/10/2019	002-000379	AF-01-481	8.35
16/10/2019	002-000380	AF-01-482	8.39
17/10/2019	002-000381	AF-01-483	9.58
18/10/2019	002-000382	AF-01-484	11.89
19/10/2019	002-000383	AF-01-485	12.19
20/10/2019	002-000384	AF-01-486	5.39
21/10/2019	002-000385	AF-01-487	7.92
22/10/2019	002-000386	AF-01-488	5.26
23/10/2019	002-000387	AF-01-489	8.72
24/10/2019	002-000388	AF-01-490	9.90
25/10/2019	002-000389	AF-01-491	8.40
26/10/2019	002-000390	AF-01-492	8.37
27/10/2019	002-000391	AF-01-493	8.59
28/10/2019	002-000392	AF-01-494	7.50
29/10/2019	002-000393	AF-01-495	6.65
30/10/2019	002-000394	AF-01-496	8.53

.....

NOMBRE:	NOMBRE:
SUPERVISOR	JEFE DE PRODUCCION



Anexo 17 Boleta de control de amalgama

		CENTRAL DE COOPERATIVAS MINERO METALURGICAS DE PUNO Ltda.		
PROYECTO MINERO FRANCISCO UNO				
PLANTA DE AMALGAMACION			B-N°003-000100	
BOLETA DE SALIDA DE AMALGAMA				
FECHA:		TURNO:		
	CHUTE 1	CHUTE 2	CHUTE 3	CHUTE 4
CODIGO				
PESO				
.....			
NOMBRE:		NOMBRE:		
JEFE DE PRODUCCION		JEFE DE SEGURIDAD		



Anexo 18 Boleta de control de refogado

		CENTRAL DE COOPERATIVAS MINERO METALURGICAS DE PUNO Ltda.		
PROYECTO MINERO FRANCISCO UNO				
PLANTA DE REFOGADO		B-N°004-000100		
BOLETA DE CONTROL PROCESO DE REFOGADO				
FECHA:		TURNO:		
	CHUTE 1	CHUTE 2	CHUTE 3	CHUTE 4
CODIGO				
PESO DE AMALGAMA				
PESO DE ORO				
DIFERENCIA DE PESO (Hg)				
.....			
NOMBRE:	NOMBRE:			
JEFE DE PRODUCCION	JEFE DE SEGURIDAD			

Anexo 19 Kardex de control de amalgama y refogado de producción

<p style="text-align: center;">CENTRAL DE COOPERATIVAS MINERO METALURGICAS DE PUNO Ltda. PROYECTO MINERO FRANCISCO UNO KARDEX DE AMALGAMA Y REFOGADO - PRODUCCION FRANCISCO UNO K-04-2019</p>											
FECHA	CHUTE	CODIGOS				CODIGO	B N	PESO TOTAL AMALGAMA (GRAMOS)	B N	PESO TOTAL REFOGADO (GRAMOS)	DIFERENCIA DE PESO
		1° TURNO	2° TURNO	3° TURNO	4° TURNO						
08/10/2019	1	PD-01-2352					003-001579	11.40		8.60	2.80
	2							0.00		0.00	0.00
	3							0.00		0.00	0.00
	4	PD-04-2666						22.10		16.60	5.50
09/10/2019	1	PD-01-2353	PD-01-2354	PD-01-2355	PD-01-2356		003-001580	142.00		84.80	57.20
	2			PD-02-3346	PD-02-3347			92.60		42.10	50.50
	3	PD-03-3014	PD-03-3015	PD-03-3016	PD-03-3017			140.40		102.80	37.60
	4	PD-04-2667	PD-04-2668	PD-04-2669	PD-04-2670			192.50		137.80	54.70
10/10/2019	1	PD-01-2357	PD-01-2358	PD-01-2359	PD-01-2360		003-001582	141.50		90.50	51.00
	2	PD-02-3348	PD-02-3349	PD-02-3350	PD-02-3351			196.00		130.60	65.40
	3	PD-03-3018	PD-03-3019	PD-03-3020	PD-03-3021			155.40		107.30	48.10
	4	PD-04-2671	PD-04-2672	PD-04-2673	PD-04-2674			213.00		129.50	83.50
11/10/2019	1	PD-01-2361	PD-01-2362	PD-01-2363	PD-01-2364		003-001584	137.00		93.90	43.10
	2	PD-02-3352	PD-02-3353	PD-02-3354	PD-02-3355			209.50		138.70	70.80
	3	PD-03-3022	PD-03-3023	PD-03-3024	PD-03-3025			161.80		118.20	43.60
	4	PD-04-2675	PD-04-2676	PD-04-2677	PD-04-2678			201.00		133.60	67.40
12/10/2019	1	PD-01-2365	PD-01-2366	PD-01-2367	PD-01-2368		003-001586	132.80		88.80	44.00
	2	PD-02-3356	PD-02-3357	PD-02-3358	PD-02-3359			220.00		145.70	74.30
	3	PD-03-3026	PD-03-3027	PD-03-3028	PD-03-3029			171.60		120.60	51.00
	4	PD-04-2679	PD-04-2680	PD-04-2681	PD-04-2682			189.00		129.20	59.80
13/10/2019	1	PD-01-2369	PD-01-2370	PD-01-2371	PD-01-2372		003-001588	181.50		118.70	62.80
	2	PD-02-3360	PD-02-3361	PD-02-3362	PD-02-3363			223.60		146.80	76.80
	3	PD-03-3030	PD-03-3031	PD-03-3032	PD-03-3033			166.70		117.10	49.60
	4	PD-04-2683	PD-04-2684	PD-04-2685	PD-04-2686			167.90		113.50	54.40
TOTAL								3469,30		2315,40	1153,9

CENTRAL DE COOPERATIVAS MINERO METALURGICAS DE PUNO Ltda.

PROYECTO MINERO FRANCISCO UNO

KARDEX DE AMALGAMA Y REFOGADO - PRODUCCION FRANCISCO UNO

K-04-2019



FECHA	CHUTE	CODIGOS				B N°	PESO TOTAL AMALGAMA (GRAMOS)	B N°	PESO TOTAL REFOGADO (GRAMOS)	DIFERENCIA DE PESO
		1° TURNO	2° TURNO	3° TURNO	4° TURNO					
14/10/2019	1	PD-01-2373	PD-01-2374	PD-01-2375	PD-01-2376	003-001590	162.50	004-001648	100.40	62.10
	2	PD-02-3364	PD-02-3365	PD-02-3366	PD-02-3367		171.50		119.30	52.20
	3	PD-03-3034	PD-03-3035	PD-03-3036	PD-03-3037		122.70		92.30	30.40
	4	PD-04-2687	PD-04-2688	PD-04-2689	PD-04-2690		115.00		90.60	24.40
15/10/2019	1	PD-01-2377	PD-01-2378	PD-01-2379	PD-01-2380	003-001592	169.40	004-001650	92.30	77.10
	2	PD-02-3368	PD-02-3369	PD-02-3370	PD-02-3371		214.70		111.00	103.70
	3	PD-03-3038	PD-03-3039	PD-03-3040	PD-03-3041		128.70		97.20	31.50
	4	PD-04-2691	PD-04-2692	PD-04-2693	PD-04-2694		129.00		95.50	33.50
16/10/2019	1	PD-01-2381	PD-01-2382	PD-01-2383	PD-01-2384	003-001594	158.90	004-001652	99.10	59.80
	2	PD-02-3372	PD-02-3373	PD-02-3374	PD-02-3375		131.20		97.60	33.60
	3	PD-03-3042	PD-03-3043	PD-03-3044	PD-03-3045		198.80		135.70	63.10
	4	PD-04-2695	PD-04-2696	PD-04-2697	PD-04-2698		153.40		102.60	50.80
17/10/2019	1	PD-01-2385	PD-01-2386	PD-01-2387	PD-01-2388	003-001596	121.30	004-001654	73.80	47.50
	2	PD-02-3376	PD-02-3377	PD-02-3378	PD-02-3379		133.10		97.70	35.40
	3	PD-03-3046	PD-03-3047	PD-03-3048	PD-03-3049		114.20		70.80	43.40
	4	PD-04-2699	PD-04-2700	PD-04-2701	PD-04-2702		141.40		89.20	52.20
18/10/2019	1	PD-01-2389	PD-01-2390	PD-01-2391	PD-01-2392	003-001598	188.90	004-001656	123.10	65.80
	2	PD-02-3380	PD-02-3381	PD-02-3382	PD-02-3383		205.10		138.30	66.80
	3	PD-03-3050	PD-03-3051	PD-03-3052	PD-03-3053		120.30		138.60	-18.30
	4	PD-04-2703	PD-04-2704	PD-04-2705	PD-04-2706		93.20		65.90	27.30
19/10/2019	1	PD-01-2393	PD-01-2394	PD-01-2395		003-001600	125.30	004-001658	75.00	50.30
	2	PD-02-3384	PD-02-3385	PD-02-3386			161.60		60.50	101.10
	3	PD-03-3054	PD-03-3055	PD-03-3056			97.70		55.40	42.30
	4	PD-04-2707	PD-04-2708	PD-04-2709			119.40		73.50	45.90
TOTAL							3477.30		2295.40	1181.9

CENTRAL DE COOPERATIVAS MINERO METALURGICAS DE PUNO Ltda.

PROYECTO MINERO FRANCISCO UNO

KARDEX DE AMALGAMA Y REFOGADO - PRODUCCION FRANCISCO UNO

K-04-2019



FECHA	CHUTE	CODIGOS				CODIGO 4° TURNO	B N°	PESO TOTAL AMALGAMA (GRAMOS)	B N°	PESO TOTAL REFOGADO (GRAMOS)	DIFERENCIA DE PESO
		1° TURNO	2° TURNO	3° TURNO	4° TURNO						
20/10/2019	1	PD-01-2396	PD-01-2397	PD-01-2398		003-001602	77.40	004-001660	74.90	2.50	
	2	PD-02-3387	PD-02-3388	PD-02-3389			119.80		60.20	59.60	
	3	PD-03-3057	PD-03-3058	PD-03-3059			65.30		52.20	13.10	
	4	PD-04-2710	PD-04-2711	PD-04-2712			68.40		52.80	15.60	
21/10/2019	1	PD-01-2399	PD-01-2400	PD-01-2401	PD-01-2402	003-001604	113.20	004-001662	73.60	39.60	
	2	PD-02-3390	PD-02-3391	PD-02-3392	PD-02-3393		179.20		120.30	58.90	
	3	PD-03-3060	PD-03-3061	PD-03-3062	PD-03-3063		104.70		69.80	34.90	
	4	PD-04-2713	PD-04-2714	PD-04-2715	PD-04-2716		88.40		62.60	25.80	
22/10/2019	1	PD-01-2403	PD-01-2404	PD-01-2405	PD-01-2406	003-001606	140.60	004-001664	93.30	47.30	
	2	PD-02-3394	PD-02-3395	PD-02-3396	PD-02-3397		187.00		125.00	62.00	
	3	PD-03-3064	PD-03-3065	PD-03-3066	PD-03-3067		114.70		79.70	35.00	
	4	PD-04-2717	PD-04-2718	PD-04-2719	PD-04-2720		112.50		80.60	31.90	
23/10/2019	1	PD-01-2407	PD-01-2408	PD-01-2409	PD-01-2410	003-001608	144.10	004-001666	108.50	35.60	
	2	PD-02-3398	PD-02-3399	PD-02-3400	PD-02-3401		235.30		142.40	92.90	
	3	PD-03-3068	PD-03-3069	PD-03-3070	PD-03-3071		257.90		154.90	103.00	
	4	PD-04-2721	PD-04-2722	PD-04-2723	PD-04-2724		257.10		169.80	87.30	
24/10/2019	1	PD-01-2411	PD-01-2412	PD-01-2413	PD-01-2414	003-001610	126.40	004-001668	67.50	58.90	
	2	PD-02-3402	PD-02-3403	PD-02-3404	PD-02-3405		184.90		111.70	73.20	
	3	PD-03-3072	PD-03-3073	PD-03-3074	PD-03-3075		158.50		148.80	9.70	
	4	PD-04-2725	PD-04-2726	PD-04-2727	PD-04-2728		161.60		125.40	36.20	
25/10/2019	1	PD-01-2415	PD-01-2416	PD-01-2417	PD-01-2418	003-001612	179.30	004-001670	87.30	92.00	
	2	PD-02-3406	PD-02-3407	PD-02-3408	PD-02-3409		200.60		139.60	61.00	
	3	PD-03-3076	PD-03-3077	PD-03-3078	PD-03-3079		231.60		141.10	90.50	
	4	PD-04-2729	PD-04-2730	PD-04-2731	PD-04-2732		211.70		115.20	96.50	
TOTAL							3720.20		2457.20	1263	

**CENTRAL DE COOPERATIVAS MINERO METALURGICAS DE PUNO Ltda.
PROYECTO MINERO FRANCISCO UNO**

KARDEX DE AMALGAMA Y REFOGADO - PRODUCCION FRANCISCO UNO

K-04-2019



FECHA	CHUTE	CODIGOS				CODIGO 4° TURNO	B N	PESO TOTAL AMALGAMA (GRAMOS)	B N	PESO TOTAL REFOGADO (GRAMOS)	DIFERENCIA DE PESO
		1° TURNO	2° TURNO	3° TURNO	3° TURNO						
26/10/2019	1	PD-01-2419	PD-01-2420	PD-01-2421	PD-01-2422	003-001614	148.40	004-001672	97.50	50.90	
	2	PD-02-3410	PD-02-3411	PD-02-3412	PD-02-3413		198.50		129.80	68.70	
	3	PD-03-3080	PD-03-3081	PD-03-3082	PD-03-3083		186.20		117.60	68.60	
	4	PD-04-2733	PD-04-2734	PD-04-2735	PD-04-2736		164.20		120.50	43.70	
27/10/2019	1	PD-01-2423	PD-01-2424	PD-01-2425	PD-01-2426	003-001616	155.70	004-001674	97.70	58.00	
	2	PD-02-3414	PD-02-3415	PD-02-3416	PD-02-3417		194.40		122.50	71.90	
	3	PD-03-3084	PD-03-3085	PD-03-3086	PD-03-3087		254.70		147.00	107.70	
	4	PD-04-2737	PD-04-2738	PD-04-2739	PD-04-2740		216.30		132.40	83.90	
28/10/2019	1	PD-01-2427	PD-01-2428	PD-01-2429	PD-01-2430	003-001618	158.70	004-001676	112.40	46.30	
	2	PD-02-3418	PD-02-3419	PD-02-3420	PD-02-3421		190.40		131.40	59.00	
	3	PD-03-3088	PD-03-3089	PD-03-3090	PD-03-3091		195.00		156.50	38.50	
	4	PD-04-2741	PD-04-2742	PD-04-2743	PD-04-2744		183.10		158.70	24.40	
29/10/2019	1	PD-01-2431	PD-01-2432	PD-01-2433	PD-01-2434	003-001620	164.60	004-001678	108.40	56.20	
	2	PD-02-3422	PD-02-3423	PD-02-3424	PD-02-3425		216.30		126.20	90.10	
	3	PD-03-3092	PD-03-3093	PD-03-3094	PD-03-3095		226.80		159.30	67.50	
	4	PD-04-2745	PD-04-2746	PD-04-2747	PD-04-2748		204.20		136.80	67.40	
30/10/2019	1	PD-01-2435	PD-01-2436	PD-01-2437	PD-01-2438	003-001622	86.60	004-001680	54.00	32.60	
	2	PD-02-3426	PD-02-3427	PD-02-3428	PD-02-3429		99.10		57.50	41.60	
	3	PD-03-3096	PD-03-3097	PD-03-3098	PD-03-3099		97.10		63.50	33.60	
	4	PD-04-2749	PD-04-2750	PD-04-2751	PD-04-2752		111.10		76.60	34.50	
TOTAL							3451.40		2306.30	1145.1	

Anexo 20 Kardex de control de amalgama y refogado de alfombra

FECHA	CODIGOS				N° BOLETA	PESO TOTAL AMALGAMA (GRAMOS)	N° BOLETA	PESO TOTAL REFOGADO (GRAMOS)	DIFERENCIA DE PESO
	CHUTE 1	CHUTE 2	CHUTE 3	CHUTE 4					
09/10/2019	AF-01-475	AF-02-841	AF-03-576	AF-04-696	003-001581	54.10	004-001639	22.20	31.90
10/10/2019	AF-01-476	AF-02-842	AF-03-577	AF-04-697	003-001583	68.60	004-001641	42.00	26.60
11/10/2019	AF-01-477	AF-02-843	AF-03-578	AF-04-698	003-001585	86.40	004-001643	51.80	34.60
12/10/2019	AF-01-478	AF-02-844	AF-03-579	AF-04-699	003-001587	89.70	004-001645	56.10	33.60
13/10/2019	AF-01-479	AF-02-845	AF-03-580	AF-04-700	003-001589	81.00	004-001647	46.10	34.90
14/10/2019	AF-01-480	AF-02-846	AF-03-581	AF-04-701	003-001591	112.60	004-001649	65.20	47.40
15/10/2019	AF-01-481	AF-02-847	AF-03-582	AF-04-702	003-001593	65.00	004-001651	38.40	26.60
16/10/2019	AF-01-482	AF-02-848	AF-03-583	AF-04-703	003-001595	72.70	004-001653	44.20	28.50
17/10/2019	AF-01-483	AF-02-849	AF-03-584	AF-04-704	003-001597	70.30	004-001655	40.80	29.50
18/10/2019	AF-01-484	AF-02-850	AF-03-585	AF-04-705	003-001599	94.70	004-001657	54.80	39.90
19/10/2019	AF-01-485	AF-02-851	AF-03-586	AF-04-706	003-001601	73.30	004-001659	44.70	28.60
20/10/2019	AF-01-486	AF-02-852	AF-03-587	AF-04-707	003-001603	36.50	004-001661	21.70	14.80
21/10/2019	AF-01-487	AF-02-853	AF-03-588	AF-04-708	003-001605	68.30	004-001663	21.00	47.30
22/10/2019	AF-01-488	AF-02-854	AF-03-589	AF-04-709	003-001607	53.70	004-001665	30.90	22.80
23/10/2019	AF-01-489	AF-02-855	AF-03-590	AF-04-710	003-001609	109.60	004-001667	64.30	45.30
24/10/2019	AF-01-490	AF-02-856	AF-03-591	AF-04-711	003-001611	69.90	004-001669	41.40	28.50
25/10/2019	AF-01-491	AF-02-857	AF-03-592	AF-04-712	003-001613	86.10	004-001671	47.90	38.20
26/10/2019	AF-01-492	AF-02-858	AF-03-593	AF-04-713	003-001615	62.20	004-001673	34.80	27.40
27/10/2019	AF-01-493	AF-02-859	AF-03-594	AF-04-714	003-001617	121.50	004-001675	76.40	45.10
28/10/2019	AF-01-494	AF-02-860	AF-03-595	AF-04-715	003-001619	55.90	004-001677	33.30	22.60
29/10/2019	AF-01-495	AF-02-861	AF-03-596	AF-04-716	003-001621	84.70	004-001679	54.50	30.20
30/10/2019	AF-01-496	AF-02-862	AF-03-597	AF-04-717	003-001623	114.50	004-001681	64.00	50.50
TOTAL Au/mes								996.50	



Anexo 21 Boleta de recuperación de Hg

	
CENTRAL DE COOPERATIVAS MINERO METALURGICAS DE PUNO Ltda.	
PROYECTO MINERO FRANCISCO UNO	
PLANTA DE REFOGADO	B-N°005-000100
BOLETA DE CONTROL RECUPERACION DE MERCURIO Hg	
PRODUCTO:	FECHA:
Hg DE RETORTA (peso):	
Hg REACTIVADO (peso):	
OBSERVACION:	
ENTREGUE CONFORME:	RECIBI CONFORME:
.....
NOMBRE:	NOMBRE:
JEFE DE PRODUCCION	ENCARGADO DE ALMACEN

Anexo 22 Kardex de uso y recuperación de Hg

CENTRAL DE COOPERATIVAS MINERO METALURGICAS DE PUNO Ltda.
PROYECTO MINERO FRANCISCO UNO
KARDEX DE USO Y RECUPERACION DE MERCURIO - FRANCISCO UNO
K-06-2019

FECHA	RECIBIDO ALMACEN	ENTREGA A BATEADORAS	RECIBIDO DE BATEADORAS	PESO AMALGAMA DE ORO (gr)	PESO DE ORO REFOGADO(gr)	POSIBLE RECUPERACION DE RETORTA	TOTAL RECUPERADO
08/10/2019	2500.00	2500.00	2490.87	33.50	25.20		
09/10/2019		2490.87	2240.42	621.60	389.70		
10/10/2019		2240.42	1944.95	774.50	499.90		
11/10/2019		1944.95	1662.09	795.70	536.20		
12/10/2019		1662.09	1378.90	803.10	540.40		
13/10/2019		1378.90	1077.57	820.70	542.20	1315.50	1276.035
14/10/2019	1276.04	2353.60	2118.70	684.30	467.80		
15/10/2019		2118.70	1826.69	706.80	434.40		
16/10/2019		1826.69	1570.61	715.00	479.20		
17/10/2019		1570.61	1347.84	580.30	372.30		
18/10/2019		1347.84	1151.46	702.20	520.70		
19/10/2019		1151.46	863.14	577.30	309.10	1382.40	1327.104
20/10/2019	1327.10	2190.24	2075.35	367.40	261.80		
21/10/2019		2075.35	1850.06	553.80	347.30		
22/10/2019		1850.06	1633.95	608.50	409.50		
23/10/2019		1633.95	1236.35	1004.00	639.90		
24/10/2019		1236.35	1009.20	701.30	494.80		
25/10/2019		1009.20	594.31	909.30	531.10	1459.90	1408.8035
26/10/2019	1408.80	2003.12	1721.00	759.50	500.20		
27/10/2019		1721.00	1319.57	942.60	576.00		
28/10/2019		1319.57	1111.03	783.10	592.30		
29/10/2019		1111.03	775.03	896.60	585.20		
30/10/2019		775.03	564.68	508.40	315.60	1320.90	1268.064